



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-011-2023
15 de marzo de 2023

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución con firma electrónica emitida por el Pleno de la COFECE en el expediente VCN-001-2023, en sesión ordinaria de dieciséis de febrero dos mil veintitrés y firmada electrónicamente el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada con: “**B**” es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

ID	Fundamentación	Tipo de información
B	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.	Información que refiere al patrimonio, hechos o actos de carácter económico, jurídico o administrativo relativa a diversas personas y cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información clasificada:

1, 6, 7, 9, 10, 17, 19, 20, 24, 25, 28, 36, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 77, 78, 79, 80, 82, 87, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 99, 101, 103 y 105.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos



Número de Expediente: VCN-001-2023
Número de Páginas: 2

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

qe9HWD8pJuz7/aleEFFup/a0I0cYwQxCK5IMC6
5suLDLX3IYnXFxdb0IMgTywTFwmEOj9ResOOx
JwPHen6vbncsKMl0M2Vmx9WlqNedZ8bhnsrYLr
50Z5ajmKa552lhgpjIE3ShnQ/5gaaGXbu/4woMD
L7dJK7yDC9aHrReWZ3b1N+V1mXuNo3fW2g8X
XP0526XCjzI40wc5siEYVvEi+rdZrWfcuXZurDhIj
Ot2mD6H53Gt5KkIUuhga8jo6ACsEZxhb/4fNO9n
s55G67BlTmt23evxZdlZxiL9qQou94goPRFUhe8/
jll60COKSw9ji/V7xkdgTZdKrV51dvxiw==

00001000000516756001

jueves, 16 de marzo de 2023, 10:35 a. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

eSYZC5na4xYNHMddxSPffvjH04Wb7fTZQZDJJ
NJ4k7f/QerrVCuJuSLyuyLgwX2FQIKcMhej4C2H
84S/Ep4si+ExzmvP4lbSfR9BpkY5ZJVe6jw6aWb
237UsbqxwEDspFleLuEpMtU91iGve4TBpnMlkP
54jH8Vc8FRF9NXtGIKWerU9aVmJ1Fyucm/5IYX
GNdQKMxxAVCUpiB75B+wXzT41O0wQqePsy2
zEajiWx/yhHxIkD7NmNF7FKZS62qaewV\$JlspS
HZ5R3vYOsQBbhoQwz4zxh7bx1nmjxlGPK+RuU
57GX2hZQuZHx2iiRkTrZf1uTlt/ZV2bczUt5lpqQg
==

00001000000511731923

jueves, 16 de marzo de 2023, 10:32 a. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Vistas las constancias que integran el expediente al rubro citado, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 119, fracción IV y 133, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; 13, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica de Emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la Comisión Federal de Competencia Económica;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE DESECHAMIENTO	DE	Acuerdo emitido por el ST el seis de enero de dos mil veintitrés, dentro del EXPEDIENTE CNT, por el cual, entre otras cuestiones, se desechó la notificación de la concentración identificada en el EXPEDIENTE CNT por ser notoriamente improcedente.
ACUERDO DE INICIO		Acuerdo emitido por el ST el trece de enero de dos mil veintitrés, por el cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y se ordenó dar inicio al procedimiento previsto en los artículos 133, fracción I, 118 y 119 de las DRLFCE.
CFPC		Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en lo no previsto por la LFCE y las DRLFCE, en términos del artículo 121 de la LFCE.
COMISIÓN COFECE	O	Comisión Federal de Competencia Económica.
CONVENIO DE FUSIÓN	DE	B
CPEUM		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPGLOBAL		Computing and Printing Global Services S. de R.L. de C.V.
CPMÉXICO		Computing and Printing Mexico S. de R.L. de C.V.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE de emergencia sobre el uso de medios electrónicos en ciertos procedimientos tramitados ante la COFECE, publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio de difusión el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DRUMES	Disposiciones Regulatorias Sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con su última reforma publicada el primero de octubre de dos mil veintiuno.
ESCRITO DE CIERRE	Escrito presentado a través del SINEC el ocho de diciembre de dos mil veintidós por HP y POLY, dentro del EXPEDIENTE CNT, por medio del cual informaron que la transacción radicada en el EXPEDIENTE CNT se consumó el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	Escrito presentado en la oficialía de partes de la COFECE el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dentro del EXPEDIENTE, mediante el cual las PARTES desahogaron la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO y ofrecieron diversas pruebas.
ESCRITO DE NOTIFICACIÓN	Escrito presentado a través del SINEC el dieciocho de mayo de dos mil veintidós por HP y POLY, dentro del EXPEDIENTE CNT, por medio del cual notificaron la operación consistente en la TRANSACCIÓN.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente VCN-001-2023.
EXPEDIENTE CNT	Expediente CNT-073-2022.
FUSIÓN	La fusión entre MERGER SUB, propiedad exclusiva de HP (constituida con el propósito de llevar a cabo la TRANSACCIÓN), con y en POLY, siendo POLY la entidad subsistente y subsidiaria propiedad al 100% (cien por ciento) de HP.
GUÍA	Guía para la notificación de concentraciones aprobada por el PLENO en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.
HP	HP, Inc.
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

LFCE		Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el mismo medio de difusión el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
MERGER PRISM	SUB O	Prism Subsidiary Corp.
NOTIFICANTES PARTES	O	HP y POLY.
OFICIALÍA PJF		Oficialía de Partes de la COFECE. Poder Judicial de la Federación.
PLAMEX		Plamex, S.A. de C.V.
PLENO		El Pleno de la COFECE.
POLY		Plantronics, Inc.
POLY-COM		Poly-com, S. de R.L. de C.V.
SCJN		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO		Segundo Tribunal Colegiado de Circuito especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.
SINEC		Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones.
ST		Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
SUBSIDIARIAS MEXICANAS POLY	DE	PLAMEX y POLY-COM.
TRANSACCIÓN		Una operación internacional que consistió en la adquisición de POLY, por parte de HP, incluyendo las subsidiarias mexicanas de POLY, PLAMEX y POLY-COM.
UMA		Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de enero de dos mil veintitrés, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO mediante el cual, entre otras cuestiones, **(i)** determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE; **(ii)** ordenó dar inicio al procedimiento a que se refieren los artículos 118, 119 y 133, fracción I, de las DRLFCE y dar vista a las PARTES para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes;⁴ **(iii)** se turnó el asunto a la DGAJ, a efecto de que continuara con la tramitación del mismo; y **(iv)** se ordenó dar vista a la

⁴ Notificado por instructivo a HP, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés (folios 027 y 028); y de igual manera por instructivo a POLY el dieciséis de enero de dos mil veintitrés (folios 029 y 030). En adelante, todos los folios se entenderán del EXPEDIENTE a menos que se indique lo contrario.

1014



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Autoridad Investigadora, de acuerdo con el penúltimo párrafo del artículo 133 de las DRLFCE, para los efectos legales a que hubiera lugar.

SEGUNDO. El trece de enero de dos mil veintitrés la DGAJ emitió un memorándum mediante el cual se dio vista del ACUERDO DE INICIO a la Autoridad Investigadora de la COFECE, de conformidad con lo señalado en numeral “OCTAVO” del ACUERDO DE INICIO.⁵

TERCERO. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, las PARTES presentaron el ESCRITO DE MANIFESTACIONES mediante el cual se pronunciaron respecto del ACUERDO DE INICIO, ofrecieron pruebas y presentaron el comprobante de pago de derechos por concepto de recepción, estudio y trámite de notificación por la concentración que fue imputada en el ACUERDO DE INICIO.

CUARTO. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo, por la DGAJ, mediante el cual, entre otras cuestiones, se tuvo por presentado el escrito de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se admitieron diversas pruebas ofrecidas por las PARTES y se otorgó un plazo de cinco días hábiles para que las PARTES formularan alegatos.

QUINTO. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, las PARTES presentaron su escrito de alegatos.

SEXTO. El diez de febrero de dos mil veintitrés, la titular de la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, se tuvieron por presentados los alegatos de las PARTES, y por integrado el EXPEDIENTE al día de la emisión del acuerdo.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver este asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio

⁵ El acuse de dicho memorándum obra en el folio 023.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.”

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y, conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Por otro lado, el artículo 133 de las DRLFCE, establece:

“ARTÍCULO 133. Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley, la Comisión se sujetará a las reglas siguientes:

(...).”

Por tanto, este artículo faculta a la COFECE para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

SEGUNDA. En el presente numeral se hará referencia a las manifestaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO, por lo que no se trata de afirmaciones hechas por este Pleno. En ese sentido en dicho acuerdo se señaló que:

Derivado de la información y documentación que obra en el EXPEDIENTE CNT existían elementos objetivos que podrían implicar la existencia de la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

En relación con la TRANSACCIÓN, mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, los NOTIFICANTES manifestaron lo siguiente:

“[...]

(36) Como se mencionó anteriormente, la Operación consiste en la adquisición indirecta de la totalidad de las acciones y control absoluto de Poly por HP. Una subsidiaria 100% propiedad de HP (Prism Subsidiary Corp. [6]) se fusionará con y en Poly, tras lo cual su existencia corporativa separada cesará y Poly continuará como la entidad subsistente y subsidiaria indirecta al 100% de HP.

⁶ La nota al pie señala: “Favor de tomar en cuenta que Prism Subsidiary Corp. se constituyó recientemente para llevar a cabo la Operación y no tiene actividades comerciales.”



1016

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

(37) Como un resultado de la Operación, HP adquirirá indirectamente las Subsidiarias Mexicanas de Poly [a saber, PLAMEX y POLY-COM][⁷]. La Operación será implementada de acuerdo al Contrato y Plan de Fusión de fecha 25 de marzo de 2022 (el "Contrato"). [...]”⁸

Asimismo, respecto a la obligación de notificar la adquisición por parte de HP del 100% (cien por ciento) de POLY y, consecuentemente, la adquisición del 100% (cien por ciento) de PLAMEX y POLY-COM ("TRANSACCIÓN"), las PARTES manifestaron lo siguiente:

"La Operación requiere ser notificada ante esta Comisión, toda vez que actualiza el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la Ley.

[...]

III.3 Condiciones de Cierre

*La Operación está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones de cierre y aprobaciones regulatorias, como la autorización de la Comisión."*⁹

No obstante, mediante el ESCRITO DE CIERRE, las PARTES informaron la consumación de la TRANSACCIÓN en los siguientes términos:

"(18) [...] al darse cuenta de que el Conflicto Competencial no sería resuelto dentro del plazo previsto en la Ley [...] las Partes se vieron en la necesidad de tomar la difícil decisión de consumir la Operación el [veintinueve] de [a]gosto de [dos mil veintidós][¹⁰], principalmente por las consideraciones que se mencionan a continuación:

B

B

B

B

⁷ En la página 7 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, las PARTES señalan que las Subsidiarias Mexicanas de Poly son PLAMEX y POLY-COM. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.

⁸ Folio 008 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.

⁹ Folios 2 y 9. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.

¹⁰ La nota al pie señala: "Es importante notar que, como se mencionó en la Sección I anterior, las Partes le informaron la consumación de la Operación al Secretario Técnico de la Comisión al día siguiente en que se llevó a cabo -30 de agosto de 2022- a través de una video llamada."

3 párrafos, 1 renglón



1017

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B

B

B

[...]
B

B

4 párrafos, 5 renglones, 1 palabra

Para acreditar la consumación de la TRANSACCIÓN, mediante el ESCRITO DE CIERRE las PARTES presentaron, como "I.Anexo A", la forma 8-K que presentó HP a la Comisión de Valores de los Estados Unidos, junto con su traducción al idioma español por perito traductor, en que se señala que el veintinueve de agosto de dos mil veintidós HP anunció la finalización de la adquisición de POLY:

ESTADOS UNIDOS
COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
WASHINGTON, D.C. 20549

FORMULARIO 8-K

INFORME ACTUAL
SEGÚN LA SECCIÓN 13 O 15(d) DE
LA LEY DE INTERCAMBIO DE VALORES DE 1934 [...]

[veintinueve] de agosto de [dos mil veintidós]
Fecha del Informe (Fecha del Primer Evento Informado)

[Aparece el Logo de HP]
[HP]

[...]

¹¹ Folios 1754 a 1756 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.



1018

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Apartado 8.01. Otros Eventos.

El [veintinueve] de agosto de [dos mil veintidós], [HP] [...] emitió un comunicado de prensa anunciando la finalización de la adquisición de [POLY] por parte de [HP], en una operación en efectivo valorada en aproximadamente \$3.3 mil millones, incluyendo la deuda neta de [POLY] [...].¹²

Asimismo, mediante el ESCRITO DE CIERRE las PARTES presentaron, como “2.Anexo A” el certificado de fusión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós de POLY con MERGER SUB, subsidiaria de HP, junto con su traducción al español por perito traductor:

*Delaware
El Primer Estado*

YO, JEFREY W. BULLOCK, SECRETARIO DE ESTADO DEL ESTADO DE DELAWARE, MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICO QUE EL DOCUMENTO ADJUNTO ES UNA COPIA FIEL Y CORRECTA DEL CERTIFICADO DE FUSIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE FUSIONA:

[PRISM], UNA SOCIEDAD DE DELAWARE CON [POLY] [...], UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA Y EXISTENTE CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DELAWARE, TAL COMO FUE RECIBIDO Y PRESENTADO EN ESTA OFICINA EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE [DOS MIL VEINTIDÓS] A LAS 8:12 A.M.

[...]

*CERTIFICADO DE FUSIÓN
MEDIANTE EL CUAL SE FUSIONA*

[PRISM]

CON

[POLY]

[VEINTINUEVE] DE AGOSTO DE [VEINTIDÓS]

[...]

SEGUNDO: Un Contrato y Plan de Fusión de fecha [veinticinco] de marzo de [dos mil veintidós] [...] celebrado entre [POLY], [PRISM] y [HP] [...] fue aprobado, adoptado, suscrito y reconocido por cada Sociedad [...].

TERCERO: [POLY] será la sociedad subsistente de la Fusión [...] y la denominación [...] quedará COMO: ‘Plantronics, Inc.’.

[...]

SÉPTIMO: La Fusión entrará en vigor al momento en que el Certificado de Fusión sea debidamente presentado ante el Secretario de Estado del Estado de Delaware [...].

[POLY]

*Por: [Aparece firma ilegible]
Nombre: David M. Schull*

¹² Folios 1760 a 1769 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.



1019

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Cargo: Presidente y Director General”.¹³

Conforme a lo anterior, el ST advirtió que se acreditó que la TRANSACCIÓN ya había sido consumada y mediante el ACUERDO DE DESECHAMIENTO desechó la notificación de la concentración del EXPEDIENTE CNT por ser notoriamente improcedente, en los siguientes términos:

“[...] Considerando los elementos antes expuestos, esta Comisión advierte que la tramitación de la concentración notificada es improcedente, puesto que, por las consideraciones vertidas en este proveído, es notorio que la concentración que pretenden notificar ya se realizó, tal y como consta en los documentos antes referidos y en el Escrito Cierre.

En este sentido, la notificación presentada es contraria a la naturaleza preventiva del procedimiento establecido en los artículos 86, 87, fracción II y último párrafo, y 90 de la LFCE. En consecuencia, en términos de los artículos 57 del CFPC, ordenamiento de aplicación supletoria conforme al artículo 121 de la LFCE, y 29 de las Disposiciones Regulatorias esta Comisión desecha la notificación de la concentración identificada en el Expediente, por ser notoriamente improcedente”.¹⁴ [Énfasis añadido].

En virtud de los hechos referidos previamente, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO, en el cual analizó si existía presuntivamente la obligación de notificar la TRANSACCIÓN.

En cuanto a la existencia de una concentración, en el ACUERDO DE INICIO el ST indicó que mediante la TRANSACCIÓN, HP adquirió el 100% (cien por ciento) de POLY mediante la fusión de PRISM –subsidiaria al 100% (cien por ciento) de HP– con POLY; por lo que señaló que dicha operación se trataba presuntivamente de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

Adicionalmente, el ST advirtió que la TRANSACCIÓN presuntivamente superó los umbrales monetarios establecidos por el artículo 86, fracción III, de la LFCE toda vez que la TRANSACCIÓN implicó una acumulación de activos en territorio nacional que ascendió a **B**

B⁵ al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, cantidad superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA vigente en dos mil veintidós.¹⁶ equivalente a \$808,248,000.00 (ochocientos ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se cumple el primer supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

¹³ Folios 1770 a 1779 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.

¹⁴ Folio 1795 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.

¹⁵ **B**

B (Folio 1507 del EXPEDIENTE CNT). Al respecto, en el ACUERDO DE INICIO se aclaró que incluso si no se consideran los rubros relativos a **B** los activos superan el umbral referido en la primera parte de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

¹⁶ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintidós, con valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

9 renglones, 1 número, 32 palabras



1020

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Asimismo, en el ACUERDO DE INICIO se indicó que en la operación participó HP, cuyas subsidiarias mexicanas¹⁷ CPMÉXICO y CPGLOBAL cuentan con activos que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno ascendieron a [REDACTED] B

[REDACTED] B⁸ aunado a que las ventas anuales originadas en territorio nacional de CPMÉXICO al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, ascendieron a un monto de [REDACTED] B

[REDACTED] B y los ingresos totales a [REDACTED] B

[REDACTED] B¹⁹ Así, en el ACUERDO DE INICIO se advirtió que tanto las ventas anuales originadas en el territorio nacional, como los activos en el territorio nacional, son superiores a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintidós, equivalente a \$4,618,560,000.00 (cuatro mil seiscientos dieciocho millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cumpliéndose el segundo supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

En consecuencia, se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las DRLFCE.

III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Antes de analizar las manifestaciones vertidas por las PARTES en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, se indica que para su estudio no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de manera clara las líneas de argumentación.²⁰

Respecto de las manifestaciones vertidas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES debe precisarse lo siguiente con relación a la calificación de algunos de sus señalamientos:

¹⁷ Las PARTES refirieron a las subsidiarias referidas en la página seis del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN. Véase el folio 6 del EXPEDIENTE CNT, así como información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.

¹⁸ [REDACTED] B

¹⁹ Folio 1178 del EXPEDIENTE CNT.

²⁰ De conformidad con diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]". Registro digital: 241958. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 48. Cuarta. Parte, página 15. Tipo: Jurisprudencia, y ii) "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]". Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/129. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599 Tipo: Jurisprudencia.

1 párrafo, 3 números, 44 palabras



1021

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana. Diversas partes del ESCRITO DE MANIFESTACIONES presentado por las PARTES contienen manifestaciones genéricas y gratuitas o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos referidos a lo largo del ACUERDO DE INICIO, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por tales agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*²¹

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]”.*²²

Por ende, deberá entenderse que dichos criterios emitidos por el PJF se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos resultan **gratuitos**, cuando se señala que constituyen **afirmaciones generales o abstractas** y cuando se indique que se trata de una **negación lisa y llana** del contenido del ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO. Diversos argumentos presentados por las PARTES no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. Cuando lo señalado por las PARTES tenga esa característica se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten

²¹ Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala, Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

²² Registro digital: 191370. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1.6o.C. J/21. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1051. Tipo: Jurisprudencia.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo [énfasis añadido].²³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable”.²⁴

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a. J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurrentes; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento

²³ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Novena. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia.

²⁴ Registro Digital: 269435; Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materia(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI. Cuarta Parte, página 27 Tipo: Jurisprudencia.



correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga estas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada [énfasis añadido].²⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez [énfasis añadido].²⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.²⁷

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.²⁸

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones

²⁵ Registro: 2008903. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia(s): Tesis aisladas (Común). Tesis: (V Región) 2o. I K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

²⁶ Registro Digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1.4o.A. J/48 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia J/48.

²⁷ Registro digital: 188864. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil, Común. Tesis: 1.6o.C. J/29. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1147. Tipo: Jurisprudencia.

²⁸ Registro digital: 820565. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989, página 160. Tipo: Aislada.



1024

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Manifestaciones que no combaten la totalidad de las razones del ACUERDO DE INICIO. Diversas manifestaciones de las PARTES sólo combaten de forma parcial las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO. En este sentido, cuando lo señalado por las PARTES tenga esas características se entenderá que resultan aplicables por analogía los siguientes criterios:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo [énfasis añadido]”.²⁹

“REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES. Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer [énfasis añadido]”.³⁰

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON CUANDO LA SENTENCIA DE LA SALA SE SUSTENTA EN DIVERSOS MOTIVOS SI NO SE CONTROVIERTEN EN SU TOTALIDAD POR LA RECURRENTE. Cuando la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se sustenta en dos o más razones, que por sí mismas pueden soportar en forma independiente, el sentido de la resolución, y en los agravios la autoridad recurrente no combate todas y cada una de ellas, los agravios planteados resultan inoperantes porque aun cuando fuesen fundados no podrían conducir a declarar fundado el recurso, en virtud de que la consideración o consideraciones no atacadas, deberán seguir rigiendo el sentido de la resolución”.³¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras

²⁹ Registro digital: 159947. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Tipo: Jurisprudencia.

³⁰ Registro digital: 188962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: V.2o. J/54. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1110. Tipo: Jurisprudencia.

³¹ Registro digital: 185279. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.6o.A.40 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 1714. Tipo: Aislada.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

*consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya”.*³²

Así, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que **no se combate la totalidad de las razones** que sustentan el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: **a)** al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el ACUERDO DE INICIO; y **b)** en caso de reclamar contravención a las normas del procedimiento, al omitir manifestar que se hubiese dejado sin defensa a los agentes económicos señalados, o su relevancia en el dictado del ACUERDO DE INICIO; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COMISIÓN el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravio referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de la jurisprudencia que resuelva el fondo del asunto planteado.”³³

³² Registro digital: 194031. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.A.62 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1001. Tipo: Aislada.

³³ Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia.



1026

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

De esta manera deberá entenderse que, adicionalmente, dicho criterio jurisprudencial se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Se procede al análisis de los argumentos presentados por las PARTES en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

A. Consideraciones preliminares: manifestaciones *ad cautelam*

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:³⁴

El presente escrito se presenta *ad cautelam* para proporcionar nuestras manifestaciones dentro del plazo otorgado por el ACUERDO DE INICIO para evitar cualquier daño adicional a nuestros derechos por los retrasos adicionales en la autorización de la Operación descrita en el EXPEDIENTE CNT, la cual debería ser autorizada sin ninguna sanción a las PARTES.

Por lo tanto, este escrito y cualquier escrito, documento o información posterior proporcionado por nosotros en este expediente no deben considerarse o entenderse como una aceptación, consentimiento, reconocimiento o validación del procedimiento en el EXPEDIENTE CNT, su desechamiento, el ACUERDO DE INICIO del presente expediente y, en particular, cada uno de sus fundamentos legales y motivaciones (incluido el respecto [sic] a los derechos reconocidos a nivel constitucional), la facultad para iniciar el presente procedimiento, y cualquier otro error o imprecisión incluido en el ACUERDO DE INICIO y en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO o cualquier acto que derive o se relacione con éstos.

En particular, nos reservamos expresamente nuestro derecho a impugnar el ACUERDO DE INICIO, el procedimiento contenido en el EXPEDIENTE CNT y cualquier acción relacionada por parte de la COMISIÓN en el momento y la forma que consideren oportunos.

Las manifestaciones a través de las cuales las PARTES refieren la existencia de errores o imprecisiones incluidas en el ACUERDO DE INICIO, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO o en cualquier otro acto que derive o se relacione con dichos acuerdos son **inoperantes**, ya que son meras afirmaciones **gratuitas** que carecen de argumentos lógico-jurídicos que las sustenten, ya que no vienen acompañadas de razonamientos que permitan a esta autoridad arribar a conclusiones distintas a las referidas en el ACUERDO DE INICIO; lo anterior debido a que las PARTES ni siquiera identifican cuáles son los supuestos errores o imprecisiones que refieren.

Adicionalmente, las PARTES refieren que las manifestaciones expuestas contienen reservas, pues esa es la naturaleza propia de la figura cautelar a la que hacen alusión.³⁵ Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha determinado que “*cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto [...] y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas [...], el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen*

³⁴ Páginas 3 a 4 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

³⁵ Definición RAE: “*ad cautelam*” I. Gral. Dicho de una declaración oral o escrita: Por la que se hace una determinada reserva en previsión de una eventual razón contraria. <https://dpej.rae.es/ema/ad-cautelam>



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.³⁶ Por lo cual, en los apartados subsecuentes se analizan de manera particular las manifestaciones presentadas por las PARTES, considerando que lo expresado en dicho escrito constituye el ejercicio del derecho de los agentes económicos contenido en los artículos 119 fracción I y 133 fracción II, octavo párrafo, de las DRLFCE.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones relativas a que la operación debe autorizarse sin sanción, dicha manifestación se abordará más adelante.

Adicionalmente, las PARTES manifestaron lo siguiente:³⁷

El dos de agosto de dos mil veintidós feneció el plazo de la COMISIÓN para emitir y notificar el acuerdo de aceptación a trámite o la no presentación de la Notificación.

En sesión de tres de agosto de dos mil veintidós y mediante el acuerdo [REDACTED] B [sic], el PLENO de la COMISIÓN negó la solicitud de competencia del IFT, suspendiendo el procedimiento correspondiente al EXPEDIENTE CNT a partir del cuatro de agosto de dos mil veintidós y ordenó remitir el expediente correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, habiendo remitido el expediente a los Tribunales Colegiados el cinco de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad con el artículo 5 de la LFCE, el conflicto competencial debió ser resuelto en un plazo de diez días a partir del ocho de agosto de dos mil veintidós, plazo que concluyó el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

El [REDACTED] B esto es, [REDACTED] B después de la admisión respectiva, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones resolvió el conflicto competencial, concluyendo que la COMISIÓN es la autoridad competente para analizar y aprobar la Operación con respecto a los mercados en conflicto.

Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés, la COMISIÓN determinó la reanudación del procedimiento correspondiente al EXPEDIENTE CNT y resolvió desechar la Notificación. Asimismo, mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, notificado a las PARTES el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la COMISIÓN emitió el acuerdo por el que presumió que existen elementos objetivos relativos al probable incumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, por lo que ordenó el inicio de oficio del procedimiento previsto en los artículos 133, fracción I, 118 y 119 de las DRLFCE y la integración del EXPEDIENTE.

³⁶ Registro digital: 2023781. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 13/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1966. Tipo: Jurisprudencia.

³⁷ Páginas 2 y 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



1028

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Esas manifestaciones son **inoperantes**, ya que lo único que hacen los emplazados es relatar diversos hechos y sus interpretaciones, sin especificar en qué sentido su dicho cambiaría la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO.

Con independencia de lo anterior, es incorrecto que se haya causado una afectación a las PARTES con motivo de los retrasos en la autorización de la operación descrita en el EXPEDIENTE CNT, de conformidad con los siguientes razonamientos.

De la cronología de las actuaciones relacionadas con el trámite de la operación notificada en el EXPEDIENTE CNT se desprende que la COMISIÓN no incurrió en alguna omisión o actuación irregular que pudiera causar u ocasionar daño a las PARTES. Como se explica a continuación: (i) el procedimiento del EXPEDIENTE CNT siempre se ajustó a los plazos legales señalados en el artículo 90 de la LFCE y (ii) la resolución de los conflictos competenciales entre el IFT y la COMISIÓN es competencia del PJF, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la LFCE, por lo que los plazos que el PFJ utilice para resolver los asuntos de su competencia no son imputables a la COMISIÓN:

- El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, las PARTES notificaron la TRANSACCIÓN. En consecuencia, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós comenzó el plazo de diez días para emitir el requerimiento de información básica, de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la LFCE.
- El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el ST emitió un acuerdo por medio del cual tuvo por presentado el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y, entre otras cuestiones, emitió el requerimiento de información básica. Dicho acuerdo fue emitido por el ST dentro del plazo referido en el párrafo anterior, el cual vencía el primero de junio de dos mil veintidós. Asimismo, mediante el acuerdo señalado se otorgó un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo a las PARTES, para que desahogaran el requerimiento de información básica. El acuerdo que contiene el requerimiento de información básica se notificó por medios electrónicos el treinta de mayo de dos mil veintidós.
- El trece de junio de dos mil veintidós, las PARTES presentaron un escrito mediante el cual solicitaron a la COMISIÓN una prórroga para desahogar el requerimiento de información básica. Dicha solicitud se acordó favorablemente mediante acuerdo emitido por el ST el dieciséis de junio de dos mil veintidós y se concedió la prórroga por diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo. El acuerdo mediante el cual se otorgó la prórroga solicitada por las PARTES se notificó el veinte de junio de dos mil veintidós.
- El cinco de julio de dos mil veintidós, las PARTES presentaron un escrito mediante el cual pretendían desahogar el requerimiento de información básica. Los días doce de julio y primero de agosto de dos mil veintidós,³⁸ las PARTES presentaron escritos con información

³⁸ Se advierte que el acuse de recibo electrónico señala como fecha de registro el treinta y uno de julio de dos mil veintidós, esto debido a que el SINEC permite presentar promociones, notificarse y tener acceso a expedientes vía remota de forma ininterrumpida. Sin embargo, el artículo 60, segundo párrafo de las DRUME señala que las promociones presentadas a través del sistema electrónico en



1029

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

complementaria dentro del EXPEDIENTE CNT. El plazo de sesenta días para emitir la resolución dentro del EXPEDIENTE CNT empezó a correr a partir del cinco de julio de dos mil veintidós.

- El catorce de julio de dos mil veintidós fue presentada en la OFICIALÍA una copia certificada del acuerdo P/IFT/130722/413 mediante el cual el IFT se declaró competente para conocer y resolver sobre diversos mercados dentro del EXPEDIENTE CNT, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del IFT el trece de julio de dos mil veintidós.³⁹
- El artículo 5 de la LFCE establece que, en el caso de un conflicto competencial entre la Comisión y el IFT, “[L]os plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.”

En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la LFCE, y toda vez que el procedimiento relacionado con el desahogo del conflicto competencial inicia con la presentación del acuerdo mediante el cual uno de los dos órganos (la COMISIÓN o el IFT) estima ser competente y solicita el envío del expediente correspondiente, el plazo para continuar con la tramitación y resolver el procedimiento de notificación tramitado en el EXPEDIENTE CNT se suspendió el catorce de julio de dos mil veintidós, toda vez que se actualizaron los supuestos del párrafo segundo y último del artículo 5 de la LFCE.

En consecuencia, el plazo de diez días para la emisión del acuerdo previsto en la fracción II del artículo 90 de la LFCE, contado a partir del día siguiente a la presentación del escrito mediante el cual las PARTES pretendían tener por desahogado el requerimiento de información básica de cinco de julio de dos mil veintidós, se suspendió en el séptimo día. Asimismo, el plazo de sesenta días para emitir la resolución dentro del EXPEDIENTE CNT se suspendió en el octavo día.

- El tres de agosto de dos mil veintidós, este PLENO emitió el acuerdo [REDACTED] B [REDACTED] por medio del cual se declaró como autoridad competente para analizar la concentración notificada en el EXPEDIENTE CNT, instruyó para que se remitieran las constancias que conforman el EXPEDIENTE CNT a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de que se fijara la competencia correspondiente en términos del segundo párrafo del artículo 5 de la LFCE; y **declaró** la suspensión de la concentración tramitada en el EXPEDIENTE CNT.⁴⁰

En ese sentido, son **infundadas** las manifestaciones de los NOTIFICANTES consistentes en señalar que: (i) el dos de agosto de dos mil veintidós feneció el plazo de la COMISIÓN para emitir y notificar el acuerdo de aceptación a trámite o la no presentación de la NOTIFICACIÓN;

día considerado inhábil para la COMISIÓN, se tendrá por recibido al día hábil siguiente. Por lo anterior, el escrito de referencia se tiene por presentado al día hábil siguiente, es decir, el primero de agosto de dos mil veintidós.

³⁹ La copia certificada del acuerdo P/IFT/130722/413 fue incluida como anexo del oficio número [REDACTED] B [REDACTED] el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta COFECE el catorce de julio de dos mil veintidós. Mediante el referido oficio [REDACTED] B [REDACTED] el titular de la Unidad de Competencia Económica del IFT solicitó a la COMISIÓN remitir el EXPEDIENTE CNT, en virtud del acuerdo P/IFT/130722/413.

⁴⁰ Dicho acuerdo se notificó el cuatro de agosto de dos mil veintidós por medio de la lista de notificaciones de la COMISIÓN.



1030

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

y (ii) el PLENO suspendió el procedimiento correspondiente al EXPEDIENTE CNT a partir del cuatro de agosto de dos mil veintidós.⁴¹

Lo anterior debido a que: (i) el dos de agosto de dos mil veintidós el plazo para emitir y notificar el acuerdo de aceptación a trámite se encontraba suspendido, a partir del catorce de julio (en el séptimo día de los diez días previstos para su emisión); y (ii) del contenido mismo del acuerdo **B** se desprende que es incorrecto lo señalado por las PARTES en el sentido de que el PLENO hubiera suspendido el procedimiento correspondiente al EXPEDIENTE CNT a partir del cuatro de agosto de dos mil veintidós. Al respecto, el PLENO declaró el tres de agosto de dos mil veintidós que el procedimiento se encontraba suspendido y, como se indicó previamente, la suspensión opera a partir del momento en que inicia el procedimiento relacionado con el desahogo del conflicto competencial, como lo establece el segundo y el último párrafo del artículo 5 de la LFCE.⁴²

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido que, mediante el ESCRITO DE MANIFESTACIONES,⁴³ las PARTES señalan que el conflicto competencial dio inicio mediante el oficio número **B** el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta COFECE el catorce de julio de dos mil veintidós. A través del referido oficio **B** el titular de la Unidad de Competencia Económica del IFT solicitó a la COMISIÓN remitir el EXPEDIENTE CNT, en virtud del acuerdo P/IFT/130722/413 mediante el cual el Pleno del IFT se declaró competente para conocer y resolver sobre diversos mercados dentro del expediente CNT-073-2022.⁴⁴

Incluso las PARTES reconocen que el procedimiento relativo al conflicto competencial inició el catorce de julio de dos mil veintidós y esa es la fecha a partir de la cual se suspendió el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE CNT, toda vez que así lo indica expresamente el segundo y último párrafo del artículo 5 de la LFCE.

- El **B** el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO emitió su resolución sobre el conflicto competencial **B** y declaró legalmente competente a la COMISIÓN para tramitar la concentración materia del conflicto competencial, esto es, la

⁴¹ En la página 33 del acuerdo **B** emitido por el PLENO el tres de agosto de dos mil veintidós se indica lo siguiente:

B

⁴² "Artículo 5 [...] En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. [1] Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. [2] Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días. [...] Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución." [Énfasis añadido]

⁴³ Véase la página 22 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁴⁴ Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad observa que en la página 1 del ESCRITO DE CIERRE las PARTES manifestaron que el trece de julio de dos mil veintidós, con la emisión del acuerdo P/IFT/130722/413, el Pleno del IFT inició un conflicto competencial frente a la COMISIÓN en términos del artículo 5 de la LFCE.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

concentración analizada en el EXPEDIENTE CNT. La resolución del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO fue notificada ante la COMISIÓN el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

- El ocho de diciembre de dos mil veintidós, las PARTES presentaron a través del SINEC el ESCRITO DE CIERRE, esto es, el escrito por medio del cual HP y POLY informaron que la transacción radicada en el EXPEDIENTE CNT se consumó el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.
- Toda vez que el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO había resuelto que la COMISIÓN es la autoridad competente para conocer de la operación notificada en el EXPEDIENTE CNT, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintitrés el ST ordenó reanudar el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE CNT a partir del dos de enero de dos mil veintitrés, fecha correspondiente al día hábil siguiente a la fecha en que se notificó a la COMISIÓN la resolución del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO.⁴⁵

En ese sentido, se observa que al momento en que se reanudó el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE CNT aún no había vencido el plazo para emitir el acuerdo de admisión a trámite; no obstante, las PARTES ya habían cerrado la operación notificada en el EXPEDIENTE CNT.⁴⁶

La LFCE establece que las partes deben desahogar el requerimiento de información básica a que se refiere el artículo 90, fracción I de dicho ordenamiento, y si no lo hacen así, entonces la COMISIÓN debe emitir y notificar un acuerdo mediante el cual determine que se tiene por no presentada la notificación de concentración y, si hubiera transcurrido el plazo sin acordarlo, entonces el procedimiento continúa su trámite conforme a la fracción IV del mismo artículo. Así, en caso de que no se hubiera dictado el acuerdo previsto en la fracción II del artículo 90 de la LFCE, únicamente tiene el efecto de que se continúe el trámite del procedimiento de concentración, sin que la COMISIÓN pueda, después de dicho plazo, determinar la no presentación de la notificación de concentración por no desahogar el requerimiento previsto en la fracción I del artículo 90 de la LFCE, y no tiene ninguna otra consecuencia.

Así, los emplazados confunden la consecuencia prevista en la fracción IV del artículo 90 de la LFCE, porque no es lo mismo tener por no presentada la notificación de concentración por la falta de desahogo de un requerimiento de información, y en contraposición otro supuesto diferente es el de desechar la notificación de la concentración cuando, como en este caso, las partes consumaron la operación antes de obtener la autorización de la COMISIÓN, dejando sin sentido el análisis *ex ante* que establece la LFCE, puesto que los actos que producen la concentración en términos de los artículos 61 y 86, fracción III de la LFCE, ya han sido verificados.

⁴⁵ De conformidad con lo establecido en el “Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veintidós”, publicado en el DOF el siete de diciembre de dos mil veintiuno, el periodo comprendido del diecinueve y el treinta de diciembre de dos mil veintidós corresponde a días inhábiles. Asimismo, en dicho acuerdo y en el “Acuerdo mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veintitrés y principios del año dos mil veinticuatro”, publicado en el DOF el catorce de diciembre de dos mil veintidós, se indicó que resultan inhábiles los sábados y domingos. De esta manera, el primer día hábil siguiente a la fecha en que fue notificada la resolución del conflicto competencial fue el dos de enero de dos mil veintitrés.

⁴⁶ En particular, en ese momento, restaban tres días para que venciera el plazo para la emisión de acuerdo previsto en la fracción II del artículo 90 de la LFCE y cincuenta y dos días para que el vencimiento del plazo correspondiente a la emisión de la resolución.



1032

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

El desechamiento puede darse por sobrevenir causas que impidan la continuación del procedimiento y puede emitirse en cualquier momento, en cambio la determinación de tener por no presentada la concentración sólo ocurre cuando los notificantes no han desahogado en su totalidad el requerimiento de información básica o el de información adicional y solo puede emitirse dentro de los plazos establecidos en las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 90 de la LFCE.

En ese sentido, una vez que el procedimiento se reanudó, y toda vez que transcurrieron los tres días restantes para que la COMISIÓN emitiera el acuerdo que tiene por no presentada la notificación de concentración o el acuerdo de admisión a trámite, de conformidad con lo establecido en las fracciones II, III y VII del artículo 90 de la LFCE, se entiende por recibida la notificación y por emitido el acuerdo de recepción a trámite, dado que así lo establece la ley.

En ese sentido, a partir del día cinco de enero la COMISIÓN ya no podría tener por no desahogado el requerimiento de información básica, ni tampoco podría haber emitido un acuerdo mediante el cual tuviera por no presentada la notificación de la concentración por dicho motivo; lo anterior debido a que, por ministerio de ley, el procedimiento debía continuar su trámite al haber transcurrido el plazo establecido en la fracción II del artículo 90 de la LFCE. Asimismo, en ese momento, esto es, el cinco de enero de dos mil veintitrés, aún transcurría el plazo de quince días hábiles previsto en la fracción III del artículo 90 de la LFCE para efectos de que la COMISIÓN emitiera un requerimiento de información adicional.

No obstante, toda vez que las PARTES ya habían presentado el ESCRITO DE CIERRE, mediante el cual hicieron del conocimiento formal a la COMISIÓN que habían consumado la operación, ya no podía llevarse a cabo el análisis preventivo de concentraciones mediante el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE CNT. En ese sentido, como se indica en el mismo ACUERDO DE DESECHAMIENTO de seis de enero de dos mil veintitrés, el ST desechó la concentración por ser notoriamente improcedente debido a que la operación notificada ya había sido ejecutada.⁴⁷

⁴⁷ El ACUERDO DE DESECHAMIENTO contiene una extensa explicación relacionada con los motivos y los fundamentos legales que sustentan el desechamiento realizado por el ST. Entre otras cuestiones, mediante el ACUERDO DE DESECHAMIENTO se indica lo siguiente: *“Quinto. Respecto a la notificación de concentración radicada en el Expediente, después de analizar de manera integral el contenido de las constancias que obran dentro del expediente, en específico el Escrito de Cierre que señala que la operación ya fue consumada, consumada, con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), ordenamiento de aplicación supletoria conforme al artículo 121 de la LFCE, y 29 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“Disposiciones Regulatorias”) procede el desechamiento de la concentración por notoriamente improcedente, de conformidad con las siguientes consideraciones. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”) establece que [...]. El artículo 1 de la LFCE señala que [...]. En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que [...]. Por su parte, el artículo 61 de la LFCE señala que [...].”* Asimismo, el artículo 87 de la LFCE señala lo siguiente: *“Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: [...] Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.”* Así, la notificación de concentraciones ordenada por la LFCE tiene un carácter preventivo, por lo que, previo a la realización de la concentración, se requiere de la notificación y, en su caso, la autorización de la Comisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer: *“[...] el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto. [...]”* De igual forma, el Primer



1033

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Por último, el plazo de sesenta días para emitir la resolución dentro del EXPEDIENTE CNT se encontraba en el día trece al momento en que fue emitido el ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

En consecuencia, de conformidad con los razonamientos realizados, no se observa ningún retraso o actuación irregular en el caso de los actos atribuibles a esta COMISIÓN que corresponden al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE CNT. Asimismo, como se indicó previamente, la resolución de los conflictos competenciales entre el IFT y la COMISIÓN es competencia del PJF, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la LFCE, por lo que los plazos que el PFJ utilice para resolver los asuntos de su competencia no son imputables a la COMISIÓN.

Por las razones expuestas en el presente apartado, los planteamientos relativos a la existencia de una afectación causada a las PARTES con motivo de los retrasos en la autorización de la operación descrita en el EXPEDIENTE CNT, así como las manifestaciones tendientes a señalar que la TRANSACCIÓN debería ser autorizada sin sanción alguna a las PARTES debido a la existencia de retrasos o actos irregulares por parte de la COMISIÓN son **infundados**.

B. Consideraciones preliminares: vicios de fundamentación y motivación derivados del inicio del presente procedimiento

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁴⁸

El ACUERDO DE INICIO se basa en una serie de presunciones relacionadas con la información proporcionada en el EXPEDIENTE CNT. En la medida en que esa COMISIÓN desechó la notificación y nos afectó negativamente al analizar la concentración en el EXPEDIENTE y no en el EXPEDIENTE CNT, como se solicitó, se requiere que proporcione una motivación y fundamentación legales aplicables para sustentar las acusaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO.

Si bien aportamos argumentos legales y pruebas para combatir las afirmaciones del ACUERDO DE INICIO, como consideración general aplicable a todas las presentes manifestaciones, consideramos que la COMISIÓN tiene la carga de la prueba de demostrar las afirmaciones contenidas en el mismo. En efecto, como en cualquier otro

Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República ha señalado que el análisis para la autorización de concentraciones requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, criterio contemplado en la siguiente tesis: *“COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN. [...] Por ende, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia a través de los procedimientos establecidos en los artículos 90 y 92 de la LFCE y ello se da a través de un análisis necesariamente ex ante. [...] esta Comisión advierte que la tramitación de la concentración notificada es improcedente, puesto que, por las consideraciones vertidas en este proveído, es notorio que la concentración que pretenden notificar ya se realizó, tal y como consta en los documentos antes referidos y en el Escrito Cierre. En este sentido, la notificación presentada es contraria a la naturaleza preventiva del procedimiento establecido en los artículos 86, 87, fracción II y último párrafo, y 90 de la LFCE. En consecuencia, en términos de los artículos 57 del CFPC, ordenamiento de aplicación supletoria conforme al artículo 121 de la LFCE, y 29 de las Disposiciones Regulatorias esta Comisión desecha la notificación de la concentración identificada en el Expediente, por ser notoriamente improcedente”* [Énfasis añadido]

⁴⁸ Páginas 4 a 7 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



1034

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba y, desde luego, la obligación de fundar y motivar debidamente corresponde a la COMISIÓN.⁴⁹

La COMISIÓN debe observar los principios constitucionales que se hacen referencia en el presente escrito, así como i) interpretar cualquier disposición de manera conforme con la CPEUM y, en todo caso, ii) realizar la interpretación más favorable al particular en términos del artículo 1º de la CPEUM.

Algunas manifestaciones de las PARTES son infundadas y otras inoperantes.

El argumento de las PARTES respecto a que el ACUERDO DE INICIO se basa en presunciones es infundado en virtud de lo siguiente.

De la lectura del ACUERDO DE INICIO se advierte que existen elementos suficientes para afirmar que el ST contaba con elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, tal como lo señala el artículo 133, fracción I de las DRLFCE.⁵⁰ Estos elementos se encuentran descritos y valorados en el apartado “IV. Valoración y alcance de las pruebas” de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES las PARTES reconocieron que: (i) la TRANSACCIÓN efectivamente es una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE;⁵¹ (ii) la TRANSACCIÓN efectivamente actualizó el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE;⁵² y (iii) llevaron a cabo el cierre de la TRANSACCIÓN antes de haber obtenido la autorización de la COMISIÓN.⁵³ Adicionalmente, mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN las partes manifestaron que “la Operación está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones de cierre y aprobaciones regulatorias, como la autorización de la Comisión”;⁵⁴ asimismo, las PARTES **B** en el CONVENIO DE FUSIÓN, presentado como Anexo del

3 palabras

⁴⁹ En relación con lo anterior, las PARTES invocan las jurisprudencias del PJJ identificados bajo los rubros siguientes: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA” Décima Época. Registro: 2021902. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.IA. J/159 A (10a.). Página 5530. Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por el Sexto, el Décimo Segundo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de octubre de 2019. Mayoría de once votos. Ponente: María Alejandra de León González; y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CON Matices O MODULACIONES”. Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P.J. 43/2014 (10a.). Página 41. Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵⁰ “Para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse [...] la COMISIÓN se sujetará a las reglas siguientes: - - - Cuando el Secretario Técnico tenga conocimiento de elementos objetivos sobre la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, seguirá un procedimiento en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de estas Disposiciones Regulatorias; [...]” [Enfasis Añadido].

⁵¹ Página 8 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁵² Página 8 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁵³ Páginas 3 y 10 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁵⁴ Página 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.



1035

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

ESCRITO DE NOTIFICACIÓN en el EXPEDIENTE CNT⁵⁵; es decir, las PARTES sabían que debían obtener la autorización de la COMISIÓN como una condición para poder cerrar la operación e incluso, en el documento presentado como proyecto de acto jurídico para llevar a cabo la transacción notificada. **B**

B**B**

Por otro lado, una vez emitido el ACUERDO DE INICIO y notificado, se le otorga a las PARTES la oportunidad de hacer las manifestaciones respectivas y defenderse de las imputaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO, así como de las pruebas referidas en dicho acuerdo, lo cual permite a este PLENO emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y que, para el caso que nos ocupa, se considera suficiente para sustentar y acreditar la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO.

Respecto a que se requiere a la COMISIÓN que proporcione una motivación y fundamentos legales aplicables para sustentar las acusaciones contenidas en el ACUERDO DE INICIO, se considera que dicho argumento es **inoperante** por tratarse de manifestaciones **gratuitas**, en virtud de que las PARTES se limitan a afirmar en esa parte de sus manifestaciones que esta autoridad cuenta con la obligación de fundar y motivar sus actuaciones; sin embargo no ofrecen argumentos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar las imputaciones en su contra contenidas en el ACUERDO DE INICIO ni señalan una afectación o violación a los principios que invocan, es decir, no exponen de qué manera se vulneran sus derechos por el actuar de esta autoridad.

Así, se señala que, en efecto, tal como las PARTES señalan, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, como cualquier otra autoridad, la COMISIÓN debe fundar y motivar todas sus actuaciones. De igual manera, es correcto que, en cualquier acto que pudiera implicar la aplicación de un acto privativo a los agentes económicos la COMISIÓN debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; sin embargo, las PARTES no ofrecen argumentos tendientes a atacar o desacreditar el ACUERDO DE INICIO por una posible violación a este principio, sino que, como se mencionó anteriormente, se limitan a afirmar cuáles son los principios que deben regir en el actuar de la autoridad, con lo cual esta autoridad está de acuerdo e incluso se puede asegurar que se han cumplido, pues como sucedió en el caso que nos ocupa (i) se notificó a las PARTES el inicio del procedimiento; (ii) se dio la oportunidad a las PARTES de presentar pruebas; (iii) se dio la oportunidad a las PARTES de formular alegatos; y (iv) mediante la presente se está dictando una resolución para dirimir la controversia.

En el mismo sentido, es **inoperante** por **gratuito** el argumento respecto a que la COMISIÓN debe observar los principios constitucionales a los que se hace referencia en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y debe realizar cualquier interpretación de la forma más favorable en favor de los particulares en términos del artículo primero constitucional, pues las PARTES no ofrecen argumentos tendientes a acreditar la restricción a derecho humano alguno ocasionada por el ACUERDO DE INICIO, sino que se limitan a manifestar de manera general la importancia de la aplicación de principios y garantías constitucionales al presente procedimiento.⁵⁶

⁵⁵ Folios 60-61 y 126, 129-130 del EXPEDIENTE CNT (Anexo III del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN); y Folios 153-156 del EXPEDIENTE CNT (traducción del Anexo II del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN).

⁵⁶ Sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por el PJE: "INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO



1036

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

En este sentido, se concluye que las PARTES no formularon un argumento lógico jurídico que controvierta la imputación presuntiva que opera en su contra. No obstante, tal como se demostrará a lo largo de esta resolución, la emisión del ACUERDO DE INICIO y el desahogo del EXPEDIENTE se realizaron de conformidad con lo establecido en la CPEUM, la LFCE y demás disposiciones legales aplicables al procedimiento.

En relación con las manifestaciones según las cuales el ACUERDO DE DESECHAMIENTO afectó negativamente a las PARTES “*al analizar la concentración en este expediente VCN-001-2013 y no en el EXPEDIENTE CNT-073-2022, como se solicitó*”, se indica que, independientemente de que las PARTES no presentan razonamientos que permitan analizar sus planteamientos respecto de la supuesta falta de motivación y fundamentación del ACUERDO DE DESECHAMIENTO o respecto de los motivos por los cuales consideran que el ACUERDO DE DESECHAMIENTO les causó una afectación, el presente procedimiento tiene por objeto analizar únicamente si las PARTES incumplieron o no con la obligación de notificar una concentración cuando debían hacerlo, por lo que no constituye un recurso para impugnar actuaciones de otro expediente. El ACUERDO DE DESECHAMIENTO que emitió el ST en el EXPEDIENTE CNT puso fin a ese procedimiento, y este procedimiento es independiente de aquél, ya que a pesar de tramitarse bajo las reglas establecidas en los artículos 118 y 119 de las DRLFCE tiene naturaleza autónoma conforme lo establece el artículo 133 de las DRLFCE. Si bien para este expediente el ST se allegó de información que obraba en el EXPEDIENTE CNT, esta no es una segunda instancia ni la vía para impugnar las actuaciones derivadas de ese procedimiento.

En ese sentido, se indica que esta autoridad no se encuentra facultada para realizar pronunciamientos respecto de la legalidad de sus actos, al ser una facultad reservada en forma exclusiva al PJF,⁵⁷ más aún cuando no constituye una violación procesal propia de este procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica a las PARTES que el artículo 29 de las DRLFCE establece lo siguiente:

VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.” Registro digital: 2018696. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 337. **Tipo:** Aislada

⁵⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 73/99 del Pleno de la SCJN, que señala: “*CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquella. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación”.* Registro digital: 193558. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 73/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X. Agosto de 1999, página 18. Tipo: Jurisprudencia.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

“La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desechará por improcedente”
[Énfasis Añadido].

Por su parte, el artículo 87 de la LFCE establece:

“Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

i. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;

ii. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;

iii. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o

iv. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional”.

En este sentido, existe un fundamento legal que permite a la COMISIÓN desechar la notificación de una concentración si ésta ya se llevó a cabo. Al respecto, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO señaló lo siguiente:

“[...] Quinto. Respecto a la notificación de concentración radicada en el Expediente, después de analizar de manera integral el contenido de las constancias que obran dentro del expediente, en específico el Escrito de Cierre que señala que la operación ya fue consumada, consumada, con fundamento en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), ordenamiento de aplicación supletoria conforme al artículo 121 de la LFCE, y 29 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“Disposiciones Regulatorias”) procede el desechamiento de la concentración por notoriamente improcedente, de conformidad con las siguientes consideraciones. El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“CPEUM”) establece que [...]. El artículo 1 de la LFCE señala que [...]. En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que [...] Por su parte, el artículo 61 de la LFCE señala que [...]. Asimismo, el artículo 87 de la LFCE señala lo siguiente: ‘Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: [...] Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.’ Así, la notificación de concentraciones ordenada por la LFCE tiene un carácter preventivo, por lo que, previo a la realización de la concentración, se requiere de la notificación y, en su caso, la autorización de la Comisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) reconoció las facultades preventivas concedidas por la LFCE al establecer: ‘[...] el propósito del Constituyente ha sido combatir, no sólo en vía represiva, sino también preventiva, las conductas que pongan en peligro la integridad de los bienes jurídicos que tutela, con prescindencia de que los efectos lesivos sobre el mercado se actualicen en cada caso concreto. [...]’. De igual forma, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y jurisdicción en toda la República ha señalado que el análisis para la autorización de concentraciones requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, criterio contemplado en la



1033

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

siguiente tesis: ‘COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN. [...]’ Por ende, la Comisión tiene a su cargo **la prevención** de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia a través de los procedimientos establecidos en los artículos 90 y 92 de la LFCE y ello se da a través de un análisis necesariamente ex ante. [...] esta Comisión advierte que la tramitación de la **concentración notificada es improcedente**, puesto que, por las consideraciones vertidas en este proveído, es notorio que la concentración que pretenden notificar ya se realizó, tal y como consta en los documentos antes referidos y en el Escrito Cierre. En este sentido, la notificación presentada es contraria a la naturaleza preventiva del procedimiento establecido en los artículos 86, 87, fracción II y último párrafo, y 90 de la LFCE. En consecuencia, en términos de los artículos 57 del CFPC, ordenamiento de aplicación supletoria conforme al artículo 121 de la LFCE, y 29 de las Disposiciones Regulatorias esta **Comisión desecha la notificación de la concentración identificada en el Expediente, por ser notoriamente improcedente**.” [Énfasis añadido]

De ese modo, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO incluye un análisis detallado de los fundamentos y los motivos por los cuales la notificación de la concentración identificada en el EXPEDIENTE CNT debía ser desechada.

Adicionalmente, esta autoridad observa que mediante el ESCRITO DE CIERRE las PARTES solicitaron que la operación notificada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] En particular, en la página seis (6) del ESCRITO DE CIERRE las PARTES manifestaron lo siguiente: “[...] [REDACTED]

[REDACTED]

[Énfasis añadido]

En ese sentido, las PARTES no acreditan ni explican en qué consiste el perjuicio o la afectación supuestamente causada con motivo del análisis de la TRANSACCIÓN que se realiza en el EXPEDIENTE.

[REDACTED]

C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁵⁸

No fuimos omisas en notificar la Operación⁵⁹ y, por lo tanto, el artículo 127, fracción VIII de la LFCE no es aplicable por no actualizarse el supuesto de infracción ahí previsto.

El razonamiento toral del procedimiento radicado bajo el EXPEDIENTE parte de una premisa incorrecta en el sentido de que la Operación no fue notificada. El ACUERDO DE INICIO mencionó las siguientes razones para soportar esta premisa: 1) existió una

⁵⁸ Páginas 7 a 11 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁵⁹ En la página I del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, las PARTES definen la “Operación” como la adquisición indirecta de todas las acciones y el control absoluto de POLY por HP. En ese sentido, la definición de la “Operación” por las PARTES coincide con la descripción de la TRANSACCIÓN.

6 renglones, 26 palabras



1039

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

concentración en términos del artículo 61 de la LFCE; 2) la Operación consumada actualizó al menos uno de los umbrales contemplados en el artículo 86 de la LFCE; y 3) las Partes violaron su obligación de notificar la Operación, en términos del título III, capítulo I de la LFCE.

Respecto del numeral 1 anterior, coincidimos con la COMISIÓN en la existencia de una concentración en términos del artículo 61 de la LFCE.

Como bien fue mencionado en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, nuestra intención siempre fue obtener la autorización por parte de la COMISIÓN para llevar a cabo la “*adquisición indirecta de todas las acciones y el control absoluto de [POLY] por HP*”, operación que fue notificada a esa COMISIÓN el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y consumada el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, como fue reportado oportunamente y evidenciado mediante el ESCRITO DE CIERRE.

Respecto del numeral 2 anterior, coincidimos con la COMISIÓN en que la Operación notificada actualizó al menos uno de los umbrales del artículo 86 de la LFCE, particularmente por lo que hace a la fracción III de dicha disposición. Ello también lo reconocimos en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.

Coincidimos y reconocemos el análisis y conclusiones a las que arriba el ST únicamente por lo que hace a estas dos cuestiones. Tan es así que presentamos el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN espontáneamente el dieciocho de mayo de dos mil veintidós con la intención plena y frontal de someternos al procedimiento indicado en el artículo 90 de la LFCE.

No obstante, contrario al planteamiento del ACUERDO DE INICIO, la Operación objeto del presente expediente SÍ se notificó a esa COMISIÓN, dentro del EXPEDIENTE CNT, habiendo sido ésta quien decidió (indebidamente) desecharla. Si bien en debido respeto a nuestros derechos los vicios del citado EXPEDIENTE CNT y el desechamiento respectivo pueden y serán objeto de impugnación por la vía y en el momento oportunos, *ad cautelam* se presentan algunos argumentos que demuestran que la premisa de origen del VCN resulta incorrecta y no debe actualizar un supuesto de infracción y mucho menos sustentar un nuevo acto definitivo en nuestro perjuicio.

Según se planteará en la vía y momento procesal oportunos, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO resultaba improcedente pues no se actualizó en la especie ninguno de los supuestos que la LFCE y las DRLFCE identifican para no proceder con su análisis, toda vez que:

- Primero, la Operación fue notificada a la COMISIÓN el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante presentación electrónica no sólo del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, sino de toda la información requerida en términos del artículo 89 de la LFCE.
- Las PARTES desahogaron en tiempo y forma el requerimiento de información emitido en el EXPEDIENTE CNT con base en el artículo 90, fracción I de la LFCE, según lo reconocido por la propia COMISIÓN en el ACUERDO DE



1040

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

DESECHAMIENTO, por lo que lo único procedente sería aceptar a trámite la notificación y continuar con su análisis dentro del mismo EXPEDIENTE CNT.

- Con fecha dos de agosto de dos mil veintidós feneció el plazo de la COMISIÓN para emitir y notificar el acuerdo de aceptación a trámite o la no presentación de la notificación, lo cual no sucedió.

A grandes rasgos, la COMISIÓN debe reconocer que, toda vez que las PARTES han acreditado que sí notificaron formalmente, en tiempo y forma, la Operación en términos del Título III, Capítulo I de la LFCE, el artículo 127, fracción VIII de la LFCE no resulta aplicable.

En ese sentido, el propio ACUERDO DE INICIO reconoce en forma consistente y reiterada que notificamos la Operación. Dado lo anterior y aunado al hecho de que sí notificamos la Operación, la COMISIÓN podrá observar que, en virtud del principio de tipicidad estricta aplicable también al derecho administrativo sancionador, esa autoridad no debe ni puede encuadrar un supuesto que no actualiza específicamente lo contemplado en la ley.

En otras palabras, si bien no negamos haber llevado a cabo el cierre de la Operación con anterioridad a haber obtenido la autorización del Pleno de la COMISIÓN, esto no es un reconocimiento de, ni constituye un hecho que permita concluir, hubiéramos omitido notificar la Operación, por lo que ello no implica la actualización del artículo 127, fracción VII de la LFCE en el caso concreto.

Es incluso en los mismos términos del ACUERDO DE INICIO y del ESCRITO DE MANIFESTACIONES que nos acercamos a la COMISIÓN con plena intención y transparencia a presentar una notificación, sabiendo que llevaríamos a cabo una “concentración” en términos del artículo 61 de la LFCE y que nos situábamos en un supuesto de actualización de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

En este sentido, bajo una aplicación estricta del principio de tipicidad, el supuesto de sanción es expreso respecto a que la sanción respectiva procede respecto a aquellos agentes económicos que no hayan notificado una operación que debía hacerse en términos de la LFCE.

Caer en una interpretación contraria a lo anterior, supondría extender el supuesto legal incorrectamente al equiparar a cualquier agente económico que dolosamente incurra en una omisión absoluta de presentar a la COMISIÓN la notificación sobre su intención de concentrarse, con aquellos agentes que, como es el caso concreto, sí notificamos tales planes ante la COMISIÓN, sometidos voluntariamente al procedimiento previsto en el artículo 89 de la LFCE, y que por cuestiones absolutamente ajenas a ellos, no hayan logrado obtener la autorización respectiva antes de consumar la Operación sometida al análisis de esta autoridad.

En ese sentido, no es correcta la conclusión preliminar del ACUERDO DE INICIO en el sentido de que la Operación no fue notificada. Por el contrario, es claro y evidente que SÍ notificamos la Operación objeto del EXPEDIENTE en el EXPEDIENTE CNT, con independencia de que la ST indebidamente hubiera desechado tal Notificación. Por



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

tanto, la premisa de que la Operación no fue notificada y/o que se actualiza al efecto el artículo 127, fracción VIII de la LFCE, resulta incorrecta y no debe, por ende, sustentar un nuevo acto definitivo (*i.e.*, la resolución del presente VCN) en nuestro perjuicio.

A fin de evitar la continuación de mayores rezagos y restricciones a nuestros derechos, la COMISIÓN debe aprobar en el EXPEDIENTE la Operación sobre sus méritos, y concluir que no se nos deben imponer sanciones, mucho menos en términos de un artículo que infracciona un supuesto específico y determinado, en el cual no nos encontramos.

En tal virtud, ha quedado debidamente razonado y demostrado que derivado de la Operación notificada dentro del EXPEDIENTE CNT, NO se generó incumplimiento alguno de nuestra obligación de notificar la operación en cuestión y que a su vez active la responsabilidad y sanción prevista en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE.

Los argumentos anteriores resultan **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 127, fracción VIII, de la LFCE establece que “[I]a Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: [...] VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse.”. [Énfasis añadido]

La obligación de “notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse” prevista en dicho artículo, acorde con el bien jurídico que tutela la propia LFCE, esto es, la prevención de concentraciones que resulten dañinas al proceso de competencia y libre concurrencia, debe entenderse a la luz de la propia normativa de competencia, particularmente bajo el procedimiento y las obligaciones establecidas en los artículos 86, 87, 88, 90 de la LFCE, ya que el precepto normativo contenido en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE remite al contenido de la propia LFCE para poder determinar el significado normativo de la expresión “no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse.”

Por tal motivo, del contenido de la LFCE se desprenden los elementos de carácter normativo que permiten sostener de manera indefectible que la obligación de “notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse” no se limita a la presentación de un escrito inicial que contenga o pretenda contener la información a que hace referencia el artículo 89 de la LFCE, ni mucho menos, se acota a la supuesta intención de las PARTES de notificar la concentración, como incorrectamente lo asumen, sino que abarca la obligación de desahogar **en su totalidad** el procedimiento de notificación previsto en el artículo 90 del mismo ordenamiento, incluyendo los requisitos temporales previstos en los artículos 86 y 87, esto es, desahogar el procedimiento de notificación antes de que se lleven a cabo las concentraciones referidas en la ley, pues del desahogo integral de dicho procedimiento es que deriva el ejercicio efectivo de la facultad preventiva de la COMISIÓN en materia de concentraciones.

Como se explica a continuación, del contenido de los artículos 86, 87, 88, 90 de la LFCE, incluidos dentro del Título III de la LFCE denominado “**DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES**” y, en particular, dentro del Capítulo I de dicho Título, denominado “**Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones**”, se desprende que la notificación de concentraciones constituye un procedimiento preventivo que implica cumplir con un conjunto de obligaciones que comienza con el escrito de notificación de concentración y concluye con una resolución del PLENO



1042

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

que puede autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones.

Dichos artículos son claros en señalar que las personas que notifican una concentración **deben** obtener la autorización de la COMISIÓN **como una condición** para poder cerrar la operación. En el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN las PARTES manifestaron que “*la Operación está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones de cierre y aprobaciones regulatorias, como la autorización de la Comisión*”;⁶⁰ es decir, las PARTES sabían que debían obtener la autorización de la COMISIÓN, por lo que, es evidente que de conformidad con la LFCE las PARTES tienen la obligación de esperar a obtener la resolución que autoriza o condiciona la realización de una concentración para poder cerrar la operación notificada .

En ese sentido, la conducta de reproche se desprende de un conjunto de disposiciones u obligaciones legales que complementan el supuesto de infracción previsto en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE –notificar una concentración cuando debe hacerse– y le permiten conocer a los gobernados cuándo una concentración debe hacerse del conocimiento de la COMISIÓN a efecto de que pueda pronunciarse y resolver, aunado a que el contenido en su conjunto de las normas referidas, esto es, de los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE, permite al gobernado prever las obligaciones que implica “*notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse*”, así como las consecuencias en caso de cerrar una operación antes de que el PLENO haya emitido la resolución correspondiente.

El artículo 86 de la LFCE establece claramente que las concentraciones que se identifican de forma precisa en dicho precepto deben ser autorizadas por la COMISIÓN antes de llevarse a cabo.⁶¹

Como se indicó en el ACUERDO DE INICIO y lo reconocieron las PARTES mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, la TRANSACCIÓN anunciada mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN es una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.⁶²

De igual forma, como se indica en el ACUERDO DE INICIO y lo reconocieron expresamente las PARTES, la TRANSACCIÓN es además una concentración que actualiza o rebasa el umbral previsto en la fracción III del artículo 86 de la LFCE.⁶³

Ahora bien, el artículo 87 de la LFCE establece que los agentes económicos deben obtener la autorización de la COMISIÓN para realizar las concentraciones referidas en el artículo 86 de la LFCE

⁶⁰ Página 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.

⁶¹ “**ARTÍCULO 86.- Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:** I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. [...]”

⁶² Véase lo señalado en las páginas 6 a 10 del ACUERDO DE INICIO. Véanse también las manifestaciones de las PARTES incluidas en las páginas 1, 8 y 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, así como en las páginas 1, 8 y 10 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁶³ Véase lo señalado en las páginas 6 a 10 del ACUERDO DE INICIO. Véanse también las manifestaciones de las PARTES incluidas en las páginas 1, 8 y 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, así como en las páginas 1, 8 y 10 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

antes de que sucedan o se actualicen los supuestos previstos en sus fracciones I, II y III.⁶⁴ Por tal motivo, la TRANSACCIÓN requería la autorización de la COMISIÓN como una condición para poder llevarse a cabo.

Por su parte, el artículo 88 de la LFCE indica que se encuentran obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma. En relación con lo anterior, HP y POLY presentaron el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.

Finalmente, el artículo 90 de la LFCE señala lo siguiente:

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;

II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;

III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique:

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite.

V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

⁶⁴ "ARTÍCULO 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto; II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico; III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior. Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional."



1044

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;

VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o

b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.”

El contenido del artículo 90 de la LFCE resulta particularmente relevante debido a que de dicho precepto se desprende que el legislador consideró la notificación de concentraciones como un procedimiento que culmina con la resolución y que la COMISIÓN podría tener por “no notificada” una concentración en distintos supuestos, incluso después de que los agentes económicos hubieran cumplido con su obligación de presentar el aviso o el escrito inicial de notificación de la concentración en términos de lo establecido en el artículo 89 de la LFCE. En ese sentido, resulta claro que el legislador expresamente señaló que la COMISIÓN podría tener por no notificada una concentración aún después de que los agentes económicos involucrados en la operación hubieran cumplido todos los requisitos previstos en el artículo 89 de la LFCE respecto de la presentación del escrito mediante el cual notifican su intención de llevar a cabo una concentración.

El artículo 127, fracción VIII, de la LFCE establece que “[I]a Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: [...] VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por **no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse**.”

En su conjunto, todas las disposiciones señaladas establecen el significado normativo de la omisión de “notificar” una concentración “cuando legalmente debió hacerse”; de manera que si la notificación



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

de la concentración no se hace en esos términos, es decir si no se desahogan todos los pasos del procedimiento de notificación de concentraciones, no puede entenderse que se haya notificado una concentración, violando de esa forma el precepto normativo y haciéndose así acreedor a la sanción estipulada en la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE.

Como se indicó previamente, incluso las PARTES reconocieron mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN que el conjunto de obligaciones previstas en la LFCE implicaba no sólo la obligación de presentar el aviso o el escrito por medio del cual notificaron la TRANSACCIÓN, sino también la obligación de abstenerse de cerrar la operación notificada hasta el momento en que obtuvieran la autorización de la COMISIÓN.⁶⁵

De conformidad con lo expuesto, la LFCE impone la obligación de contar con una autorización de la COMISIÓN para poder realizar una concentración que pasa los umbrales de la LFCE; sin que baste el solo aviso por parte de los notificantes.

En conclusión, del contenido de la LFCE se desprenden los elementos de carácter normativo que permiten determinar que:

- La obligación de “*notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse*” no se limita a la presentación de un escrito inicial que contenga o pretenda contener la información a que hace referencia el artículo 89 de la LFCE, ni mucho menos a la intención de las PARTES de notificar la operación, sino que abarca la obligación de desahogar la totalidad del procedimiento de notificación del artículo 90 de la misma ley, el cual concluye en la emisión de una resolución que podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones; y;
- Las PARTES incumplieron con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE, en particular, con la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; ello debido a que no agotaron el procedimiento de notificación pues la TRANSACCIÓN fue consumada antes de obtener la autorización de la COMISIÓN.⁶⁶

Por otro lado, las PARTES señalan que: (i) en virtud del principio de tipicidad estricta aplicable al derecho administrativo sancionador, la COMISIÓN no debe ni puede encuadrar un supuesto que no actualiza específicamente lo contemplado en la ley; (ii) la autoridad no debe extender el supuesto legal incorrectamente al equiparar a cualquier agente económico que dolosamente incurra en una “*omisión absoluta*” de presentar a la COMISIÓN la notificación sobre su intención de concentrarse, con aquellos agentes económicos que, como en este caso, sí notificaron tales planes en términos del procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE y que, por cuestiones absolutamente ajenas a ellos, no lograron obtener la autorización respectiva antes de consumir la operación sometida al análisis de la COMISIÓN; y (iii) se acercaron a la COMISIÓN con plena intención y transparencia a presentar una notificación. Dichos argumentos resultan **infundados**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

⁶⁵ En la página 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN las PARTES manifestaron que “*la Operación está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones de cierre y aprobaciones regulatorias, como la autorización de la Comisión*”.

⁶⁶ Véanse las páginas 3 a 6 del ACUERDO DE INICIO, el ESCRITO DE CIERRE y las declaraciones contenidas en las páginas 2, 3, 10, 11, 15 y 18 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



1046

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Como ha sido explicado de forma detallada en este apartado, de la lectura íntegra del procedimiento de análisis de concentraciones establecido en la LFCE, se desprende que la obligación de “*notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse*” no se limita a la presentación de un escrito inicial que contenga o pretenda contener la información a que hace referencia el artículo 89 de la LFCE, sino que, conforme a los artículos 86, 87, 88 y 90 de la LFCE, la notificación de concentraciones constituye el procedimiento en su conjunto, que debe agotarse en su totalidad hasta obtener la resolución del PLENO. Por lo tanto, una concentración no se encuentra legalmente notificada en términos de la LFCE hasta que no se desahogan todos los pasos y obligaciones del procedimiento de notificación de concentraciones a fin de obtener la autorización de la COMISIÓN, previo al cierre de la operación.

Lo anterior ha sido reconocido por las PARTES. En el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN las PARTES manifestaron que “*la Operación está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones de cierre y aprobaciones regulatorias, como la autorización de la Comisión*”;⁶⁷ [REDACTED] B CONVENIO DE FUSIÓN, presentado como Anexo del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN en el EXPEDIENTE CNT;⁶⁸ es decir, las PARTES sabían que debían obtener la autorización de la COMISIÓN como una condición para poder cerrar la operación. Así, incluso HP y POLY han reconocido que la condición suspensiva que les permitía cerrar la operación –esto es, la autorización de la COMISIÓN–, nunca sucedió ni se actualizó antes del cierre de la TRANSACCIÓN, de modo que no es posible concluir que, la única obligación relacionada con el procedimiento de concentraciones que podía haber sido sancionada se agotó y cumplió con la presentación del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN dado que, a través de dicho acto las PARTES se sometieron al procedimiento previsto en el artículo 90 de la LFCE. Se reitera que es claro e indefectible que la norma punitiva concibe a la notificación de la concentración como un procedimiento que culmina con la resolución y no como el acto de presentar el escrito inicial.

En relación con el principio de tipicidad aplicado a la materia administrativa,⁶⁹ esta autoridad observa que dicho principio exige la predeterminación de normas jurídicas que precisen cuáles son las conductas ilícitas y sus sanciones. En ese sentido, de conformidad con el siguiente criterio emitido por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, el principio de tipicidad consiste

⁶⁷ Página 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.

⁶⁸ Folios 60-61 y 126, 129-130 de EXPEDIENTE CNT (Anexo III del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN); y Folios 153-156 del EXPEDIENTE CNT (traducción del Anexo II del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN).

⁶⁹ Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial del Pleno de la SCJN: “**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón”. Registro: 174326. [J]; Pleno: Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006; Pág. 1667. P./J. 100/2006.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

en que una norma jurídica permita predecir (con suficiente grado de seguridad) la infracción y la sanción correspondiente, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación **y se encuentren en el terreno de la creación legal** para suplir las imprecisiones de la norma:

“[...] el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción: supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

*Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo **suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever**. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación. [...]”.*

Asimismo, esta autoridad tiene en cuenta que en términos del artículo 14 de la CPEUM no es posible “por simple analogía” o “mayoría de razón” imponer pena alguna en juicios del orden criminal que no haya sido establecida o decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

No obstante, debe señalarse que la conclusión a la que arriba esta autoridad no constituye un acto de creación o producción de normas, ni una aplicación normativa por “analogía” o “mayoría de razón” del artículo 127, fracción VIII de la LFCE, ni tampoco una interpretación extensiva indebida, como lo señalan las PARTES.

Lo anterior debido a que el significado normativo que este PLENO atribuye a la obligación de “notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse” se da por remisión de la propia norma y que obliga a observar otras normas preexistentes en la LFCE, en particular, de los artículos 86, 87, 88 y 90 de la LFCE, como ya ha sido explicado previamente. De esa manera, la afirmación de que la notificación de concentraciones constituye el procedimiento en su conjunto, y no solo el aviso por parte de los particulares de su intención de llevar a cabo la concentración, y que dicho procedimiento concluye con una resolución del PLENO que puede autorizar, objetar o condicionar una concentración, es un enunciado normativo cuyo contenido **si es reconducible o extraíble** de forma razonable del conjunto de normas contenidas en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE.

En adición a lo señalado previamente, esta autoridad tiene en cuenta que el criterio emitido por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006 implica reconocer que el principio de tipicidad consiste fundamentalmente en que una norma jurídica permita predecir (**con suficiente grado de seguridad**) la infracción y la sanción correspondiente.

El grado de seguridad sobre el sentido de la norma ha sido reconocido por las PARTES quienes han reconocido expresamente que el procedimiento de notificación de concentraciones incluye tanto la obligación de presentar el escrito de notificación como la obligación de abstenerse de consumar la



1048

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

operación que debe ser notificada hasta que sea autorizada por la COMISIÓN con la resolución correspondiente, como ya se explicó previamente.⁷⁰

Adicionalmente, el PJF, entre ellos la Primera Sala de la SCJN, y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República ha reconocido que en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa en disposiciones legales –lo cual no acontece en este caso–, sino que incluso, la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pueden ser los conceptos jurídicos indeterminados, o aquellas disposiciones legales o infralegales adicionales que contienen el núcleo esencial de las obligaciones o, incluso, aquellos conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Lo anterior, de conformidad con los siguientes criterios:

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XXIV, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y RESERVA DE LEY. El Pleno de este alto tribunal sustentó en la jurisprudencia P./J. 100/2006, (1) que el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. A su vez, el precepto de referencia establece como una obligación de todo servidor público, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el servicio público, y precisa que la eventual inobservancia de dicha obligación constituye una infracción que dará lugar al procedimiento y a las sanciones correspondientes. Dicha disposición no vulnera los principios de tipicidad, ni reserva de ley, pues constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras. Ciertamente estas últimas requieren, para su delimitación, acudir a otras normas (legales, administrativas o reglamentarias) para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la conducta infractora. Sin embargo, tal remisión se encuentra acotada a que las normas respectivas estén relacionadas con el servicio público y, en todo caso, es el propio precepto formal y materialmente legislativo- el que contiene el núcleo esencial que motiva la infracción, a saber, no abstenerse de llevar a cabo acciones u omisiones que conlleven el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el servicio público. Por tanto, el servidor público tiene certeza sobre las conductas que tiene prohibido llevar a cabo de acuerdo a su función, cargo, puesto o comisión, y se impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser ella quien define la conducta ilícita”.⁷¹

“DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los

⁷⁰ Véanse las manifestaciones de las PARTES incluidas en las páginas 1, 8 y 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, así como en las páginas 1, 8, 10 y 15 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁷¹ Registro: 2015627. [TA]; 10a. Época; Primera Sala, SCJN; S.J.F. y su Gaceta; 1a. CLXI/2017 (10a.).



1049

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.⁷² [Énfasis añadido].

El razonamiento que condujo al primer criterio citado (Primera Sala) derivó del caso que analizó respecto a la constitucionalidad del artículo 8º, fracción XXIV de la Ley Federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos (también identificado como derecho administrativo sancionador), el cual establecía que los servidores debían cumplir con diversas obligaciones, entre ellas: “XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”. Sin enlistar exhaustivamente el catálogo de obligaciones que debían cumplir los servidores públicos, sino todas aquellas que fueran aplicables al servicio público previstas en ley, y en normas inferiores, incluso. Así, la Primera Sala concluyó que dicha disposición legal no violaba el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador, pues “constituye una norma formal y materialmente legislativa que, con un grado de certeza y concreción constitucionalmente exigibles, establece el núcleo básico de las conductas infractoras. Ciertamente que estas últimas requieren, para su delimitación, acudir a otras normas (legales, administrativas o reglamentarias) para conocer si, efectivamente, un servidor público ha incurrido en la conducta infractora”. Cabe señalar que, en este caso, la LFCE es aún más clara en su alcance en cuanto a obligaciones de los notificantes -en su artículo 127, en correlación con el 86, 87 y 90- que el cúmulo de obligaciones a los que están sujetos los servidores públicos (analizado por la Primera Sala), siendo además que las obligaciones de los notificantes están previstas de manera clara y precisa, incluso en diversas disposiciones del mismo rango legal, esto es, en la LFCE.

Es decir, es claro que la obligación de “notificar las concentraciones cuando legalmente debe hacerse” incluye hacerlo en los términos y condiciones que establece la misma LFCE en otras disposiciones legales (que establecen con claridad y precisión el momento y términos que debe hacerlo), y que la conducta reprochable y sancionable es la omisión de dicha obligación en los términos y condiciones previstos en la misma ley.

Asimismo, el razonamiento que condujo al segundo criterio citado fue que la tipificación será suficiente, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, cuando conste en el texto normativo

⁷² Registro: 2016087. [TA]; 10a. Época; TCC; S.J.F. y su Gaceta; Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112; I.Io.A.E.221 A (10a.).



1050

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra; sin una descripción rigurosa y perfecta de las infracciones administrativas.⁷³

Adicionalmente, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador: (i) **la integración de los tipos administrativos por parte de las autoridades con fuentes infralegales es posible, pero ello debe ocurrir siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes;** y (ii) el principio de tipicidad, derivado del principio de legalidad, requiere que los particulares tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara. Lo anterior de conformidad con los siguientes criterios:

*“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues **se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes.** Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.”* Registro: 2007406. [TA]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 572; la. CCCXVI/2014 (10a.);

⁷³ Cfr. Versión pública de la sentencia emitida el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete en el amparo en revisión 102/2017. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/wordL.aspx?arch=130413040000212116610003003002.docx_1&sec_MarioJim%C3%A9nezJim%C3%A9nez&svp=1. Véanse las páginas 79 a 96.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirllos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados. Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones, energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.” Registro: 2007410. [TA]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 588; 1a. CCCVIII/2014 (10a.).

En ese sentido, la conducta de reproche se desprende de un conjunto de disposiciones legales que complementan el supuesto de infracción previsto en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE, aunado a que el contenido en su conjunto de las normas referidas, esto es, de los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE, permite al gobernado prever las consecuencias en caso de cerrar una operación antes de que el PLENO haya emitido la resolución correspondiente.

En relación con las manifestaciones según las cuales: (i) por cuestiones absolutamente ajenas a las PARTES no lograron obtener la autorización respectiva antes de consumir la operación sometida al análisis de la COMISIÓN; y (ii) las PARTES se acercaron a la COMISIÓN con plena intención y transparencia a presentar una notificación, se indica lo siguiente:

Las PARTES no acreditan haberse encontrado en el supuesto de una imposibilidad material o jurídica para cumplir con la obligación establecida en la LFCE consistente en abstenerse de cerrar o consumir la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN.

En cuanto a lo manifestado por las PARTES en el sentido de que el desechamiento de la notificación realizado por el ST fue indebido, se indica, en primer lugar, que las PARTES cerraron o consumaron la TRANSACCIÓN antes de la emisión del ACUERDO DE DESECHAMIENTO, razón por la cual la actuación del ST que refieren las PARTES en forma alguna pudo incidir o tener relación alguna con la decisión de las PARTES de consumir la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización correspondiente por el Pleno de la COMISIÓN.



1052

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Asimismo, el hecho de que las PARTES se hubieran acercado a la COMISIÓN “con plena intención y transparencia”, así como que hayan presentado el ESCRITO DE CIERRE el mismo día en que el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO emitió su resolución sobre el conflicto competencial y que hubieran participado, como lo señalan en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en una video conferencia –durante el periodo suspendido en términos del artículo 5 de la LFCE– con el ST y el Director General de Concentraciones de la COMISIÓN para informarles el día hábil siguiente a aquel en el que tuvo lugar el cierre de la TRANSACCIÓN que ya habían consumado la operación, no permite arribar a una conclusión distinta a la señalada en el ACUERDO DE INICIO y en esta resolución respecto del incumplimiento de las PARTES a lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE y, en particular, respecto de la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. Como se ha indicado en varias ocasiones, las mismas PARTES reconocieron que era su obligación abstenerse de cerrar la operación antes de obtener la autorización de la COMISIÓN y que incumplieron con dicha obligación; dado que ellas mismas reconocen que: (i) debían obtener la autorización de la COMISIÓN como una condición para poder cerrar la TRANSACCIÓN y (ii) que incumplieron dicha obligación a pesar de tener conocimiento de ella, supuestamente por causas o cuestiones ajenas a las PARTES.⁷⁴

La LFCE no prevé excepciones a la obligación de obtener la autorización de la autoridad antes de cerrar una operación previamente notificada a la COMISIÓN que legalmente debía ser notificada y requería la autorización de la COMISIÓN. En particular, los tiempos o plazos del procedimiento de notificación de concentraciones, cuando se suspenden con motivo de un conflicto competencial no pueden constituir una excluyente de responsabilidad o pueden justificar la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incluyendo la obligación de desahogar el procedimiento de notificación de concentraciones en su totalidad y obtener la autorización correspondiente antes del cierre de la operación.

En ese sentido, los diversos señalamientos que realizan las PARTES a lo largo del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, tales como que: (i) se acercaron a la COMISIÓN con plena intención y transparencia a presentar una notificación; y (ii) que participaron en una video conferencia con el ST y el Director General de Concentraciones de la COMISIÓN para informarles, el día hábil siguiente a aquel en el que tuvo lugar el cierre de la TRANSACCIÓN,⁷⁵ que ya habían consumado la operación, en forma alguna permiten justificar el incumplimiento a las obligaciones que las mismas partes reconocen tienen en virtud del contenido de la LFCE.

⁷⁴ Véanse las manifestaciones de las PARTES incluidas en las páginas 1, 8 y 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, así como en las páginas 1, 8, 10, 11, 15, 18 y 20 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁷⁵ Como se indicó en el acuerdo emitido por la DGAJ el treinta y uno de enero de dos mil veintitres, mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitieron diversas pruebas ofrecidas por las PARTES, con fundamento en los artículos 86 y 87, penúltimo párrafo de las DRLFCE, la DGAJ desechó la prueba consistente en la grabación de la video conferencia sostenida con el ST y el Director General de Concentraciones de la Comisión toda vez que dicha prueba no fue ofrecida conforme a Derecho debido a que: (i) la grabación de video referida por las PARTES no forma parte de las constancias que obran dentro del Expediente y por ese motivo no podía admitirse como parte de la prueba denominada “INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”; (ii) las Partes no acompañaron dicha prueba junto con su ESCRITO DE MANIFESTACIONES; y (iii) en términos de lo establecido en el artículo 71 de las DRUMES, la COFECE no se encuentra obligada a grabar las reuniones que se realicen en términos del artículo 56 del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN ni a integrarlas a los expedientes; en ese sentido, la grabación de video no obra dentro del EXPEDIENTE CNT ni dentro del EXPEDIENTE y los oferentes no realizaron los actos necesarios tendientes al oportuno desahogo de la prueba referida, ya que no demostraron la existencia de dicha prueba ni presentaron la información que permitiera localizarla.



1053

Pleno

RESOLUCIÓN

HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

En el momento en que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN, sin haberse desahogado en su totalidad el procedimiento de notificación de concentraciones ante la COMISIÓN, se evitó el ejercicio de la facultad preventiva de la COMISIÓN, con independencia de que el cierre se haya informado de manera pronta. Como se indicó previamente, la LFCE prevé expresamente la obligación de contar con una autorización de la COMISIÓN antes de que se realicen actos o sucesión de actos que rebasen determinados umbrales monetarios, así como la consecuencia que, de no hacerlo, dichos actos no producirán efectos jurídicos.⁷⁶ Lo anterior, toda vez que el objeto del análisis que se realiza en el procedimiento de notificación de concentraciones como lo ha reconocido nuestra Suprema Corte de Justicia es de naturaleza preventiva⁷⁷ y dicho análisis no pudo llevarse a cabo debido a que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN antes de que se agotara el procedimiento de notificación de concentraciones.

Asimismo, en relación con el argumento por medio del cual HP y POLY indican que por causas ajenas a ellos no lograron obtener la autorización de la COMISIÓN antes de consumar la TRANSACCIÓN, se indica que las PARTES no acreditan haberse encontrado en un supuesto de inexigibilidad de otra conducta, en un estado de necesidad o que se hubiera actualizado una excluyente de responsabilidad, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan a continuación.

En cuanto a la figura de la inexigibilidad de otra conducta, en materia administrativa dicha figura puede resultar aplicable **“de manera excepcional”⁷⁸ cuando el agente económico acredite que se encuentra en una situación extrema, no susceptible de actuar en otro sentido.** No obstante, al analizar los argumentos y las pruebas con las que pretenden acreditar las excluyentes de culpabilidad, los agentes no lograron acreditar de forma fehaciente y suficiente que se encontraban ante dichos supuestos.

⁷⁶ “Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: [...] Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos. [...]”; y “Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: [...] Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.” [Énfasis añadido].

⁷⁷ “Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, “Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados” [Énfasis añadido], “Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;” [Énfasis añadido], “ARTÍCULO 86.- Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: [...]” [Énfasis añadido],” y “ARTÍCULO 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: [...] Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.” [Énfasis añadido]

⁷⁸ Sirve de referencia el siguiente criterio del P.J.F: “PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INCULPABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).” Registro 2017450; [TA]; 10ª. Época: T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo II; Pág. 1576, I.1ª.A.E.235 A (10ª.).



1054

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Así, diversos criterios emitidos por el PJJ prevén que el delito se excluye cuando, en atención a las circunstancias extremas de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir con apego a Derecho. Es decir, es una causa de exclusión del delito cuando el sujeto activo ha perdido notoriamente la libertad y autodeterminación al momento de la acción, dicho de otra forma, no es libre de optar entre conducirse por una conducta antijurídica o acatar el mandato legal cuando optar por ésta última le generaría el menoscabo real y concreto —no hipotético y genérico— de sus propios bienes jurídicos y de tal magnitud o nivel extremo que no permite otra conducta.⁷⁹ Es decir, conforme a los criterios del PJJ, no cualquier daño o riesgo de daño en bienes jurídicos influye de manera necesaria y determinante -sin alternativa- en la decisión de los sujetos o agentes económicos, pues dicha afectación o situación debe ser extrema para que condicione el comportamiento del sujeto y no sea susceptible de actuar en otro sentido.⁸⁰

⁷⁹ Véase el criterio contenido en la tesis de rubro: “*PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)*. En la resolución definitiva de un procedimiento seguido en forma de juicio en que se atribuya al imputado la comisión de una práctica monopólica, la autoridad de competencia económica debe analizar la causa de inculpabilidad consistente en la inexigibilidad de otra conducta, planteada como defensa, en aplicación analógica del artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal y que se estima aplicable al derecho administrativo sancionador para determinar la responsabilidad. Lo anterior, porque la circunstancia de que un agente económico despliegue una conducta que pueda estimarse anticompetitiva, cuando está sujeto a una amenaza de daño sobre sus bienes o la integridad de las personas a su servicio, podría afectar su libertad y, por consiguiente, la reprochabilidad de su actuación, y si bien no puede afirmarse que haya perdido su capacidad de optar entre conducirse conforme al mandato legal o actuar en forma ilícita, lo cierto es que su elección por esta última se aduce como razón para evitar la afectación a bienes jurídicos cuya protección estima relevante. **En estos casos, deben analizarse los argumentos y las pruebas con las que pretenda acreditarse que no se actuó con libertad, sino bajo la amenaza de sufrir un daño, mutatis mutandi, como ocurre tratándose de ilícitos penales, si el acto atribuido se lleva a cabo ante una amenaza real y concreta de daño, en condiciones en que no resulta racionalmente exigible al autor una conducta diversa, apegada a derecho.**” [Énfasis añadido] Registro: 2017450. [TA]; TCC: 10a Época: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo II, página 1576. I. lo. A.E. 235 A (10a.).” Cabe enfatizar que dicho criterio devino de un caso en el cual obraban pruebas en el expediente de actos de coacción ejercida en contra de cierto agente económica y, por lo tanto, existía de manera razonable una amenaza real y concreta de daño que coartó de manera significativa la autodeterminación y libertad del agente económico. Por otro lado, mediante la sentencia emitida en el amparo en revisión R.A. 20/2017 el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República señaló lo siguiente: “**En la doctrina la no exigibilidad de la conducta se manifiesta por medio de lo que se conoce como estado de necesidad exculpante y obediencia debida.** El estado de necesidad exculpante es la situación en que se encuentra un sujeto en la que, como medio necesario para evitar la pérdida o menoscabo de sus bienes jurídicos (o de un tercero en determinados casos) ataca un bien jurídico extraño de menor entidad que el que trata de salvar. La obediencia debida opera como razón para exculpar cuando el sujeto cree obedecer una orden, porque aun cuando conoce que la orden es antijurídica, la cumple por las consecuencias perjudiciales que puede derivar de su incumplimiento para él o para un tercero. La inexigibilidad de otra conducta constituye una causa de exclusión del delito, derivado del hecho de que el sujeto no tuvo otra alternativa de actuación menos lesiva o completamente no lesiva.” [Énfasis añadido] Asimismo, en relación con el análisis correspondiente al estado de necesidad, esta autoridad observa que dicho elemento no ha sido previsto o incluido por el legislador como una causal que justifique el incumplimiento a las obligaciones relativas a la notificación de concentraciones. En ese sentido, y de conformidad con el análisis realizado por el Primer Tribunal Colegiado especializado en materia de competencia económica en la sentencia emitida en el amparo en revisión R.A. 20/2017, dicho elemento no puede ser analizado como parte de la antijuridicidad de la conducta (toda vez que, conforme a lo señalado por dicho tribunal la conducta antijurídica es una conducta contraria al orden normativo y que no está amparada por una causa de justificación por la acción u omisión), pero sí es posible evaluar la posible existencia de un estado de necesidad para efectos de analizar el elemento de la culpabilidad. No obstante, como se explicó previamente, en el presente caso las PARTES no acreditaron encontrarse en un supuesto de inexigibilidad de otra conducta o un estado de necesidad.

⁸⁰ Sentencia emitida por el Primer TCC en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho en el amparo en revisión R.A. 20/2017.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

En ese sentido, y en relación con los criterios referidos del P.J.F respecto de la figura de la inexigibilidad de otra conducta y el estado de necesidad, se observa que: (i) las PARTES actuaron con amplia libertad y autodeterminación, toda vez que de forma deliberada, consciente y voluntaria consideraron los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la operación antes de contar con la autorización de la COMISIÓN y tomaron la decisión de cerrar la TRANSACCIÓN para B

B

... y (ii) las PARTES no demostraron que cerraron la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN para evitar sufrir un daño real y concreto en su patrimonio tan extremo que condicionara sin alternativas su comportamiento, como lo implica la figura de la inexigibilidad de otra conducta.

En el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, las PARTES señalaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...] Es aquí donde resulta importante traer a colación (i) el retraso injustificado que supuso la resolución del Conflicto Competencial, no apegado a derecho, y (ii) las circunstancias particulares en las que se vieron envueltas las Partes frente a un inminente e injustificado retraso en la obtención de la autorización correspondiente, cuestiones que fueron señaladas en el [ESCRITO DE CIERRE]. Todas ellas razones que orillaron a las Partes a tomar la difícil decisión de consumir la Operación notificada, antes de obtener una autorización.

[...]

En este sentido, tal y como se señaló en el [ESCRITO DE CIERRE], debido a la demora las Partes resintieron lo siguiente:

B

B

B

[...]

Esa Comisión podrá observar que las Partes se encontraban en una difícil situación en la cual, si bien habían notificado la Operación bajo los términos establecidos en la ley, el retraso inesperado, excesivo y contrario a derecho para llegar a obtener una autorización imponía restricciones excesivas a sus derechos que no les debiera ser exigible afrontar bajo una lógica de justicia y razonabilidad. [...].”

HP y POLY manifestaron que decidieron cerrar la TRANSACCIÓN en contravención a la normativa de competencia, ya que retrasar el cierre, entre otras cuestiones: (i) B

3 párrafos, 1 renglón, 17 palabras



1056

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

[REDACTED] B y (ii) [REDACTED] B De lo anterior se advierte que las PARTES consideraron los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la operación, aunque no contaran con la autorización de la COFECE, priorizando el interés particular sobre el interés general.

Esta autoridad observa que las PARTES decidieron consumir la TRANSACCIÓN, sin contar con la autorización de la COMISIÓN, y para efectos prácticos se ilustra el tiempo que transcurrió considerando los siguientes escenarios:

- Transcurrió poco más de un mes después de que dio inicio el procedimiento mediante el cual se desahogó el conflicto competencial. Es decir, el conflicto competencial dio inicio el catorce de julio de dos mil veintidós, con la presentación en la OFICIALÍA del oficio número [REDACTED] B y hasta el veintinueve de agosto de agosto de dos mil veintidós, día en que se consumó la TRANSACCIÓN pasaron únicamente cuarenta y seis días naturales.
- Las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN a menos de dos meses de haber presentado el escrito de desahogo al requerimiento de información básica el cinco de julio de dos mil veintidós e incluso antes de que venciera tanto el plazo original previsto en la LFCE para efectos de que el PLENO emitiera la resolución que podría autorizar, objetar o sujetar la autorización de la TRANSACCIÓN al cumplimiento de condiciones, como el plazo para resolver que se modificó con motivo de la suspensión derivada del conflicto competencial.

Es decir, entre la fecha de cierre de la TRANSACCIÓN y la presentación de su escrito el cinco de julio de dos mil veintidós, transcurrieron cincuenta y cinco días naturales.

Asimismo, considerando que la LFCE establece que la COMISIÓN tiene un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación solicitada mediante el requerimiento de información básica, las PARTES habrían cerrado la TRANSACCIÓN: (i) en el día hábil trigésimo de ese plazo (considerando un escenario hipotético en el que no hubiera habido un conflicto competencial) y (ii) en el octavo día hábil de ese plazo (considerando que el procedimiento se suspendió el catorce de julio de dos mil veintidós).

Adicionalmente, el CONVENIO DE FUSIÓN señalaba [REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B
[REDACTED] B⁸¹ En este sentido, el propio CONVENIO DE FUSIÓN, [REDACTED] B

[REDACTED] B Así, se observa que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN sin contar con la

⁸¹ Folio 154 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.

9 renglones, 48 palabras



1057

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

autorización de la COMISIÓN [REDACTED] B

[REDACTED] B prevista en el CONVENIO DE FUSIÓN.

En consecuencia, de las manifestaciones de las PARTES se desprende que HP y POLY no habían perdido de forma notoria la libertad y autodeterminación al momento de cerrar la TRANSACCIÓN en los términos en los que lo hicieron, sino además que HP y POLY actuaron de forma consciente, con amplia libertad y autodeterminación.

Por otro lado, las PARTES no presentaron algún elemento de convicción tendiente a demostrar: (i) B

[REDACTED] B
[REDACTED] B debido a algún acto u omisión imputable a la
COMISIÓN, o que [REDACTED] B de forma real
y concreta con motivo de la suspensión del procedimiento de concentraciones tramitado en el
EXPEDIENTE CNT; (ii) que el retraso en el cierre de la TRANSACCIÓN, particularmente con motivo de
la suspensión del procedimiento de concentraciones tramitado en el EXPEDIENTE CNT derivada del
conflicto competencial, efectivamente tuvo o podía tener [REDACTED] B reales
y concretas; y (iii) [REDACTED] B
[REDACTED] B de
forma real y concreta, debido a la suspensión del procedimiento de concentraciones tramitado en el
EXPEDIENTE CNT.

En ese sentido, además de que las PARTES actuaron con amplia libertad y autodeterminación, toda vez que de forma deliberada, consciente y voluntaria consideraron los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la operación antes de contar con la autorización de la COMISIÓN (aunque ello implicara vulnerar los dispositivos de una ley orden público e interés social, es decir la LFCE), las PARTES no demostraron que cerraron la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN para evitar sufrir un daño real y concreto en su patrimonio con motivo de un retraso indebido en la actuación de la COMISIÓN.

Lo anterior es relevante toda vez que, como se explicó previamente, de conformidad con lo establecido en diversos criterios emitidos por el PJJ, la figura de la inexigibilidad de otra conducta prevé que la consecuencia se excluye cuando, en atención a las circunstancias de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir con apego a Derecho. Es decir, es una causa de exclusión que el sujeto activo haya perdido notoriamente la libertad y autodeterminación al momento de la acción, es decir, de optar entre conducirse por una conducta antijurídica o acatar el mandato legal cuando optar por ésta última le generaría el menoscabo real y concreto —no hipotético y genérico— de sus propios bienes jurídicos.

Por las razones expuestas, es infundado el argumento por medio del cual HP y POLY indican que por causas ajenas a ellos no lograron obtener la autorización de la COMISIÓN antes de consumar la TRANSACCIÓN. Las PARTES no acreditan haberse encontrado en el supuesto de una imposibilidad material o jurídica para cumplir con la obligación establecida en la LFCE consistente en abstenerse de cerrar o consumar la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN.⁸²

⁸² Como se indicó previamente, las mismas PARTES reconocieron dicha obligación toda vez que HP y POLY manifestaron que debían obtener la autorización de la COMISIÓN como una condición para poder cerrar la operación referida en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.



1053

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Por otro lado, la LFCE no prevé que los tiempos o plazos del procedimiento de notificación de concentraciones, cuando se suspenden con motivo de un conflicto competencial, constituyan una excluyente de responsabilidad o puedan justificar la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incluyendo la obligación de desahogar el procedimiento de concentraciones en su totalidad y obtener la autorización correspondiente antes del cierre de la operación. En ese sentido, no se actualiza algún supuesto de excluyente de responsabilidad, toda vez que dicho supuesto ni siquiera está previsto en la normativa aplicable.

Por ende, se concluye que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN de manera deliberada, de forma consciente y voluntaria, antes de obtener la autorización de la COMISIÓN.⁸³

D. Ponderación de los elementos de la multa y elementos atenuantes

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁸⁴

En caso de que la COMISIÓN determine que violamos la LFCE –lo cual negamos–, sometemos a consideración todos los factores que requieren ser analizados bajo el artículo 130 de la LFCE, a fin de imponer la multa mínima por todas las circunstancias atenuantes que se desarrollan en este escrito.

No hay duda en el presente caso que la TRANSACCIÓN fue notificada y, por lo mismo, el artículo 127, fracción VIII de la LFCE no es aplicable.

En cualquier caso, a fin de evitar mayores perjuicios a las PARTES y *ad cautelam*, se plantea que los artículos 127 y 130 de la LFCE establecen que, para cuantificar el monto de la multa, la COMISIÓN determinará la gravedad de la infracción tomando en cuenta: i) el daño causado, ii) la intencionalidad de los infractores, iii) su participación en el mercado, iv) el tamaño del mercado relevante, v) la duración de la infracción, vi) la capacidad económica del infractor, vii) en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, y viii) la reincidencia.

Respetuosamente se plantea que el análisis objetivo de dichos elementos, la COMISIÓN tendría que imponer una multa mínima a las PARTES por las siguientes razones:

El daño causado

Las PARTES declaran que la TRANSACCIÓN no causó daño en ningún mercado, pues tal y como se plantea en el ESCRITO DE CIERRE, la TRANSACCIÓN **B**

B
B **como se explica a continuación:**

En la página 9 del ESCRITO DE NOTIFICACION las PARTES manifestaron que “*la Operación está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones de cierre y aprobaciones regulatorias, como la autorización de la Comisión*”.

⁸³ Véanse las manifestaciones de las PARTES incluidas en las páginas 1, 8 y 9 del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, así como en las páginas 1, 8, 10, 11, 15, 18 y 20 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Asimismo, como se indicó previamente, las PARTES no acreditan haberse encontrado en un supuesto de inexigibilidad de otra conducta, en un estado de necesidad o que se hubiera actualizado una excluyente de responsabilidad, en consecuencia, las PARTES no demostraron que la decisión que tomaron de forma consciente de cerrar la operación antes de obtener la autorización de la COMISIÓN haya sido tomada bajo circunstancias que afectaran o viciarán su voluntad con motivo de una amenaza real y concreta sufrir un daño causada por una demora, omisión o actuación irregular por parte de la COMISIÓN.

⁸⁴ Páginas 7 y 11 a 20 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



1059

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B

B

4 párrafos

B

B

La información anterior se suma al hecho de que las PARTES sí notificaron la TRANSACCIÓN; no obstante, tuvieron que tomar la difícil decisión de cerrarla debido a



1060

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

la significativa demora en el proceso de revisión de concentraciones aunada al retraso causado por el conflicto competencial entre el IFT y la COFECE –ambas no atribuibles a las PARTES.

Mas aún, como ya se adelantó en el ESCRITO DE CIERRE, la integración de las PARTES en México

[REDACTED] B

En este sentido, se demuestra que las PARTES [REDACTED] B y mucho menos a las atribuciones de la COMISIÓN.

La intencionalidad de los infractores

Las PARTES reiteran que la TRANSACCIÓN fue notificada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós tratándose de una operación sencilla y sin impacto competitivo alguno. Sin embargo, el procedimiento de revisión y autorización estuvo suspendido durante cinco meses debido al conflicto competencial entre el IFT y la COFECE, mismo que excedió por mucho el plazo legal para resolver estos procedimientos que es de diez (10) días hábiles.

El cierre de la TRANSACCIÓN tuvo lugar el veintinueve de agosto de dos mil veintidós y dimos a conocer formalmente, por escrito y de buena fe a la COFECE, tan pronto como tuvieron certeza de la competencia total de la COMISIÓN sobre los mercados que se encontraban en disputa y bajo los cuales el Tribunal Colegiado resolvió. No obstante, es importante señalar que, si bien el ESCRITO DE CIERRE fue presentado una vez resuelto el conflicto competencial, informamos de ello previamente a los funcionarios pertinentes al día siguiente de haberse consumado la TRANSACCIÓN, mediante una videoconferencia llevada a cabo el treinta de agosto de dos mil veintidós.

No teníamos ningún incentivo para incumplir con la obligación de notificar la TRANSACCIÓN, cuestión que es plenamente visible con la presentación de la notificación y el desahogo en tiempo y forma del requerimiento de información en el EXPEDIENTE CNT. En ese sentido, no demostramos ninguna intención de incumplir ilegalmente con nuestro deber de notificar la operación y, por tanto, facilitamos a la COFECE de buena fe toda la información relativa a la TRANSACCIÓN e incluso el cierre de la misma, de manera voluntaria, transparente y sin restricciones.

Es aquí donde resulta importante traer a colación: (i) el retraso injustificado que supuso la resolución del conflicto competencial, no apegado a derecho; y (ii) las circunstancias particulares en las que nos vimos envueltos frente a un inminente e injustificado retraso en la obtención de la autorización correspondiente, cuestiones que fueron señaladas en el ESCRITO DE CIERRE. Todas esas razones nos orillaron a tomar la difícil decisión de consumir la TRANSACCIÓN antes de obtener una autorización.

Creemos necesario hacer énfasis en el retraso excesivo para el análisis y resolución del EXPEDIENTE CNT, retraso en el cual no tuvimos ninguna injerencia. Es de nuestro

4 renglones, 22 palabras



1061

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

conocimiento que bajo condiciones normales un expediente tramitado bajo los términos del artículo 90 de la LFCE y sin impacto competitivo (como lo es la TRANSACCIÓN), debería haberse resuelto en dos (2) meses. No obstante, en el caso concreto, una vez suspendido el procedimiento, y transcurridos los diez días previstos por el artículo 5 de la LFCE para que este fuera resuelto el conflicto competencial, y a sabiendas de experiencias previas del tiempo demorado en la resolución de otros conflictos competenciales (de aproximadamente seis meses), nos encontramos en una posición de total incertidumbre jurídica y restricción absoluta de nuestros derechos, como nuestra libertad de comercio e industria, libre asociación y libre competencia, por un tiempo que excedió por mucho el periodo que el legislador habría previsto como máximo para estos casos.

El retraso fue excesivo no sólo en los tiempos previstos para restringir los derechos de los agentes que se someten al análisis de la COMISIÓN, sino también en los tiempos estimados para que el Tribunal Colegiado resolviera en su instancia el conflicto competencial, que si bien no es atribuible esa COMISIÓN, mucho menos lo es a nosotros, quienes terminamos por resentir el retraso excesivo.

Tal como se señaló en el ESCRITO DE CIERRE, resentimos lo siguiente:

B

B

La COMISIÓN puede observar que nos encontrábamos en una difícil situación en la cual si bien habíamos notificado la TRANSACCIÓN bajo los términos establecidos en la ley, el retraso inesperado, excesivo y contrario a derecho para llegar a obtener una autorización imponía restricciones excesivas a nuestros derechos que no se nos debería exigir afrontar bajo una lógica de justicia y razonabilidad.

En línea con la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, la COMISIÓN no se verá impedida para tomar en cuenta y considerar que

1 párrafo, 10 renglones, 2 palabras

85

B

B



1062

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

nos encontrábamos en un supuesto de “inexigibilidad de otra conducta”,⁸⁶ pues frente a la afectación inminente de nuestros derechos, la COMISIÓN no podía exigir de nosotros el seguir soportando la restricción excesiva de derechos y mucho menos debe así sancionarla.

Los elementos mencionados anteriormente demuestran que no hemos tenido intención de incurrir en la irregularidad que se nos imputa; por el contrario, llevamos a cabo acciones tendientes a comunicar de inmediato lo ocurrido, sin que la COMISIÓN tuviese que activar sus facultades de investigación y, por supuesto, sin que hayamos ocultado información a la COMISIÓN. Lo anterior debe ser considerado como una excluyente de responsabilidad o, por lo menos, como una atenuante en una debida aplicación de derechos fundamentales en congruencia con el principio *pro persona* y en términos del artículo 130 de la LFCE y del artículo 182 de las DRLFCE.

La participación de mercado y el tamaño del mercado relevante

Solicitamos a la COMISIÓN que se remita a las participaciones de mercado y al tamaño del mercado proporcionados en el EXPEDIENTE CNT. Reiteramos que tenemos [REDACTED] B

[REDACTED] B
[REDACTED] B tal y como se señaló para evidenciar la ausencia de daño al mercado por la TRANSACCIÓN.

Lo anterior debe ser tomado en cuenta como circunstancias atenuantes en términos del artículo 130 de la LFCE; destacamos que estos elementos sin duda son factores diferenciadores e individualizadores para efectos del análisis respectivo, en tanto que causa una diferencia significativa la hipótesis genérica de una operación verdaderamente no notificada y que tiene impacto negativo sobre la competencia y el mercado, frente al caso concreto en que la operación además de haber sido notificada no tiene ningún impacto adverso en la competencia y en los mercados.

En la especie, no puede darse el mismo trato a las PARTES que no causaron un impacto adverso en el mercado, que a un infractor hipotético que sí hubiera tenido tal efecto.

La duración

Reiteramos que dimos a conocer formalmente el cierre de la TRANSACCIÓN [REDACTED] B

[REDACTED] B
[REDACTED] B el ocho de diciembre de dos mil veintidós, [REDACTED] B

[REDACTED] B Lo anterior, sin perjuicio de haberlo reportado a la COMISIÓN mediante la videoconferencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, a fin de que la COMISIÓN contara con la información respectiva incluso antes de reiniciar el proceso.

⁸⁶ Las PARTES señalan lo siguiente en la nota al pie: “La figura de la inexigibilidad de otra conducta es abordada en la ejecutoria de la tesis con rubro ‘PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN. LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA. CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15. FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)’ disponible en <https://sjf2.gob.mx/detalle/tesis/2017450>.”

2 renglones, 21 palabras



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Lo anterior es importante toda vez que demuestra que, si bien el cierre de la TRANSACCIÓN fue jurídicamente consumado en agosto de dos mil veintidós, dimos aviso inmediato informal a la COMISIÓN, reiterado tan pronto tuvimos conocimiento de cuál, a criterio del Tribunal Colegiado, era la autoridad competente para continuar con el trámite de la TRANSACCIÓN: [REDACTED] B

El tiempo transcurrido entre el cierre de la TRANSACCIÓN y el aviso formal a la COFECE fue afectado por la incertidumbre en la que nos encontrábamos respecto a qué autoridad sería la responsable de tramitar la notificación respecto de la TRANSACCIÓN. Por lo tanto, se solicita que la COMISIÓN tome en consideración la inmediatez con la que dimos aviso voluntario del cierre, tan pronto tuvimos certeza de su competencia, e incluso durante la suspensión del procedimiento, a sabiendas de que la COMISIÓN no podría reaccionar formalmente, pero con la seguridad de que el aviso fue pronto y oportuno.

Lo anterior debe ser tomado en cuenta como circunstancias atenuantes en términos del artículo 130 de la LFCE.

Afectación al ejercicio de las facultades de la COMISIÓN

Reiteramos que nunca pretendimos afectar las facultades de la COMISIÓN y que las mismas no fueron afectadas en el caso concreto. Esta es la razón por la que reportamos directa y plenamente el cierre de la TRANSACCIÓN tan pronto tuvimos conocimiento y certeza de la competencia sobre los mercados en disputa en el conflicto competencial, cuando en realidad la COMISIÓN había prácticamente concluido su análisis de la TRANSACCIÓN.

En otras palabras, dimos aviso formal del cierre: (i) el mismo día de la sesión en la que el Tribunal Colegiado resolvió el conflicto competencial, sin demorarse siquiera un día en su reporte; y (ii) incluso durante el periodo de suspensión de la tramitación del EXPEDIENTE CNT mediante la videoconferencia los funcionarios de la COMISIÓN que solicitamos; lo anterior, con la intención de que la COMISIÓN pudiera analizar y tomar las medidas pertinentes.

Lo anterior, debe considerarse como una cooperación plena, transparente y por demás frontal respecto al cierre de la TRANSACCIÓN, sin obstaculizar las facultades de revisión de la COFECE y debe ser tomado en cuenta como circunstancias atenuantes en términos del artículo 130 de la LFCE y 183 de las DRLFCE.

Reincidencia

Las PARTES nunca han sido sancionadas por la COFECE. Ello debe ser tomado en cuenta como circunstancias atenuantes en términos del artículo 130 de la LFCE.

Conclusiones

- Nunca ocultamos la existencia de la TRANSACCIÓN ni el cierre de esta. Al contrario, hubo prevención y precaución en la operación desde la presentación del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN.



1064

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

- Notificamos la TRANSACCIÓN de forma oportuna y efectiva y, como resultado, se inició un procedimiento con motivo de nuestra petición y se tenía claridad sobre la estructura y forma en que se llevaría a cabo la TRANSACCIÓN.
- Como se ha evidenciado en el EXPEDIENTE CNT, la TRANSACCIÓN no causó daño alguno a la competencia ni a los mercados e incluso no ha tenido efectos materiales completos en México, en tanto que no se ha concretado la integración de las PARTES en México.
- No resultaba razonable ni mucho menos exigible a nosotros seguir sufriendo indefinidamente los daños y riesgos causados por la demora excesiva atribuible al sistema de competencias –a pesar del diseño correspondiente en la LFCE– y totalmente ajeno a nuestra voluntad o acciones, considerando que se estaba restringiendo de manera anormal y excesiva nuestro derecho de poder asociarnos y cerrar la operación. Bajo la misma lógica, no resulta sancionable –mucho menos como grave– la decisión en contrario tomada bajo un caso de excepción y fuera de nuestro control.

En relación con las manifestaciones por medio de las cuales las PARTES señalan que no violaron la LFCE toda vez que la TRANSACCIÓN sí fue notificada y, por lo tanto, no es aplicable el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, se indica que dicho argumento ya fue analizado en el apartado “C. *No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE*” de la presente resolución. Por ese motivo, el análisis contenido en dicho apartado deberá tenerse por reproducido en este apartado a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Los argumentos tendientes a señalar que: (i) la TRANSACCIÓN no causó ningún daño en ningún mercado debido a que TRANSACCIÓN es **B**

B son inoperantes por **no combatir** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO.

Lo anterior, debido a que el ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados; asimismo, el ACUERDO DE INICIO tampoco contiene una imputación respecto a la existencia de un riesgo de daño causado a los mercados, o respecto de un daño efectivamente causado a los mercados con motivo de la TRANSACCIÓN. La imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO no se refiere a la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Por las razones expuestas, el análisis relativo a la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia, así como el análisis de los elementos relacionados con las participaciones de mercado de los infractores y el tamaño del mercado afectado, no es pertinente para

6 renglones, 9 palabras



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

efectos de determinar si se actualiza el supuesto normativo relacionado con la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, ni para efectos de determinar la sanción que corresponde.

En el mismo sentido, toda vez que los elementos que corresponden al daño causado, las participaciones de mercado y el tamaño del mercado afectado no constituyen elementos relacionados con los enunciados normativos y los hechos materia de análisis en un caso donde la sanción deriva de la omisión de notificar la TRANSACCIÓN y no de una concentración ilícita, los factores, circunstancias y hechos que refieren las PARTES en relación con dichos elementos no pueden ser consideradas como atenuantes en términos del artículo 130 de la LFCE.

Por otro lado, los argumentos de las PARTES relacionados con la imposición de multa, tales como los elementos del artículo 130 de la LFCE, son **inoperantes** por **no combatir** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, ya que están dirigidos a establecer criterios o mecanismos para la imposición de una eventual sanción sin combatir la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO relativa a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo. Sin embargo, se remite al apartado “Sanción” de la presente resolución, donde se analizan los elementos a que hace referencia el artículo 130 de la LFCE, en el caso concreto, y se motiva el monto de la multa impuesta a la luz de dichos elementos. Asimismo, se remite al apartado de la presente resolución denominado “VIII. Análisis de competencia de la TRANSACCIÓN” donde se evalúa la información presentada por las PARTES para efectos de obtener la autorización y aprobación de la COMISIÓN respecto de la TRANSACCIÓN.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con las manifestaciones según las cuales: (i) por cuestiones ajenas o no atribuibles a ellas –particularmente por el retraso excesivo en el análisis y resolución del EXPEDIENTE CNT, derivado del tiempo que tomó la resolución del conflicto competencial–, no lograron obtener la autorización respectiva antes de consumar la operación sometida al análisis de la COMISIÓN; (ii) las PARTES dieron a conocer a la COMISIÓN el cierre de la transacción, formalmente y por escrito tan pronto tuvieron conocimiento de la resolución del conflicto competencial, y mediante una video conferencia al día siguiente de haberse consumado la TRANSACCIÓN; y (iii) las PARTES se encontraban en un supuesto de “*inexigibilidad de otra conducta*” debido a la afectación inminente de sus derechos, por lo que la COMISIÓN no puede exigir de ellas que siguieran soportando la restricción excesiva de sus derechos y mucho menos debe sancionarla, se remite al análisis incluido en el apartado “C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE” de la presente resolución para evitar repeticiones innecesarias.

No obstante, conviene precisar que respecto del argumento relativo a que contactaron informalmente a la ST y la DGC para hacer de su conocimiento de manera oportuna el cierre de la TRANSACCIÓN lo cual permitía que la COMISIÓN tuviera la oportunidad de analizar la operación es falso, ya que como es de conocimiento de las PARTES, el procedimiento de notificación radicado en el EXPEDIENTE, se encontraba suspendido desde el día que dio inicio en el PJJ, de tal forma que su supuesta correcta y mejor forma de actuar es gratuita pues las PARTES tenían conocimiento de que la COMISIÓN no podía analizar la operación hasta en tanto el PJJ no resolviera el conflicto.

Ahora bien, respecto de la supuesta afectación generada por los retrasos injustificados en los que incurrió el PJJ para resolver el conflicto competencial, se señala que las PARTES se encontraban obligadas a esperar dicha resolución y no obstante, argumentando, sin acreditarlo, una supuesta



1066

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B derivada de la espera de la resolución del conflicto por parte del PJF, decidieron libremente cerrar la operación, por lo que ahora deben aceptar las consecuencias que ello conlleva.

Adicionalmente, con relación al argumento en el que alegan inexigibilidad de otra conducta, y como se indicó en el apartado "C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE" de la presente resolución, es importante señalar que el CONVENIO DE FUSIÓN señalaba como

B

B ⁸⁷ En este sentido, el propio CONVENIO DE FUSIÓN, establece **B**

B Así, se entiende que la omisión de notificar la

TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE, que se dio **B** no está justificada ni siquiera dentro de su propio convenio. De haber respetado esta cláusula no se habría omitido la notificación.

Esto demuestra que no existió una intención real de esperar los plazos mínimos para que la TRANSACCIÓN se hubiera podido analizar de manera correcta y de conformidad con la normativa aplicable. Lo anterior ya que las mismas PARTES argumentan que, de conformidad con el artículo 5 de la LFCE, el plazo máximo que tenía el TRIBUNAL para la resolución del conflicto competencial hubiera sido el veintiséis de agosto de dos mil veintidós y, a su vez, decidieron cerrar la TRANSACCIÓN el día hábil siguiente a dicho vencimiento. Es decir, ni siquiera en el supuesto en que el TRIBUNAL hubiera resuelto dentro del plazo referido por las PARTES, se contaría con un plazo suficiente para que la autoridad que se declarara competente resolviera la operación – ya que un día hábil no hubiera sido suficiente para reanudar el procedimiento suspendido, analizar la información faltante y resolver. En este sentido, es claro que la intención de las PARTES era cerrar la TRANSACCIÓN lo antes posible, independientemente de las violaciones que esto podría implicar a la normativa aplicable.

Por las razones expuestas, es incongruente que ahora señalen que el retraso era excesivo y que la afectación a sus derechos era tal que no tuvieron alternativa más que cerrar previo a la autorización correspondiente.

Finalmente, respecto de las manifestaciones según las cuales las PARTES no afectaron el ejercicio de las atribuciones de la COMISIÓN, se indica que la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando existió obligación de hacerlo sí generó una afectación a las atribuciones de la COFECE al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de

⁸⁷ Folio 154 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

la TRANSACCIÓN. En particular, esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de la información relevante relativa a los mercados relacionados con la operación, así como para analizar y determinar si su realización tendría o no por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en dichos mercados de manera previa a su realización y hasta que se presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Sobre este aspecto, se remite a lo señalado en el apartado “F. Consideraciones de competencia de la TRANSACCIÓN: relaciones verticales y complementos económicos”, así como al análisis efectuado en el apartado “Sanción” de la presente resolución.

E. Revisión y aprobación de la TRANSACCIÓN

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁸⁸

Con independencia de lo que se resuelva a si la operación notificada fue o no objeto de modificaciones sustanciales, *ad-cautelam* se plantea la procedencia plena de su revisión y aprobación en términos del artículo 133 de las DRLFCE.⁸⁹

La información relativa a la TRANSACCIÓN ha sido aportada en el EXPEDIENTE CNT, mismo que obra en el EXPEDIENTE y se ofrece como prueba en todo lo que beneficie a las PARTES. La información y documentos aportados en el EXPEDIENTE CNT demuestran plenamente que la TRANSACCIÓN no tendrá por objeto o efecto bloquear, disminuir, perjudicar o impedir la libre concurrencia a la competencia.

Las PARTES solicitan a la COMISIÓN, con base en la información proporcionada en el EXPEDIENTE CNT y en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, que revise y autorice la TRANSACCIÓN, tan pronto como sea posible y sin imponer ninguna sanción, ya que no tiene efectos negativos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia en México.

Todas estas manifestaciones se realizan *ad cautelam* con el único objetivo de agilizar el proceso y no constituyen reconocimiento de que las PARTES no notificaron debida y oportunamente la TRANSACCIÓN. Nos reservamos nuestro derecho a impugnar el procedimiento contenido en el EXPEDIENTE CNT, así como el desechamiento de la notificación por parte de la COMISIÓN.

Las manifestaciones de las PARTES relativas a la procedencia plena de la revisión y aprobación de la TRANSACCIÓN son **inoperantes** por **no combatir** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, ya que tienen por objeto, fundamentalmente, remitir a la información que ha sido presentada por las partes tanto en el EXPEDIENTE CNT como en el EXPEDIENTE para efectos de que la COMISIÓN apruebe o autorice la TRANSACCIÓN, sin combatir la imputación realizada en el ACUERDO DE INICIO relativa a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo.

Como se indicó previamente, el ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados; asimismo, el ACUERDO DE INICIO tampoco contiene una imputación respecto a la existencia de un riesgo de daño causado a los mercados, o respecto de un daño

⁸⁸ Páginas 20 y 21 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁸⁹ Las PARTES manifestaron adicionalmente que proporcionan a través del ESCRITO DE MANIFESTACIONES el comprobante de pago de los derechos gubernamentales aplicables.



1068

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

efectivamente causado a los mercados con motivo de la TRANSACCIÓN. La imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO no se refiere a la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

En ese sentido, se reitera que el análisis relativo a la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia, así como el análisis de los elementos relacionados con las participaciones de mercado de los infractores y el tamaño del mercado afectado, no es pertinente para efectos de determinar si se actualiza el supuesto normativo relacionado con la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, ni para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, se remite al apartado “Sanción” de la presente resolución, donde se analizan los elementos a que hace referencia el artículo 130 de la LFCE, en el caso concreto, y se motiva el monto de la multa impuesta a la luz de dichos elementos.

Adicionalmente, se remite al apartado de la presente resolución denominado “VIII. Análisis de competencia de la TRANSACCIÓN” donde se evalúa la información presentada por las PARTES para efectos de obtener la autorización y aprobación de la COMISIÓN respecto de la TRANSACCIÓN.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido que las PARTES reconocen que la información que esta autoridad debe tener en cuenta para efectos de analizar la TRANSACCIÓN y pronunciarse, eventualmente, sobre su autorización corresponde tanto a la información que fue presentada dentro del EXPEDIENTE CNT como a la información incluida en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

Lo manifestado por las PARTES corrobora lo señalado en el apartado “D. Ponderación de los elementos de la multa y elementos atenuantes” de la presente resolución en el sentido de que esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de la información relevante relativa a los mercados relacionados con la operación, así como para analizar y determinar si su realización tendría o no por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en dichos mercados antes de la realización de la TRANSACCIÓN y hasta que se presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Sobre este aspecto, se remite a lo señalado en el apartado “F. Consideraciones de competencia de la TRANSACCIÓN: relaciones verticales y complementos económicos”, así como al análisis efectuado en el apartado “Sanción” de la presente resolución.

Por lo que hace a la manifestación según la cual las partes se reservan el derecho a impugnar el procedimiento que corresponde al EXPEDIENTE CNT, así como el desechamiento de la notificación se indica que dichas manifestaciones son **inoperantes** porque no combaten el ACUERDO DE INICIO.

Adicionalmente, lo señalado por las PARTES es **inoperante** debido a que se trata de manifestaciones **genéricas y gratuitas** que carecen de argumentos lógico-jurídicos tendientes a identificar cuáles son las supuestas irregularidades observadas en el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE CNT o en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO, o cómo es que dichas irregularidades permitirían a esta autoridad arribar a conclusiones distintas a las señaladas en el ACUERDO DE INICIO en relación con la omisión de las PARTES de notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

F. Consideraciones de competencia de la TRANSACCIÓN: relaciones verticales y complementos económicos

Las PARTES manifestaron en síntesis lo siguiente:⁹⁰

Relaciones verticales

[Redacted] B

La TRANSACCIÓN no da ni puede dar lugar a ninguna relación vertical (ni actual ni potencial) entre los productos de las PARTES, ya que no pueden servir como insumo a los otros productos y, además, desde el punto de vista comercial, no tendría sentido ofertarlos de manera conjunta, por lo que tampoco son complementarios.

[Redacted] B B

Es preciso señalar que, [Redacted] B

[Redacted] B

[Redacted] B

Complementarios/Conglomerado

[Redacted] B

[Redacted] B

3 párrafos, 5 renglones, 10 palabras

⁹⁰ Páginas 25 a 30 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁹¹ Las PARTES remiten a las razones técnicas manifestadas en los párrafos 21 y 22 del escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE CNT.

⁹² Las PARTES remiten a los párrafos 13 a 16 del escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintidós en el EXPEDIENTE CNT.



1070

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B

B

B

B

B

B

B

B

B

7 párrafos, 2 renglones



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Por lo tanto, las PARTES manifiestan que no existe ninguna relación complementaria entre los servicios ofrecidos por las PARTES, tal y como queda debidamente acreditado en el EXPEDIENTE CNT.

Como se indicó en los apartados “D. Ponderación de los elementos de la multa y elementos atenuantes” y “E. Revisión y aprobación de la TRANSACCIÓN” de la presente resolución, el ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. Asimismo, el ACUERDO DE INICIO tampoco contiene una imputación respecto a la existencia de un riesgo de daño causado a los mercados, o respecto de un daño efectivamente causado a los mercados con motivo de la TRANSACCIÓN. La imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO no se refiere a la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Por ese motivo, las manifestaciones de las PARTES correspondientes al análisis de relaciones verticales y complementos económicos entre los productos de HP y POLY constituyen argumentos o consideraciones sobre el impacto de la TRANSACCIÓN en el proceso de competencia y libre concurrencia que **no combaten** la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO y, por lo tanto, son **inoperantes**.

Las manifestaciones y consideraciones referidas guardan relación con la revisión, el análisis y, en su caso, aprobación de la TRANSACCIÓN en términos de su posible impacto en el proceso de competencia y libre concurrencia. En ese sentido, son manifestaciones que complementan la información presentada por las PARTES en el EXPEDIENTE CNT, explican aspectos que no habían sido previamente aclarados por las PARTES y permiten evaluar si la TRANSACCIÓN representa o no riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN las PARTES señalaron que [REDACTED] B

[REDACTED] B

Así, fue hasta el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que las PARTES aclararon debidamente las razones por las que no existía una relación vertical, lo que permitió que esta autoridad tuviera claridad sobre los efectos de la operación, toda vez que antes de la presentación del ESCRITO DE MANIFESTACIONES las PARTES habían señalado, [REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B. Adicionalmente, respecto de las relaciones “potenciales de conglomerado” identificadas por las PARTES en el Anexo X del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, mediante el escrito de ESCRITO DE MANIFESTACIONES las PARTES señalaron que [REDACTED] B

[REDACTED] B

10 renglones, 26 palabras



1072

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B Lo anterior, permitió a la COMISIÓN tener claridad sobre los potenciales efectos de la operación.

Al respecto, se remite al apartado de la presente resolución denominado “VIII. Análisis de competencia de la TRANSACCIÓN” donde se evalúa la información presentada por las PARTES para efectos de obtener la autorización de la COMISIÓN respecto de la TRANSACCIÓN.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán las pruebas existentes en el EXPEDIENTE y el EXPEDIENTE CNT consistentes en: (i) los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el ACUERDO DE INICIO; y (ii) las pruebas ofrecidas por las PARTES durante la substanciación del presente procedimiento.

REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, esta COMISIÓN goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Las manifestaciones respecto de hechos propios de las partes, que se contengan en sus escritos y anexos, o en respuesta a los requerimientos de información, harán prueba plena en términos del artículo 200 del CFPC.

Finalmente, los medios de convicción referidos como documentales privadas, o elementos aportados por la ciencia, que hayan sido presentados por las PARTES, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.⁹³

⁹³ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJE: i) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’ El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’ Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. **De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.** Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y



1073

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Documentales privadas

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC, constituyen documentales privadas, se les otorga el valor probatorio que le otorgan los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC. Por lo tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC. Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un **elemento aportado por la ciencia** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas

*que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]”. Registro digital: 203516. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/5. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 124. Tipo: Jurisprudencia; ii) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]. Registro digital: 192931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.A.T.9 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 970. Tipo: Aislada; y iii) “**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]”. Registro digital: 168143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C.289 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2689. Tipo: Aislada.*



1074

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.⁹⁴

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.

Instrumental de actuaciones, así como presuncional legal y humana

Las PARTES ofrecieron la prueba instrumental de actuaciones en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, por lo cual, en términos de los artículos 93, fracciones II, III y VII, 129, 130, 133 y 188 del CFPC, se le confiere el valor probatorio descrito en los artículos 200 a 205, 209, 210, 211 y 217 del CFPC. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **instrumental de actuaciones** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

No obstante, se indica que, toda vez que dichas pruebas no tienen entidad propia, dependen de las demás pruebas del EXPEDIENTE,⁹⁵ y, por tanto, únicamente tienen el alcance de probar de manera adminiculada lo señalado al analizarse cada una de las pruebas en la presente resolución.

⁹⁴ Resulta aplicable el siguiente criterio del PJJ: **“DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, **queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla** [énfasis añadido]”. Registro digital: 2015428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: XXI.Io.P.A.11 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434. Tipo: Aislada.

⁹⁵ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJJ: i) **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.** Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como ‘prueba presuncional’, derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta,** pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero si los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a lo cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurren una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos estos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad [énfasis añadido]”. Registro digital: 166315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: I.Io.P. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2982



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Hechos notorios

Ahora bien, a fin de evitar repeticiones innecesarias, al referir que se está frente a un **hecho notorio** deberá estarse a lo señalado en el artículo 88 del CFPC, así como a lo dispuesto en el artículo 100 de las DRLFCE. Asimismo, deberá entenderse que los documentos emitidos por esta autoridad, así como las páginas de Internet, son **hechos notorios** cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, hacen prueba plena únicamente de que dicha información está publicada en esos términos.⁹⁶

Tipo: Jurisprudencia; ii) ***PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos se va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. DE ahí que resulta correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional [énfasis añadido]***. Registro: 179818; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XX, diciembre de 2004; pág. 1406. I.4o.C.70 C; ii) ***PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos [énfasis añadido]***. Registro digital: 209572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: XX. 305 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291. Tipo: Aislada; iii) ***PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba 'instrumental de actuaciones' propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados [énfasis añadido]***. Registro digital: 244101. Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época. Materia(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página 58. Tipo: Aislada.

⁹⁶ Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: (i) ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular***. Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia; y (ii) ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal***



1076

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO DE INICIO

4.1. Documental privada⁹⁷ consistente en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN presentado por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT. En el que manifestaron lo siguiente:

“[...]”

(4) Por medio del presente escrito, las Partes [HP y POLY] notifican a la Comisión Federal de Competencia Económica (la “Comisión”), la operación consistente en la adquisición indirecta de las acciones y el control absoluto de Poly por HP (la “Operación”)

(5) La Operación requiere ser notificada ante esta Comisión, toda vez que actualiza el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la Ley.

[...]”

(10) HP es un proveedor global de computadoras personales y dispositivos de acceso, productos de imagen e impresión y tecnologías relacionadas, soluciones y servicios. [...]”

[...]”

(12) HP está organizada en tres segmentos reportables: Sistemas Personales, Impresoras e Inversiones Corporativas.

(13) Sistemas personales: El segmento de Sistemas Personales ofrece computadoras de escritorio y ordenadores portátiles comerciales y de consumo, estaciones de trabajo, servidores Thin Clients, dispositivos de movilidad comercial, sistemas de punto de venta (“OS”) para minoristas (retail), pantallas y periféricos, software, soporte y servicios.

[...]”

(19) La Operación se refiere únicamente al segmento de Sistemas Personales y, dentro de éste, sólo a los periféricos o accesorios, que constituyen una parte muy pequeña de la oferta de productos de HP (**B** **B** de los ingresos globales de HP).

[...]”

(22) En México, HP tiene las siguientes subsidiarias (conjuntamente, las ‘Subsidiarias Mexicanas de HP’):

SUBSIDIARIAS	ACTIVIDADES
Computing and Printing Global Service Mexico, S. de R.L. de C.V.	B

de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. Registro digital: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada.

⁹⁷ Folios 2 a 9 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.



	B
Computing and Printing Mexico, S. de R.L. de C.V.	B

[...]

(24) Poly es una empresa de comunicaciones tecnológicas global (global communications technology company) que diseña, fabrica y comercializa soluciones integradas de comunicación y colaboración para profesionales. [...] La oferta de Poly incluye productos de audio y video, auriculares y servicios diseñados para oficinas tradicionales, centros de contacto y entornos de trabajo remotos.

[...]

(30) En México, Poly tiene las siguientes subsidiarias (en conjunto, las 'Subsidiarias Mexicanas de Poly'):

SUBSIDIARIAS	ACTIVIDADES
Planmex, S.A. de C.V. ('Planmex')	B
Poly-com S. de R.L. de C.V. ('Poly-com')	B

[...]

III. DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN, TIPO DE OPERACIÓN Y PROYECTO DEL ACTO JURÍDICO DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO PROYECTO DE LAS CLÁUSULAS POR VIRTUD DE LAS CUALES SE OBLIGAN A NO COMPETIR EN CASO DE EXISTIR Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE ESTIPULAN.

III.1. Descripción de la Operación

(36) Como se mencionó anteriormente, la Operación consiste en la adquisición indirecta de la totalidad de las acciones y control absoluto de Poly por HP. Una subsidiaria 100% propiedad de HP (Prism Subsidiary Corp.⁹⁸) se fusionará con y en Poly, tras lo cual su existencia corporativa separada cesará y Poly continuará como la entidad subsistente y subsidiaria indirecta al 100% de HP.

(37) Como un resultado de la Operación, HP adquirirá indirectamente las Subsidiarias Mexicanas de Poly. La Operación será implementada de acuerdo al Contrato y Plan de Fusión de fecha 25 de marzo de 2022 (el "Contrato").

III.2. Valor de la Operación

(38) El valor de la Operación es de aproximadamente de [sic] B por acción, lo que supone un valor total de la empresa de aproximadamente B incluida la deuda neta de Poly, en una Operación en efectivo.

III.3. Condiciones de Cierre

⁹⁸ En la nota al pie de página correspondiente se indica lo siguiente: "Favor de tomar en cuenta que Prism Subsidiary Corp. se constituyó recientemente para llevar a cabo la Operación y no tiene actividades comerciales."



1073

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

(39) La Operación está sujeta a ciertas condiciones de cierre y aprobaciones regulatorias, como la autorización de la Comisión.

III.4. Documentos Legales Relevantes

(40) Se acompaña como "Anexo III, es [sic] una copia del CONTRATO DE FUSIÓN, junto con una traducción al español de sus secciones relevantes preparada por perito traductor.

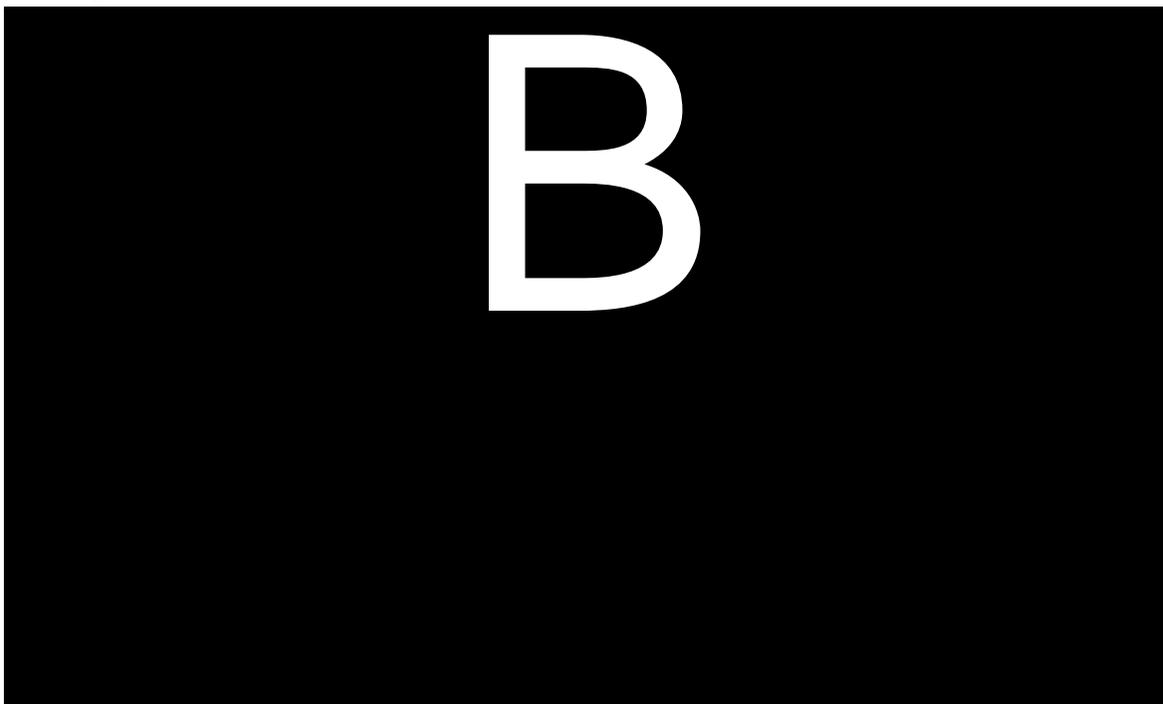
III.5. No Competencia

(57) La Operación no contempla una cláusula de no competencia." [Énfasis añadido]

Del documento anterior se desprende que la TRANSACCIÓN consistiría en una operación internacional a través de la cual HP adquiriría el 100% (cien por ciento) de las acciones de POLY, el control absoluto de POLY y, consecuentemente, la adquisición del 100% (cien por ciento) de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE POLY.

Adicionalmente, en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN las PARTES también manifestaron que la TRANSACCIÓN actualiza el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

4.1.1. Elemento aportado por la ciencia⁹⁹ consistente en los archivos electrónicos¹⁰⁰ en formato PDF denominados "Anexo III.PDF" y "Anexo III TRAD.PDF" presentados a través del SINEC como anexos al ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, consistente en el CONVENIO DE FUSIÓN [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] junto con la traducción al idioma español por perito traductor de los aspectos que las PARTES consideraron relevantes, y en el cual se señala lo siguiente:



2 párrafos, 11 renglones, 15 palabras

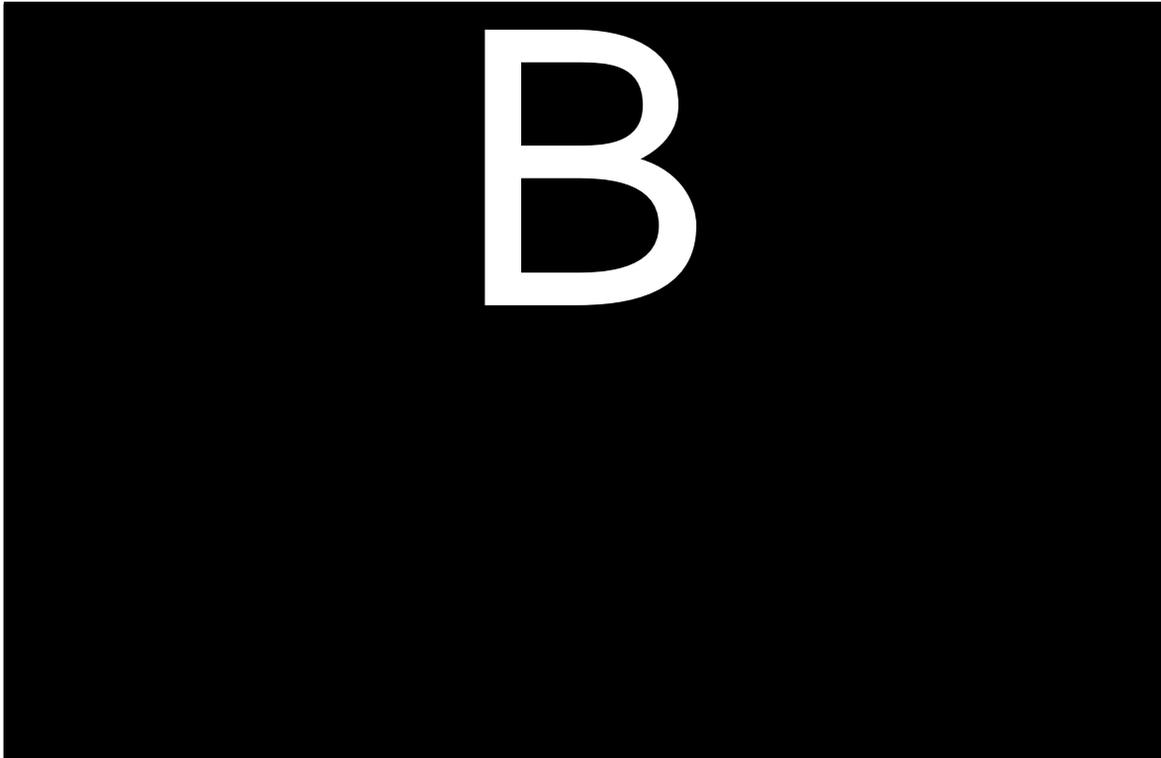
⁹⁹ Folios 049 al 156 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.

¹⁰⁰ Al respecto, esta autoridad advierte que la traducción de dicho documento fue presentada como "ANEXO III. TRAD..PDF" del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN de conformidad con lo señalado en el artículo 113 de la LFCE.



1079

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023



Del documento anterior se desprende que [B] celebraron un contrato el [B] por medio del cual acordaron que [B]

Adicionalmente, en el CONVENIO DE FUSIÓN también se indica: [B]
[B]
[B] ¹⁰¹ En este sentido, se tiene que del CONVENIO DE FUSIÓN se desprende que [B]

4.1.2. Elemento aportado por la ciencia¹⁰² consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado "ANEXO VI.2.B PLAMEX II TRAD.PDF" presentado como anexo al ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, a través del SINEC, consistente en información relativa [B]

De dicho documento se desprende que [B]
[B]

2 párrafos, 16 renglones, 38 palabras, 1 número

¹⁰¹ Folio 0154.

¹⁰² Folio 1510 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.



1030

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B

4.1.3. Elemento aportado por la ciencia¹⁰³ consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “ANEXO VI.2.B I POLY-COM TRAD.PDF” presentado como anexo al ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, a través del SINEC, consistente en información relativa al

B

B

B

4.1.4. Elemento aportado por la ciencia¹⁰⁴ consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “ANEXO VI.1.B.PDF” presentado como anexo al ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, a través del SINEC, consistente en información relativa a

B

B

B

4.1.5. Elemento aportado por la ciencia¹⁰⁵ consistente en un archivo electrónico en formato PDF denominado “ANEXO VI.II.B.PDF” presentado como anexo al ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, a través del SINEC, consistente en información relativa a

B

B

B

Las pruebas identificadas con los numerales **4.1.2.**, **4.1.3.**, **4.1.4.** y **4.1.5.** demuestran que la TRANSACCIÓN superó los umbrales monetarios establecidos por el artículo 86, fracción III, de la LFCE.

Lo anterior debido a que de las pruebas identificadas con los numerales **4.1.2.** y **4.1.3.** se desprende que la TRANSACCIÓN implicó una acumulación de activos en territorio nacional que ascendió a

B

¹⁰³ Folio 1507 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.

¹⁰⁴ Folios 1177 y 1178 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.

¹⁰⁵ Folio 1213 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B¹⁰⁶ al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, cantidad superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA vigente en dos mil veintidós,¹⁰⁷ equivalente a \$808,248,000.00 (ochocientos ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se cumple el primer supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

En relación con el segundo supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE, de las pruebas identificadas con los numerales 4.1.2., 4.1.3., 4.1.4. y 4.1.5. se desprende que tanto las ventas anuales originadas en el territorio nacional de diversos agentes económicos participantes en la operación, así como los activos en el territorio nacional, son superiores a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintidós, equivalente a \$4,618,560,000.00 (cuatro mil seiscientos dieciocho millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). De esa manera, la TRANSACCIÓN actualiza también el segundo supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

4.2 Documental privada,¹⁰⁸ consistente en el ESCRITO DE CIERRE presentado a través del SINEC el ocho de diciembre de dos mil veintidós por los NOTIFICANTES dentro del EXPEDIENTE CNT y en el cual manifestaron lo siguiente:

“(18) [...] al darse cuenta de que el Conflicto Competencial no sería resuelto dentro del plazo previsto en la Ley [...] las Partes se vieron en la necesidad de tomar la difícil decisión de consumir la Operación el [veintinueve] de [a]gosto de [dos mil veintidós] [...], principalmente por las consideraciones que se mencionan a continuación [...].”

B

B

B
B

¹⁰⁶ Resultado de **B**
B

¹⁰⁷ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintidós, con valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

¹⁰⁸ Folios 1754 a 1756 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.

3 párrafos, 6 renglones, 23 palabras



1032

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B

B

B

[...]

B

3 párrafos, 5 renglones

Del documento anterior se desprende que los NOTIFICANTES manifestaron que cerraron la TRANSACCIÓN sin haber obtenido antes la autorización de la COMISIÓN.

4.2.1. Elemento aportado por la ciencia¹⁰⁹ consistente en los archivos electrónicos en formato PDF denominados “LANEXO A.PDF” y “LANEXO A - TRADUCCIÓN.PDF”, presentados a través del SINEC como anexos del ESCRITO DE CIERRE el ocho de diciembre de dos mil veintidós por los NOTIFICANTES, consistentes en la forma 8-K que presentó HP a la Comisión de Valores de los Estados Unidos, incluyendo su traducción al idioma español por perito traductor de los aspectos que las PARTES consideraron relevantes, en el cual se señala que el veintinueve de agosto de dos mil veintidós HP anunció la finalización de la adquisición de POLY, en los siguientes términos:

“ESTADOS UNIDOS
COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
WASHINGTON, D.C. 20549

FORMULARIO 8-K

INFORME ACTUAL

SEGÚN LA SECCIÓN 13 O 15(d) DE
LA LEY DE INTERCAMBIO DE VALORES DE 1934 [...]

[veintinueve] de agosto de [dos mil veintidós]
Fecha del Informe (Fecha del Primer Evento Informado)

[Aparece el Logo de HP]

[HP]

[...]

Apartado 8.01. Otros Eventos.

El [veintinueve] de agosto de [dos mil veintidós], [HP] [...] emitió un comunicado de prensa

¹⁰⁹ Folios 1760 a 1769 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

anunciando la finalización de la adquisición de [POLY] por parte de [HP], en una operación en efectivo valorada en aproximadamente \$3.3 mil millones, incluyendo la deuda neta de [POLY] [...].”

Del documento anterior se desprende que, antes de que la TRANSACCIÓN hubiera sido autorizada por esta COMISIÓN, los NOTIFICANTES llevaron a cabo el cierre de la referida operación y avisaron a la Comisión de Valores de los Estados Unidos.

4.2.2. Elemento aportado por la ciencia,¹¹⁰ consistente en los archivos electrónicos en formato PDF denominados “2.ANEXO A.PDF” y “2.ANEXO A - TRADUCCIÓN.PDF” presentados a través del SINEC como anexos del ESCRITO DE CIERRE el ocho de diciembre de dos mil veintidós por los NOTIFICANTES, consistentes en el certificado de fusión de veintinueve de agosto de dos mil veintidós de POLY con Prism Subsidiary Corp. (“PRISM”), subsidiaria de HP y su traducción al español por perito traductor de los aspectos que las PARTES consideraron relevantes, y en el cual se indica lo siguiente:

*Delaware
El Primer Estado*

YO, JEFREY W. BULLOCK, SECRETARIO DE ESTADO DEL ESTADO DE DELAWARE, MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICO QUE EL DOCUMENTO ADJUNTO ES UNA COPIA FIEL Y CORRECTA DEL CERTIFICADO DE FUSIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE FUSIONA:

[PRISM]. UNA SOCIEDAD DE DELAWARE CON [POLY] [...], UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA Y EXISTENTE CONFORME A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DELAWARE, TAL COMO FUE RECIBIDO Y PRESENTADO EN ESTA OFICINA EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE [DOS MIL VEINTIDÓS] A LAS 8:12 A.M.

[...]

*CERTIFICADO DE FUSIÓN
MEDIANTE EL CUAL SE FUSIONA*

*[PRISM]
CON
[POLY]*

[VEINTINUEVE] DE AGOSTO DE [VEINTIDÓS]

[...]

SEGUNDO: Un Contrato y Plan de Fusión de fecha [veinticinco] de marzo de [dos mil veintidós] [...] celebrado entre [POLY], [PRISM] y [HP] [...] fue aprobado, adoptado, suscrito y reconocido por cada Sociedad Constituyente [...].

TERCERO: [POLY] será la sociedad subsistente de la Fusión [...] y la denominación [...] quedará como: ‘Plantronics, Inc.’.

[...]

SÉPTIMO: La Fusión entrará en vigor al momento en que el Certificado de Fusión sea debidamente

¹¹⁰ Folios 1770 a 1779 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el folio 016 del EXPEDIENTE.



1084

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

presentado ante el Secretario de Estado del Estado de Delaware [...].

[POLY]

Por: [Aparece firma ilegible]

Nombre: David M. Schull

Cargo: Presidente y Director General".

Del documento anterior se desprende que la TRANSACCIÓN se consumó o llevó a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Conclusión de la valoración de los medios de convicción señalados en el presente apartado

En resumen, de los documentos señalados en los numerales 4.1. a 4.2.2. se desprende que:

- (a) Mediante el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se notificó una concentración que consistía en una operación internacional a través de la cual HP adquiriría la totalidad de las acciones y el control absoluto de POLY, misma que incluía la adquisición de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE POLY.
- (b) [REDACTED] B [REDACTED] celebraron el CONVENIO DE FUSIÓN, [REDACTED] B [REDACTED]
- (c) La TRANSACCIÓN supera los umbrales establecidos en la fracción III del artículo 86 de la LFCE.
- (d) HP, POLY y MERGER SUB cerraron y consumaron la TRANSACCIÓN el veintinueve de agosto de dos mil veintidós. De tal forma, POLY pasó a ser una subsidiaria al 100% (cien por ciento) de HP y, en consecuencia, las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE POLY son subsidiarias actualmente de HP.
- (e) Las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN sin haber agotado el procedimiento de notificación de concentraciones ante la COMISIÓN.

B. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DERIVADOS DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, las PARTES ofrecieron diversas pruebas, mismas que fueron admitidas por la titular de la DGAJ mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. A continuación, se procede a valorar dichas pruebas:

4.3 Instrumental de actuaciones

En el procedimiento se admitió la instrumental de actuaciones consistente en las constancias que obran en el EXPEDIENTE, mismas que incluyen las constancias que obran en el EXPEDIENTE CNT y que fueron agregadas al EXPEDIENTE.¹¹¹

Dicha prueba no tiene entidad propia, sino que depende del resto de las pruebas contenidas en el EXPEDIENTE.¹¹²

¹¹¹ Se advierte que, de conformidad con lo señalado en el ACUERDO DE INICIO, en el EXPEDIENTE obran integradas las constancias que obraban en el EXPEDIENTE CNT el día trece de enero de dos mil veintitrés.

¹¹² Al respecto, resulta aplicable la tesis I.4o.C.70 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: "PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN



1085

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Asimismo, mediante el ESCRITO DE MANIFESTACIONES las PARTES realizaron diversas manifestaciones específicas respecto de los hechos que pretendía demostrar mediante diversas constancias específicas que obran dentro del EXPEDIENTE CNT y que se agregaron al EXPEDIENTE. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- i. En cuanto al acuse de presentación del escrito presentado en el expediente CNT-073-2022 el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, así como el propio escrito de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, las PARTES manifestaron que el propósito de esta prueba es demostrar que *“la Operación fue notificada a esa Comisión en el debido momento, por lo que las Partes tuvieron toda la intención de someterse al trámite previsto en la LFCE, debido a la existencia de una concentración y de que esta era notificable en tanto que actualizaba al menos uno de los umbrales del artículo 86 de la propia LFCE”*.¹¹³
- ii. En relación con la sección X del escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós en el expediente CNT-073-2022 y el escrito presentado en el expediente CNT-073-2022 el ocho de diciembre de dos mil veintidós, las PARTES manifestaron que el propósito de esta prueba es demostrar que *“el cierre de la Operación no causó un daño al mercado en el que participan, y que esa Comisión cuenta con la información necesaria para determinar el tamaño del mercado y las Partes en el mismo”*.¹¹⁴
- iii. Respecto del escrito presentado en el expediente CNT-073-2022 el ocho de diciembre de dos mil veintidós y su acuse, las PARTES manifestaron que el propósito de esta prueba es demostrar que *“las Partes dieron a conocer a esa Comisión el cierre de la Operación de manera inmediata y espontánea, de manera informal y de manera formal tan pronto tuvieron certeza de la competencia de esa Comisión sobre los mercados en disputa, sin obstaculizar las facultades de revisión de la autoridad y demostrando una cooperación plena y transparente”*.¹¹⁵

EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras*, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que *tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza*, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional”. Registro: 179818. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, diciembre de 2004; pág. 1406. I.4o.C.70 C.

¹¹³ Adicionalmente las PARTES manifestaron que dicha prueba está relacionada con la sección III.2 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES y, en general, con todo lo argumentado en dicho documento.

¹¹⁴ Adicionalmente las PARTES manifestaron que dicha prueba está relacionada con las secciones IV.1 y IV.3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES y, en general, con todo lo argumentado en dicho documento.

¹¹⁵ Adicionalmente las PARTES manifestaron que dicha prueba está relacionada con las secciones IV.4 y IV.5 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES y, en general, con todo lo argumentado en dicho documento.



1086

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

- iv. En relación con el acuerdo emitido en el expediente CNT-073-2022 el seis de enero de dos mil veintitrés, las PARTES manifestaron que el propósito de esta prueba es demostrar que “*la Comisión desechó la Notificación y lo hizo de forma indebida*”.¹¹⁶

En relación con los hechos que las PARTES pretenden demostrar mediante las constancias referidas, para evitar repeticiones innecesarias, se remite a lo señalado al respecto en los apartados “*A. Consideraciones preliminares: manifestaciones ad cautelam*”, “*B. Consideraciones preliminares: vicios de fundamentación y motivación derivados del inicio del presente procedimiento*”, “*C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE*”, “*D. Ponderación de los elementos de la multa y elementos atenuantes*”, y “*F. Consideraciones de competencia: de la TRANSACCIÓN: relaciones verticales y complementos económicos*”. En dichos apartados se explican las razones por las cuales es posible concluir lo siguiente:

- La obligación de “*notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse*” no se limita a la presentación de un escrito inicial que contenga o pretenda contener la información a que hace referencia el artículo 89 de la LFCE, ni mucho menos a la simple intención de las partes de notificar la concentración, sino que, el conjunto de los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE permite advertir que la notificación de concentraciones constituye el procedimiento en su conjunto y no solo la presentación del aviso o el escrito por parte de los particulares que refiere su intención de llevar a cabo una concentración. Dicho procedimiento concluye con una resolución del PLENO que puede autorizar, objetar o condicionar una concentración. Por lo tanto, una concentración no se encuentra debidamente notificada en términos de la LFCE hasta que no se desahogan todos los pasos del procedimiento de notificación de concentraciones. Lo anterior fue explicado de forma detallada en el apartado “*C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE*” de la presente resolución, por lo que el análisis respectivo deberá tenerse por reproducido en esta sección.
- De conformidad con el contenido del ACUERDO DE INICIO y lo señalado en los apartados “*D. Ponderación de los elementos de la multa y elementos atenuantes*”, y “*F. Consideraciones de competencia: de la TRANSACCIÓN: relaciones verticales y complementos económicos*” de la presente resolución, el procedimiento que se tramita en el EXPEDIENTE guarda relación con la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y no versa sobre la existencia o no de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados.

En ese sentido, los elementos que corresponden al daño causado, las participaciones de mercado y el tamaño del mercado afectado no constituyen elementos relacionados con los enunciados normativos y los hechos materia de análisis en el presente caso.

Toda vez que en el presente caso la sanción deriva de la omisión de notificar la TRANSACCIÓN y no de una concentración ilícita, el análisis relativo a la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia, así como el análisis de los elementos

¹¹⁶ Adicionalmente las PARTES manifestaron que dicha prueba está relacionada con la sección III.2 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES y, en general, con todo lo argumentado en dicho documento.



1087

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

relacionados con las participaciones de mercado de los infractores y el tamaño del mercado afectado, no es pertinente para efectos de determinar si se actualiza el supuesto normativo relacionado con la omisión sino a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

- El hecho de que las PARTES se hubieran acercado a la COMISIÓN “*de forma transparente*”, así como que hayan presentado el ESCRITO DE CIERRE el mismo día en que el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO emitió su resolución sobre el conflicto competencial y que hubieran participado, como lo señalan en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, en una video conferencia con el ST y el Director General de Concentraciones de la COMISIÓN para informarles el día hábil siguiente a aquel en el que tuvo lugar el cierre de la TRANSACCIÓN, que ya habían consumado la operación, no permite arribar a una conclusión distinta a la señalada en el ACUERDO DE INICIO y en esta resolución respecto del incumplimiento de las PARTES a lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE y, en particular, respecto de la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Como se explica en el apartado “C. *No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE*” de la presente resolución, la evidencia que obra dentro del EXPEDIENTE demuestra que las PARTES omitieron cumplir con la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse y cerraron la TRANSACCIÓN de forma voluntaria y consciente de sus consecuencias, antes de obtener la autorización de la COMISIÓN.

Adicionalmente, respecto de lo señalado por las PARTES, en el sentido de que no afectaron las facultades de revisión de la COMISIÓN, se remite a lo señalado al respecto en los apartados “D. *Ponderación de los elementos de la multa y elementos atenuantes*”, y “F. *Consideraciones de competencia: de la TRANSACCIÓN: relaciones verticales y complementos económicos*” de la presente resolución y se indica que la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando existió obligación de hacerlo sí generó una afectación a las atribuciones de la COFECE al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de la TRANSACCIÓN.

En particular, esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de la información relevante relativa a los mercados relacionados con la operación, así como para analizar y determinar si su realización tendría o no por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en dichos mercados hasta que se presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.¹¹⁷

- Por otro lado, de conformidad con lo señalado en los apartados “A. *Consideraciones preliminares: manifestaciones ad cautelam*” y “B. *Consideraciones preliminares: vicios de fundamentación y motivación derivados del inicio del presente procedimiento*” de la presente resolución, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO incluye un análisis detallado de los fundamentos

¹¹⁷ Fue hasta el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que las PARTES

B

B

6 renglones, 12 palabras



1038

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

y los motivos por los cuales la notificación de la concentración identificada en el EXPEDIENTE CNT debía ser desechada. En particular, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO refiere los motivos por los cuales el análisis preventivo de concentraciones ya no podía llevarse a cabo debido a que las PARTES ya habían cerrado la operación. En ese sentido, como se indica en el mismo ACUERDO DE DESECHAMIENTO de seis de enero de dos mil veintitrés, el ST desechó la concentración por ser notoriamente improcedente debido a que la operación notificada ya había sido ejecutada.

4.4. Hechos notorios

Las probanzas identificadas en el presente apartado constituyen **hechos notorios** para esta COFECE.

- a) El "oficio número [REDACTED] B mediante el cual el Instituto inició el Conflicto Competencial y el oficio [sic] número [REDACTED] B [sic] de esa Comisión mediante el cual negó la solicitud de competencia del Instituto y suspendió el proceso dentro del expediente CNT-073-2022".

En relación con dichos documentos las PARTES manifestaron que "[e]l propósito de esta prueba es demostrar la tramitación del Conflicto Competencial y la intención de las autoridades de litigar su competencia sobre los mercados en disputa."¹¹⁸

Los hechos que pretenden demostrar las PARTES, esto es, la tramitación del conflicto competencial relacionado con la operación notificada en el EXPEDIENTE CNT, así como la intención de las autoridades de litigar su competencia sobre los mercados materia del conflicto competencial se encuentran plenamente demostrados.¹¹⁹

No obstante, dichos hechos en forma alguna permiten arribar a una conclusión distinta a la señalada en la presente resolución respecto del incumplimiento de las PARTES a lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE y, en particular, respecto de la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse. Lo anterior debido a que las PARTES llevaron a cabo el cierre de la TRANSACCIÓN sin haber obtenido la autorización correspondiente dentro del procedimiento de notificación de concentraciones.

El oficio número [REDACTED] B y el acuerdo [REDACTED] B permiten demostrar la existencia del conflicto competencial referido por las PARTES; sin embargo, en forma alguna dichas probanzas desvirtúan lo señalado en el apartado "C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE" de la presente resolución en el sentido de que la obligación de "notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse" no se limita a la presentación de un escrito inicial que contenga o pretenda contener la información a que hace referencia el artículo 89 de la LFCE, sino que, el conjunto de los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE permite concluir que la notificación de concentraciones constituye el procedimiento en su conjunto y

¹¹⁸ Adicionalmente las PARTES manifestaron que dicha prueba está relacionada con la sección IV.2 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES y, en general, con todo lo argumentado en dicho escrito.

¹¹⁹ Se aclara que el tres de agosto de dos mil veintidós, este PLENO emitió el acuerdo [REDACTED] B por medio del cual se declaró como autoridad competente para analizar la concentración notificada en el EXPEDIENTE CNT, instruyó para que se remitieran las constancias que conforman el EXPEDIENTE CNT a la Oficialía de Partes de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de que se fijara la competencia correspondiente en términos del segundo párrafo del artículo 5 de la LFCE; y declaró la suspensión de la concentración tramitada en el EXPEDIENTE CNT.



1089

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

no solo la presentación del aviso o el escrito por parte de los particulares que refiere su intención de llevar a cabo una concentración.

Por otro lado, como se explicó de forma detallada en el apartado “A. Consideraciones preliminares: manifestaciones ad cautelam” de la presente resolución, el cual deberá tenerse por reproducido en esta sección para evitar repeticiones innecesarias, (i) el procedimiento del EXPEDIENTE CNT siempre estuvo dentro de los plazos legales señalados en el artículo 90 de la LFCE y (ii) la resolución de los conflictos competenciales entre el IFT y la COMISIÓN es competencia del PJF, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la LFCE, por lo que los plazos que el PFJ utilice para resolver los asuntos de su competencia no son imputables a la COMISIÓN. En ese sentido, del oficio número [REDACTED] B y el acuerdo [REDACTED] B no se desprende ninguna omisión o actuación irregular imputable a esta COMISIÓN que pudiera ocasionar daño a las PARTES.

- b) La “actuación oficial del poder judicial [sic], no sólo por lo que hace al fallo emitido en el conflicto competencial [REDACTED] B sino también a todos los tiempos de tramitación de dicho conflicto. Este expediente está disponible para consulta en la página web del Poder Judicial”.

En relación con dichas probanzas las PARTES manifestaron que “el propósito de esta prueba es demostrar la demora en la resolución del Conflicto Competencial.”

Por medio de las probanzas referidas, en particular, el oficio número [REDACTED] B el acuerdo [REDACTED] B y la resolución emitida el [REDACTED] B a través de la cual el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO resolvió el conflicto competencial [REDACTED] B y declaró legalmente competente a la COMISIÓN para tramitar la concentración materia del conflicto competencial, esto es, la concentración analizada en el EXPEDIENTE CNT, únicamente permiten demostrar: (i) la existencia del conflicto competencial referido por las Partes en relación con el trámite del EXPEDIENTE CNT; (ii) que dicho conflicto competencial inició el catorce de julio de dos mil veintidós con la presentación de la copia certificada del acuerdo P/IFT/130722/413, incluida como anexo del oficio número [REDACTED] B el cual fue presentado ante la OFICIALÍA en la fecha señalada, y concluyó el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós con la notificación a la COMISIÓN de la resolución de [REDACTED] B a través de la cual el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO resolvió el conflicto competencial [REDACTED] B¹²⁰ y (iii) que el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO, por medio de la resolución emitida el [REDACTED] B en relación con el conflicto competencial [REDACTED] B declaró legalmente competente a la COMISIÓN para tramitar la concentración materia del conflicto competencial, esto es, la concentración analizada en el EXPEDIENTE CNT.

En ese sentido, dichas probanzas permiten demostrar la duración del procedimiento relacionado con el desahogo del conflicto competencial [REDACTED] B. No obstante, de dichas probanzas no se desprende ninguna demora, omisión o actuación irregular imputable a esta COMISIÓN. Lo anterior debido a que, como se explicó de forma detallada en el apartado “A. Consideraciones preliminares: manifestaciones ad cautelam” de la presente resolución, el cual deberá tenerse por reproducido en esta sección para evitar repeticiones innecesarias: (i) el procedimiento del EXPEDIENTE CNT siempre estuvo dentro de los plazos legales señalados en el artículo 90 de la LFCE y (ii) la resolución de los

¹²⁰ Como se indicó en el apartado “A. Consideraciones preliminares: manifestaciones ad cautelam”, la resolución de [REDACTED] B a través de la cual el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO resolvió el conflicto competencial [REDACTED] B fue notificada a la COFECE el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.



1090

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

conflictos competenciales entre el IFT y la COMISIÓN es competencia del PJF, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la LFCE, por lo que los plazos que el PFJ utilice para resolver los asuntos de su competencia no son imputables a la COMISIÓN.

Asimismo, las probanzas referidas no resultan idóneas para desvirtuar la imputación en su contra contenida en el ACUERDO DE INICIO, pues no desvirtúan ni combaten lo señalado en dicho acuerdo en cuanto a que las PARTES llevaron a cabo el cierre de la TRANSACCIÓN sin haber obtenido la autorización correspondiente dentro del procedimiento de notificación de concentraciones. En ese sentido, la duración del procedimiento mediante el cual se desahogó el conflicto competencial no está previsto en la LFCE como una causal que justifique el incumplimiento de la LFCE o que permita exceptuar o exonerar a las PARTES por haber incurrido en una omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

La normativa de competencia es de orden público e interés social y tiene como objetivo proteger el proceso de competencia económica y libre concurrencia por encima de los intereses particulares de los agentes económicos que interactúan en los mercados. En ese sentido, la LFCE no permite priorizar el interés particular de las PARTES sobre el interés general que la misma LFCE protege.

Asimismo, las probanzas relacionadas con la tramitación y duración del conflicto competencial **B** **B** no permiten arribar a una conclusión distinta a la señalada en el apartado "C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE" de la presente resolución en el sentido de que la obligación de "notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse" no se limita a la presentación de un escrito inicial que contenga o pretenda contener la información a que hace referencia el artículo 89 de la LFCE. Lo anterior toda vez que, como ya se ha señalado de manera exhaustiva, el conjunto de los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE permite concluir que la notificación de concentraciones constituye el procedimiento en su conjunto y no solo la presentación del aviso o el escrito por parte de los particulares que refiere su intención de llevar a cabo una concentración.

V. ALEGATOS

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.¹²¹ Al respecto, mediante escrito de nueve de febrero de dos mil veintitrés, las PARTES

¹²¹ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

presentaron sus alegatos, por medio de los cuales fundamentalmente reiteraron las aseveraciones planteadas en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

En este sentido, por lo que hace a los alegatos de las PARTES que contienen los mismos argumentos incluidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES; y, en virtud de que estos ya fueron atendidos en la presente resolución, ténganse por aquí reproducidas las respuestas correspondientes en aras de evitar repeticiones innecesarias.

Por otro lado, en relación con las manifestaciones relacionadas con el desechamiento de la prueba consistente en la grabación de la video conferencia sostenida con el Secretario Técnico y el Director General de Concentraciones de la COMISIÓN, así como respecto de la solicitud de considerar como un hecho notorio la constancia de la reunión o video conferencia realizada el treinta de agosto de dos mil veintidós y en la cual las PARTES habrían informado al ST y al Director General de Concentraciones de la COMISIÓN, en el día hábil siguiente a aquel en el que tuvo lugar el cierre de la TRANSACCIÓN, que ya habían consumado la operación, se indica que este PLENO no desconoce ni niega que dicha reunión efectivamente se haya llevado a cabo. No obstante, como se indicó previamente en esta resolución, en el momento en que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN, sin haberse desahogado en su totalidad el procedimiento de notificación de concentraciones ante la COMISIÓN, se evitó el ejercicio de la facultad preventiva de la COMISIÓN, con independencia de que el cierre se haya informado de manera pronta, mediante la reunión o video conferencia referida por las PARTES o, posteriormente, mediante el ESCRITO DE CIERRE.

Se reitera una vez más que la LFCE prevé expresamente la obligación de contar con una autorización de la COMISIÓN antes de que se realicen determinados actos o sucesión de actos que rebasen los umbrales monetarios referidos en el artículo 86 de la LFCE.¹²² Lo anterior, toda vez que el objeto del análisis que se realiza en el procedimiento de notificación de concentraciones es de naturaleza preventiva.¹²³ En el presente caso dicho análisis no pudo llevarse a cabo de forma oportuna debido a

pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.” [Énfasis añadido]. Registro digital: 172838. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/37. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007, página 1341. Tipo: Jurisprudencia.

¹²² “Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: [...]”; y “Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos: [...] Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.” [Énfasis añadido].

¹²³ “Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”; “Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados” [Énfasis añadido]. “Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: 1. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;” [Énfasis añadido]. “ARTÍCULO 86.- Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo: [...].” [Énfasis añadido].” y “ARTÍCULO 87.- Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda



1092

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN antes de que se agotara el procedimiento de notificación de concentraciones. La COMISIÓN no puede arribar a una conclusión distinta simplemente por el hecho de que las PARTES hayan dado aviso a la COMISIÓN del cierre de la TRANSACCIÓN por medio de la video conferencia o reunión de treinta de agosto de dos mil veintidós o el ESCRITO DE CIERRE. Como se indica en los apartados “C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII, de la LFCE” y “VII. Sanción” de la presente resolución, las PARTES de forma deliberada, consciente y voluntaria consideraron los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la operación antes de contar con la autorización de la COMISIÓN y tomaron la decisión de cerrar la TRANSACCIÓN argumentando, sin aportar elementos para sustentarlo, [REDACTED] B

[REDACTED] B B En ese sentido, se remite al análisis incluido dentro del apartado “VII. Sanción” y en el cual se explican de forma detallada las razones por las cuales esta autoridad considera que HP y POLY actuaron con una intencionalidad agravada.

VI. ACREDITACIÓN DE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

Una vez analizados los argumentos de las PARTES contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y realizada la valoración de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar una omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE.

1. Existencia de una concentración

El artículo 61 de la LFCE establece lo siguiente:

“Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.” [Énfasis añadido].

En este sentido, mediante la TRANSACCIÓN, HP adquirió el 100% (cien por ciento) de las acciones y el control absoluto de POLY, así como el 100% (cien por ciento) de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE POLY, por lo que se trata de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

2. Actualización de los umbrales establecidos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE

La TRANSACCIÓN actualiza el umbral establecido en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, toda vez que: (i) implicó una acumulación de activos en territorio nacional que ascendió a [REDACTED] B

[REDACTED] B B²⁴ al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, cantidad superior a 8,400,000

cualquiera de los siguientes supuestos: [...] Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.” [Énfasis añadido]

¹²⁴ [REDACTED] B B B Incluso si no se consideran los rubros relativos a [REDACTED] B los activos superan el umbral referido en la primera parte de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.



1093

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

(ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA vigente en dos mil veintidós,¹²⁵ equivalente a \$808,248,000.00 (ochocientos ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), por lo que se cumple el primer supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE; y (ii) tanto las ventas anuales originadas en el territorio nacional de diversos agentes económicos participantes en la operación, así como los activos en el territorio nacional, son superiores a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintidós, equivalente a \$4,618,560,000.00 (cuatro mil seiscientos dieciocho millones quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.); de manera que la TRANSACCIÓN actualiza también el segundo supuesto de la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

3. Actualización de lo establecido en el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con los artículos 86, 87, 88 y 90 de la LFCE

Del contenido de los artículos 86, 87, 88 y 90 de la LFCE, incluidos dentro del Título III de la LFCE denominado “*DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES*” y, en particular, dentro del Capítulo I de dicho Título, denominado “*Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones*”, se desprende que la notificación de concentraciones constituye un procedimiento que implica cumplir con un conjunto de obligaciones y no solo la presentación del aviso o el escrito por parte de los particulares que refiere su intención de llevar a cabo una concentración. El procedimiento de notificación de concentraciones inicia con el escrito de notificación de concentración y concluye con una resolución del PLENO que puede autorizar, objetar o condicionar una concentración. En ese sentido, la notificación de concentraciones es un procedimiento que culmina con la resolución y no solo implica el acto de presentar el escrito inicial.

En relación con lo anterior, el artículo 90 de la LFCE, establece lo siguiente: “*Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente: [...] La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;*”.

El artículo 86 de la LFCE establece claramente que las concentraciones que se identifican de forma precisa en dicho precepto deben ser autorizadas por la COMISIÓN antes de llevarse a cabo.

El artículo 87 de la LFCE establece que los agentes económicos deben obtener la autorización de la COMISIÓN para realizar las concentraciones referidas en el artículo 86 de la LFCE antes de que sucedan o se actualicen los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 87 de la LFCE.

Al respecto, se observa que al haber cerrado la TRANSACCIÓN antes de haber obtenido la autorización de la COMISIÓN, las PARTES incumplieron con lo establecido en el primer párrafo del artículo 86 de la LFCE y el primer párrafo y la fracción II del artículo 87 de la LFCE, los cuales disponen que la autorización de esta COMISIÓN para realizar una concentración deberá obtenerse, entre otros supuestos, antes de que se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos o acciones de otro agente económico. Como se indicó previamente, mediante la TRANSACCIÓN, HP adquirió el 100% (cien por ciento) de las acciones y el control absoluto de POLY, así como el 100% (cien por ciento) de las SUBSIDIARIAS MEXICANAS DE POLY.

¹²⁵ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintidós, con valor de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).



1094

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Asimismo, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE establece que “[l]a Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: [...] VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;”.

En ese sentido, el conjunto de obligaciones previstas en la LFCE implica no sólo la obligación de presentar el aviso o el escrito por medio del cual notificaron la TRANSACCIÓN, sino también la obligación de abstenerse de cerrar la operación notificada hasta el momento en que obtuvieran la autorización de la COMISIÓN.

Asimismo, la sanción prevista en la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE por incumplir la obligación de “notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse” no se limita al supuesto de un incumplimiento a la obligación de presentar un escrito inicial que contenga o pretenda contener la información a que hace referencia el artículo 89 de la LFCE, sino que resulta procedente cuando se incumple la obligación de desahogar el procedimiento de notificación del artículo 90 de la misma ley, mismo que comprende un conjunto de obligaciones y concluye con la emisión de una resolución que podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones.

De ese modo, la TRANSACCIÓN actualiza el conjunto de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 86 de la LFCE, la fracción II y el último párrafo del artículo 87 de la LFCE, el artículo 90 de la LFCE, así como en el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, toda vez que las PARTES no obtuvieron la autorización de la COMISIÓN antes de llevar a cabo la TRANSACCIÓN.

4. Agentes económicos directamente involucrados en la OPERACIÓN MODIFICADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LFCE y la GUÍA, los agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN son HP y POLY, puesto que son quienes participaron en los documentos en los que constan los actos jurídicos a través de los cuales se llevó a cabo una concentración que implicó: i) la acumulación de activos en territorio nacional superior a 8,400,000 (ocho millones cuatrocientas mil) veces la UMA vigente en dos mil veintidós; y ii) la participación de diversos agentes económicos en la operación que, en conjunto, tuvieron ventas anuales originadas en el territorio nacional, así como activos en el territorio nacional, superiores a 48,000,000 (cuarenta y ocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintidós.

VII. SANCIÓN

Una vez acreditada la conducta imputada, consistente en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII, 128, fracción III, y 130 de la LFCE.

Como se ha señalado, es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicha normativa. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 86 de la LFCE y en el artículo 87 de la LFCE, los agentes económicos deben obtener la autorización de la COMISIÓN para realizar las concentraciones referidas en el artículo 86 de la LFCE antes de que sucedan o se actualicen los supuestos previstos en las



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

fracciones I, II y III del artículo 87 de la LFCE. Al respecto, el análisis de una concentración **de manera previa a su realización** permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades para **analizar una concentración antes de que se realice**, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.¹²⁶

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. En ese sentido, la obligación de “notifica[r] la concentración cuando legalmente deb[e] hacerse” no se limita a la presentación de un escrito inicial que contenga o pretenda contener la información a que hace referencia el artículo 89 de la LFCE, sino que abarca la obligación de desahogar el procedimiento de notificación del artículo 90 de la misma ley, el cual concluye en la emisión de una resolución que podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones.

En el presente caso las PARTES incumplieron con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE, en particular, con la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, debido a que dicha obligación no se agota con la mera presentación del

¹²⁶ Al respecto resulta relevante el criterio del PJJ que a continuación se menciona: “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendientes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados.” Registro digital: 2010173. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.Io.A.E.83 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 3830. Tipo: Aislada.



1096

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

ESCRITO DE NOTIFICACIÓN y la TRANSACCIÓN fue consumada antes de la emisión de contar con la autorización de la COMISIÓN.

En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,¹²⁷ debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII, es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente daño al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;¹²⁸
- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;

¹²⁷ En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: “**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]”. Registro digital: 200347. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 9/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

¹²⁸ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: “**RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.** El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [Énfasis añadido]”. Registro digital: 194943. Instancia: Pleno Novena Época. Materia(s): Constitucional. Administrativa. Tesis: P. C/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 256. Tipo: Aislada.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como lo son los indicios de intencionalidad; y
- e) En todo caso, los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos, para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

I. Elementos a considerar para efectos de la gravedad de la infracción

A. DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados, por lo que el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

En este sentido, es improcedente lo manifestado por las PARTES en el sentido de que la TRANSACCIÓN no causó “ningún daño en ningún mercado. [...]”

[REDACTED] B
B [129] así como lo relativo a que “ [REDACTED] B
[REDACTED] B

[...]”¹³⁰ Lo anterior, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización cuando legalmente debió hacerse.

Debe considerarse que la LFCE sanciona:

- a) Por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas, cuya sanción equivale hasta al 8% (ocho por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE; y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a 900,000 (novecientos mil) veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la LFCE; y

¹²⁹ Página 12 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.
¹³⁰ Páginas 13 y 14 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

4 renglones, 37 palabras



1098

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

- b) Por otro lado, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, cuya sanción equivale a una multa desde cinco mil veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del mismo artículo; y en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COFECE en materia de control de concentraciones desde que las PARTES consumaron la TRANSACCIÓN. Esto es así porque a pesar de que el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN se presentó en el SINEC por parte de los notificantes con el fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90 de la LFCE en relación con la TRANSACCIÓN, lo cierto es que mediante el ESCRITO DE CIERRE las PARTES informaron que se había llevado a cabo la TRANSACCIÓN, sin contar con la autorización previa de la COMISIÓN, y dicha operación surtió efectos materiales en México toda vez que rebasó los umbrales monetarios previstos en la fracción III del artículo 86 de la LFCE. No obstante, se reitera que el artículo 130 de la LFCE no se limita al análisis de daño causado, sino que ordena que, en la imposición de multas, deben tomarse en cuenta otros elementos para determinar la gravedad de la sanción, como lo es, entre otros, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, elemento que se analizará en la sección conducente.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,¹³¹ para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse, entre otras, las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la ley ya sea al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso, la conducta omisiva se actualizó al momento de realizarla sin contar con la autorización de la COFECE.

Respecto de las fracciones II, III y IV no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido en dichas circunstancias.

Sin embargo, del EXPEDIENTE CNT y del EXPEDIENTE se desprende que la conducta de HP y POLY es intencional toda vez que tenían pleno conocimiento de: **(i)** los términos de la transacción radicada en el EXPEDIENTE CNT; **(ii)** la existencia de la LFCE; **(iii)** la obligación de notificar concentraciones cuando se rebasan los umbrales monetarios del artículo 86 de la LFCE, así como la interpretación del análisis que se realiza para identificar los casos en que se rebasan los referidos umbrales monetarios; y **(iv)** la necesidad de contar con una resolución que autorizara la TRANSACCIÓN previo a su realización como se evidencia en la siguiente transcripción del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN:

¹³¹ Dicho precepto normativo señala lo siguiente: "ARTÍCULO 182. Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; II. La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; III. Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y IV. La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta."



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

[...]

(4) Por medio del presente escrito, las Partes notificación [...] la operación consistente en la adquisición indirecta de todas las acciones y el control absoluto de Poly por HP (la 'Operación'), como se detalla adelante en la Sección III.

(5) La Operación requiere ser notificada ante esta Comisión, toda vez que actualiza el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la Ley.

[...]

III.1 Descripción de la Operación

(36) Como se mencionó anteriormente, la Operación consiste en la adquisición indirecta de la totalidad de las acciones y control absoluto de Poly por HP. Una subsidiaria 100% propiedad de HP (Prism Subsidiary Corp [132]) se fusionará con y en Poly, tras lo cual su existencia corporativa separada cesará y Poly continuará como la entidad subsistente y subsidiaria indirecta al 100% de HP.

[...]

III.3 Condiciones de Cierre

(39) La Operación está sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones de cierre y aprobaciones regulatorias, como la autorización de la Comisión.

[...]

Con base en la información anterior, las Partes solicitan a la Comisión Federal de Competencia Económica que:

[...]

Segundo.- Acusar de recibo de esta notificación de concentración de conformidad con lo previsto en los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Federal de Competencia Económica con respecto a la concentración que se realizará como resultado de la Operación.

[...]

Quinto.- Toda vez que se demuestra y es claro que la Operación en el presente escrito no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar, o impedir la competencia y libre concurrencia en ningún mercado relevante, emitir resolución mediante la cual se autorice incondicionalmente la Operación tan pronto como sea posible, señalando que esa H. Comisión no tiene objeción alguna para su realización."¹³³

A pesar de haber reconocido en el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN que debían obtener la autorización de la COMISIÓN como una condición para poder cerrar la operación, las PARTES consumaron la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN, como ellas mismas lo reconocieron en el ESCRITO DE CIERRE y el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

En el ESCRITO DE CIERRE las PARTES manifestaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

B

¹³² En la nota al pie de página correspondiente se indica lo siguiente: "Favor de tomar en cuenta que Prism Subsidiary Corp. se constituyó recientemente para llevar a cabo la Operación y no tiene actividades comerciales."

¹³³ Páginas 2, 8, 9, 20 y 21 del ESCRITO DE NOTIFICACION.



1100

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

[...]

En la fecha del presente escrito, la suspensión emitida por la Comisión mediante acuerdo de fecha 3 de agosto de 2022, publicado en la lista de la Comisión el 4 de agosto de 2022, sigue vigente. Esto debido a que el engrose de la sesión del 8 de diciembre de 2022 posiblemente no ha sido notificado a esa H. Comisión. Sin embargo, se presenta el presente escrito con la mayor inmediatez posible y el mismo día de la sesión respectiva en la que el citado Tribunal resolvió sobre la autoridad competente para el presente asunto, atribuyendo finalmente la jurisdicción respectiva a esa H. Comisión.

[...]

De una interpretación estricta del artículo 5 de la Ley, el plazo de 10 días hábiles del Segundo Tribunal para resolver el Conflicto Competencial iniciaba a partir del día hábil siguiente en el cual el expediente fuera remitido y presentado por la Comisión a los Tribunales Colegiados, es decir, a partir del 8 de agosto de 2022, por lo que el plazo venció el 19 de agosto de 2022.

[...] Por lo tanto, al darse cuenta de que el Conflicto Competencial no sería resuelto dentro del plazo previsto en la Ley, y al no haberse listado en la agenda de las sesiones que serían celebradas por el Segundo Tribunal dentro del término legal de 10 días (o incluso en los 10 días hábiles), especialmente, las que fueron celebradas el 18 y 25 de agosto y considerando que los precedentes más recientes de los conflictos competenciales tomaron entre cinco y seis meses para ser resueltos, las Partes se vieron en la necesidad de tomar la difícil decisión de consumir la Operación el 29 de Agosto de 2022 [...].¹³⁴

Asimismo, en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES las PARTES señalaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...] las Partes no niegan haber llevado el cierre de la Operación notificada con anterioridad a haber obtenido la autorización del Pleno de esa Comisión [...].”

No pasa desapercibido que las PARTES manifestaron que por causas ajenas a ellas cerraron la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN e incluso manifestaron que: (i) se encontraron en un supuesto de “*inexigibilidad de la conducta*”; (ii) no tuvieron la intención de incurrir en la irregularidad que se les imputa y (iii) que las circunstancias y los hechos referidos por las PARTES en relación con el cierre de la TRANSACCIÓN deben considerarse como una excluyente de responsabilidad o por lo menos como una atenuante. Lo anterior, de conformidad con los siguientes argumentos:

“[...] la Operación fue notificada el 18 de mayo de 2022, tratándose de una operación sencilla y sin impacto competitivo alguno. [...] Sin embargo, el procedimiento de revisión y autorización estuvo suspendido durante cinco meses debido a dicho conflicto competencial entre el Instituto y la Comisión, mismo que excedió por mucho el plazo legal para resolver estos procedimientos que es de 10 días hábiles.

El cierre de la Operación tuvo lugar el 29 de agosto de 2022 y la Partes dieron a conocer formalmente, por escrito y de buena fe a esa Comisión sobre dicho cierre, tan pronto tuvieron certeza sobre la competencia total de esa Comisión sobre los mercados que se encontraban bajo disputa y bajo los cuales el Tribunal Colegiado resolvió. No obstante, es importante señalar que, si bien el reporte formal fue presentado por escrito una vez resuelto el Conflicto Competencial, las Partes informaron de ello previamente a los funcionarios pertinentes al día siguiente de haberse consumado la Operación [...] mediante una videoconferencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2022.

[...]

¹³⁴ Páginas 2 a 5 del ESCRITO DE CIERRE.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

Asimismo, debe tomarse en cuenta que las Partes no tenían ningún incentivo para incumplir con la obligación de notificar la operación respectiva, cuestión que es plenamente visible con la presentación de la Notificación y el desahogo en tiempo y forma del Requerimiento de Información en el expediente CNT-073-2022. En este sentido, las Partes no demuestran ninguna intención de incumplir ilegalmente con su deber de notificar la operación, y, por tanto, las Partes facilitaron a esa Comisión de buena fe toda la información relativa a la Operación e incluso del cierre de la misma, de manera voluntaria, transparente y sin restricciones.

[...]

Es aquí donde resulta importante traer a colación (i) el retraso injustificado que supuso la resolución del Conflicto Competencial, no apegado a derecho, y (ii) las circunstancias particulares en las que se vieron envueltas las Partes frente a un inminente e injustificado retraso en la obtención de la autorización correspondiente, cuestiones que fueron señaladas en el [ESCRITO DE CIERRE]. Todas ellas razones que orillaron a las Partes a tomar la difícil decisión de consumir la Operación notificada, antes de obtener una autorización.

[...]

En primer lugar, las Partes creen necesario hacer énfasis en el retraso excesivo para el análisis y resolución del expediente CNT-073-2022, retraso en el cual no tuvieron ninguna injerencia. Es del conocimiento de las Partes que bajo condiciones normales, un expediente tramitado bajo los términos del artículo 90 de la LFCE y sin impacto competitivo (como lo es la Operación), debería haberse resuelto en 2 meses [...]; no obstante, en el caso en concreto, una vez suspendido el procedimiento y transcurridos los 10 días previstos por el artículo 5 de la LFCE para que el Conflicto Competencial fuese resuelto y a sabiendas de experiencias previas del tiempo demorado en la resolución de otros Conflictos Competenciales (de aproximadamente 6 meses), las Partes se encontraban en una posición de total incertidumbre jurídica y restricción absoluta de sus derechos.

[...]

Materialmente el retraso excesivo tuvo un impacto en términos de restricción de derechos de las Partes como su libertad de comercio e industria, libre asociación y libre competencia, por un tiempo que excedió por mucho el periodo que el legislador habría previsto como máximo para estos casos: el retraso fue excesivo no sólo en los tiempos previstos para restringir los derechos de los agentes que se someten al análisis de esa Comisión, sino también en los tiempos estimados para que el Tribunal Colegiado resolviera en su instancia el Conflicto Competencial, que si bien no es atribuible esa Comisión, mucho menos lo es a las Partes, quienes terminan por resentir el retraso excesivo.

[...]

En este sentido, tal y como se señaló en el [ESCRITO DE CIERRE], debido a la demora las Partes resintieron lo siguiente:

B

1 párrafo



1102

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

B

B

2 párrafos

[...]

Esa Comisión podrá observar que las Partes se encontraban en una difícil situación en la cual, si bien habían notificado la Operación bajo los términos establecidos en la ley, el retraso inesperado, excesivo y contrario a derecho para llegar a obtener una autorización imponía restricciones excesivas a sus derechos que no les debiera ser exigible afrontar bajo una lógica de justicia y razonabilidad.

[...]

En línea con la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, esa Comisión no se verá impedida para tomar en cuenta y considerar que las Partes se encontraban en un supuesto de 'inexigibilidad de la conducta' [135], pues frente a la afectación inminente de sus derechos como lo son la libre asociación, libre industria y libre competencia, afectación del todo no atribuible a las Partes, esa Comisión no podía esperar una conducta distinta de las Partes; es decir, la Comisión no podía existir de las Partes el seguir soportando la restricción excesiva de derechos y mucho menos debe así sancionarla.

*[...]. Las Partes manifiestan que los elementos mencionados anteriormente demuestran que no han tenido intención de incurrir en la irregularidad que se les imputa; por el contrario, llevaron a cabo acciones tendientes a comunicar de inmediato lo ocurrido, sin que esa Comisión tuviese que activar sus facultades de investigación y por supuesto, sin que las Partes hubieren ocultado información a esa Comisión. Lo anterior debe ser considerado como una excluyente de responsabilidad o por lo menos como una atenuante en una debida aplicación de derechos fundamentales en congruencia con el principio pro persona y en términos del artículo 130 de la LFCE y el artículo 182 de las Disposiciones Regulatorias".*¹³⁶

De conformidad con el análisis incluido en el apartado "C. No se actualiza el supuesto de sanción del artículo 127, fracción VIII no, de la LFCE" de la presente resolución, las PARTES no acreditan haberse encontrado en un supuesto de inexigibilidad de otra conducta, en un estado de necesidad o que se hubiera actualizado una excluyente de responsabilidad.

En cuanto a la figura de la inexigibilidad de otra conducta, diversos criterios emitidos por el PJF prevén que la consecuencia se excluye cuando, en atención a las circunstancias de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir con apego a Derecho. Es decir, es una causa de exclusión cuando el sujeto activo ha perdido notoriamente la libertad y autodeterminación al momento de la acción, es decir, de optar entre conducirse por una conducta antijurídica o acatar el mandato legal cuando optar por ésta

¹³⁵ En la nota al pie de página correspondiente se señala: "La figura de la inexigibilidad de otra conducta es abordada en la ejecutoria de la tesis con rubro 'PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INCULPABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)' disponible en <https://sjf2.gob.mx/detalle/tesis/2017450>."

¹³⁶ Páginas 14 a 17 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folio 047 a 050.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

última le generaría el menoscabo real y concreto —no hipotético y genérico— de sus propios bienes jurídicos.¹³⁷

En relación con los criterios del PJF relacionados con la figura de la inexigibilidad de otra conducta y el estado de necesidad, se observa que: (i) las PARTES actuaron con amplia libertad y autodeterminación, toda vez que de forma deliberada, consciente y voluntaria consideraron los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la operación antes de contar con la autorización de la COMISIÓN y tomaron la decisión de cerrar la TRANSACCIÓN [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B y (ii) las PARTES no demostraron que cerraron la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN para evitar sufrir un daño real y concreto en su patrimonio, cuya situación fuera tan extrema que no fuera susceptible de actuar de otro modo, tal como lo exigen los criterios judiciales antes señalados. Cabe reiterar que el PJF ha reconocido que en materia administrativa la figura de la inexigibilidad de otra conducta opera de manera excepcional y en situaciones extremas que realmente imposibiliten un actuar diferente, disminuyendo significativamente la libertad y autodeterminación del sujeto.

De las manifestaciones de las PARTES transcritas previamente se desprende que HP y POLY decidieron cerrar la TRANSACCIÓN en contravención a la normativa de competencia, ya que, según su dicho, retrasar el cierre, entre otras cuestiones: [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B

De lo anterior se

¹³⁷ Véase el criterio contenido en la tesis de rubro: “PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INCULPABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)”, la cual fue citada previamente en esta resolución e incluso fue invocada por las PARTES en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Se remite también al contenido de la sentencia emitida en el amparo en revisión R.A. 20/2017, la cual también fue previamente citada en esta resolución, así como al criterio contenido en la tesis “DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a. J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: “ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante: en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.” Registro digital: 2007868, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2709.



1104

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

advierte que las PARTES consideraron los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la operación, aunque no contaran con la autorización de la COFECE, priorizando el interés particular sobre el interés general.

Adicionalmente, esta autoridad observa que las PARTES decidieron consumar la TRANSACCIÓN, sin contar con la autorización de la COMISIÓN, poco más de un mes después de que dio inicio el procedimiento mediante el cual se desahogó el conflicto competencial. Las PARTES presentaron el escrito mediante el cual pretendían tender por desahogado el requerimiento de información el cinco de julio de dos mil veintidós y cerraron la TRANSACCIÓN el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, o sea menos de dos meses después. Es decir, antes de que venciera el plazo original previsto en la LFCE, un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la documentación solicitada mediante el requerimiento de información básica, que se modificó con motivo de la suspensión derivada del conflicto competencial, para efectos de que el PLENO emitiera la resolución que podría autorizar, objetar o sujetar la autorización de la TRANSACCIÓN al cumplimiento de condiciones.

Por otro lado, el CONVENIO DE FUSIÓN señalaba como

[REDACTED] B

[REDACTED] B

[REDACTED] B Así, se observa que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN [REDACTED] B

[REDACTED] B en el CONVENIO DE FUSIÓN.

Incluso, como se señaló previamente, las PARTES cerraron la operación al día siguiente de los diez días legales que el TCC tenía para resolver el conflicto competencial, sin dar posibilidad a que la COFECE –como acontece en esos casos conforme a la LFCE– reanudara el procedimiento. Es decir, que aun cuando de manera unilateral dejaron de esperar a que el TCC resolviera, una vez transcurridos los diez días previstos para tal efecto, cerraron la TRANSACCIÓN sin permitir que la COFECE continuara el cauce del procedimiento y ejerciera sus facultades, sabiendo que esto procede en términos de la LFCE (artículos 5, 86, 87, y 90 que ellos mismos refieren en múltiples ocasiones). Esto denota que su intencionalidad no era dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable y al resto de los plazos previstos para ello.

En consecuencia, de las manifestaciones y la información presentada por las PARTES se desprende que HP y POLY no habían perdido de forma notoria la libertad y autodeterminación al momento de

¹³⁸ Folio 154 del EXPEDIENTE CNT. Dicha información también obra en formato electrónico en el disco que se encuentra en el folio 016 del EXPEDIENTE.

9 renglones, 28 palabras



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

cerrar la TRANSACCIÓN en los términos en los que lo hicieron, sino además que HP y POLY actuaron de forma consciente, con amplia libertad y autodeterminación.

Por otro lado, las PARTES no presentaron algún elemento de convicción tendiente a demostrar: (i) **B**

B
B debido a algún acto u omisión imputable a la
COMISIÓN, o **B** de forma real
y concreta con motivo de la suspensión del procedimiento de concentraciones tramitado en el
EXPEDIENTE CNT; (ii) que el retraso en el cierre de la TRANSACCIÓN, particularmente con motivo de
la suspensión del procedimiento de concentraciones tramitado en el EXPEDIENTE CNT derivada del
conflicto competencial, efectivamente tuvo o podía tener **B** reales
y concretas; y (iii) **B**

B
forma real y concreta, debido a la suspensión del procedimiento de concentraciones tramitado en el
EXPEDIENTE CNT.

En ese sentido, las PARTES no demostraron que cerraron la TRANSACCIÓN antes de obtener la
autorización de la COMISIÓN para evitar sufrir un daño real y concreto en su patrimonio con motivo
de un retraso indebido en la actuación de la COMISIÓN.

Por otro lado, la LFCE no prevé que los tiempos o plazos del procedimiento de notificación de
concentraciones, cuando se suspenden con motivo de un conflicto competencial, constituyan una
excluyente de responsabilidad o puedan justificar la omisión de notificar una concentración cuando
legalmente debió hacerse, incluyendo la obligación de desahogar el procedimiento de
concentraciones en su totalidad y obtener la autorización correspondiente antes del cierre de la
operación. En ese sentido, no se actualiza en este caso ningún supuesto de excluyente de
responsabilidad.

Por las razones expuestas, es posible concluir que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN de forma
consciente y voluntaria antes de obtener la autorización de la COMISIÓN.

En ese sentido, esta autoridad observa que el actuar de HP y POLY fue **intencional**, ya que a pesar de
tener conocimiento de: (i) los términos de la transacción radicada en el EXPEDIENTE CNT; (ii) la
existencia de la LFCE; (iii) la obligación de notificar concentraciones cuando se rebasan los umbrales
monetarios del artículo 86 de la LFCE, así como la interpretación del análisis que se realiza para
identificar los casos en que se rebasan los referidos umbrales monetarios; y (iv) la necesidad de contar
con una resolución que autorizara la TRANSACCIÓN previo a su realización, las PARTES llevaron a
cabo el cierre de la TRANSACCIÓN sin haber obtenido previamente la autorización de la COMISIÓN,
conforme a lo establecido en los artículos 86 y 87 de la LFCE. Asimismo, como se explicó
previamente, las PARTES no demostraron que la decisión que tomaron de forma consciente de cerrar
la operación antes de obtener la autorización de la COMISIÓN haya sido tomada bajo circunstancias
extremas que afectaran o vicieran su voluntad de tal manera que no fuera susceptible otro actuar, es
decir, esperar el cauce legal del procedimiento.

Adicionalmente, se advierte una intencionalidad **agravada** toda vez que las PARTES tenían
conocimiento de que la COMISIÓN podía abrir un procedimiento de verificación de concentración no
notificada al haber cerrado la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN; es decir,

2 renglones, 34 palabras



1107

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

previstos en el artículo 86 de la LFCE, se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 del mismo ordenamiento legal y se omite desahogar en su totalidad el procedimiento de notificación de concentraciones ante la COMISIÓN.¹⁴²

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COFECE en materia de control de concentraciones desde que las PARTES consumaron la TRANSACCIÓN. Esto es así porque a pesar de que el ESCRITO DE NOTIFICACIÓN se presentó en el SINEC por parte de los notificantes con el fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90 de la LFCE con relación a la transacción, lo cierto es que mediante el ESCRITO DE CIERRE informaron que se había llevado a cabo la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización previa de la COMISIÓN, y dicha operación surtió efectos materiales en México, toda vez que rebasó los umbrales monetarios establecidos en la fracción III del artículo 86 de la LFCE.

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme a los artículos 86, 87 y 88 de la LFCE, HP y POLY tenían la obligación de obtener la autorización de la COMISIÓN, antes de llevar a cabo la TRANSACCIÓN, toda vez que ésta rebasó el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, cumpliendo con ello su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados [énfasis añadido]*”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE, con el objetivo de proteger la competencia y la libre

¹⁴² Lo anterior es consistente con el criterio del PJF plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “*artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta [énfasis añadido]*”. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/wordL.aspx?arch=1305.13050000161644430005004004.doc_1&sec=Jos%20C3%20A9_Arturo_Gonz%20Allez_Vite&svp=1



1108

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

conurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.¹⁴³

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, y el desahogo del procedimiento establecido en dicha ley, constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.¹⁴⁴ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse, desahogando en su totalidad el procedimiento de notificación de concentraciones, genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esta autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, desahogando el procedimiento respectivo, y de forma previa a la realización de la TRANSACCIÓN, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna y eficaz para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

Como se señaló, las PARTES afirmaron en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que “[si bien] *no niegan haber llevado a cabo el cierre de la Operación notificada con anterioridad a haber obtenido la autorización del Pleno de esa Comisión, esto no es un reconocimiento de, ni constituye un hecho que permita concluir que las Partes hubieren omitido notificar la Operación*”;¹⁴⁵ sin embargo, es evidente que es imposible realizar una revisión preventiva cuando la TRANSACCIÓN fue cerrada antes de que esta COFECE terminará su análisis y pudiera emitir una resolución.

Por otro lado, las PARTES manifestaron que nunca pretendieron afectar las facultades de la COMISIÓN y que las mismas no fueron afectadas en el caso concreto. En relación con lo anterior, las PARTES señalaron que reportaron directa y plenamente el cierre de la TRANSACCIÓN tan pronto tuvieron certeza y conocimiento de la competencia de la COMISIÓN sobre los mercados en disputa con motivo del conflicto competencial. Asimismo, las PARTES refieren que, a través de una video conferencia, y durante el periodo de suspensión de la tramitación del EXPEDIENTE CNT, dieron aviso del cierre a diversos funcionarios de la COMISIÓN, con la intención de que la COMISIÓN pudiera analizar y tomar las medidas pertinentes. No obstante, las PARTES pierden de vista que, el aviso de cierre que mencionan se realizó mediante la aludida videoconferencia, no podía ser analizado por la COMISIÓN,

¹⁴³ *Op. cit.* de rubro “**COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.**” Registro: 2010173. [FA]: 10a. Época: T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

¹⁴⁴ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

¹⁴⁵ Página 10 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Folio 043.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

toda vez que en ese momento el procedimiento de concentración radicado en el EXPEDIENTE se encontraba suspendido y por esa razón la COMISIÓN se encontraba imposibilitada para actuar hasta en tanto se resolviera el conflicto competencial que originó dicha suspensión

Por las razones anteriores, con independencia de que el cierre no se comunicó oficialmente hasta el ocho de diciembre de dos mil veintidós, el cierre de la TRANSACCIÓN evitó el ejercicio de la facultad preventiva de la COMISIÓN. Además, las PARTES omiten considerar que esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de la información relevante relativa a los mercados relacionados con la operación, así como para analizar y determinar si su realización tendría o no por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en dichos mercados, hasta que HP y POLY presentaron el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

Como se explicó en el apartado “F. Consideraciones de competencia de la Transacción: relaciones verticales y complementos económicos” de la presente resolución, fue hasta el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que las PARTES aclararon

[REDACTED] B

Así, fue hasta el ESCRITO DE MANIFESTACIONES que esta autoridad tuvo claridad sobre los efectos de la operación, toda vez que antes de la presentación del ESCRITO DE MANIFESTACIONES las PARTES habían señalado que

[REDACTED] B

Adicionalmente, respecto de las relaciones “potenciales de conglomerado” identificadas por las PARTES en el Anexo X del ESCRITO DE NOTIFICACIÓN, mediante el ESCRITO DE MANIFESTACIONES las PARTES señalaron que

[REDACTED] B

[REDACTED] B Lo anterior, permitió a la COMISIÓN tener claridad sobre los potenciales efectos de la operación.

En ese sentido, el ESCRITO DE CIERRE y los señalamientos que realizaron las PARTES en torno al cierre de la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN no permiten concluir que las PARTES no afectaron las atribuciones de la COFECE ni descartar que no se generaban riesgos en los mercados, derivado de la TRANSACCIÓN. Lo anterior debido a que, incluso en la fecha en que las PARTES presentaron el ESCRITO DE CIERRE, la COMISIÓN no contaba con la información completa que le permitiera concluir que la transacción no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, lo cual aconteció hasta el ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

Ahora bien, en términos del artículo 183 de las DRLFCE,¹⁴⁶ en el presente caso no se advierte la actualización de atenuantes toda vez que, como se explicó previamente, las PARTES no acreditaron que cerraron la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN para evitar sufrir un daño real y concreto en su patrimonio con motivo de un retraso indebido en la actuación de la COMISIÓN. Asimismo, como se indicó en esta resolución en el apartado “A. Consideraciones

¹⁴⁶ “ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido.”



1110

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

preliminares: manifestaciones ad cautelam”, la resolución de los conflictos competenciales entre el IFT y la COMISIÓN es competencia del PJF, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la LFCE, por lo que los plazos que el PJF utilice para resolver los asuntos de su competencia no son imputables a la COMISIÓN.

Por los motivos expuestos en el presente apartado, al no haber podido verificar si existía o no un daño en los mercados relacionados con la operación de forma previa a la consumación de la TRANSACCIÓN, se actualizó un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia, anulando el efecto oportuno que podría tener el pronunciamiento de esta autoridad previo al cierre de la TRANSACCIÓN.

En ese sentido, a pesar de haber solicitado a la COFECE el ejercicio de sus facultades mediante el EXPEDIENTE CNT, durante su tramitación las PARTES optaron por cerrar la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN, situación que impidió a la autoridad cumplir oportunamente con sus atribuciones.

Si bien la infracción se actualiza en el momento en que se realiza una concentración que rebasa los umbrales previstos en el artículo 86, fracción III, de la LFCE, sin haberla notificado a la COFECE y desahogado en su totalidad el procedimiento de concentraciones, existen circunstancias que afectaron en mayor grado las facultades de esta autoridad y, por ello, aumentan la gravedad de la infracción.

En particular, la omisión de las PARTES no sólo obstaculizó el ejercicio oportuno de las atribuciones de la COFECE, sino que, además, las PARTES decidieron ignorar la importancia del ejercicio de las facultades preventivas de esta COFECE, al realizar el cierre anticipado de la TRANSACCIÓN en función de sus propios intereses particulares.

CONCLUSIONES EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Como se ha expuesto, la omisión de HP y POLY de notificar una concentración y desahogar el procedimiento de notificación de concentraciones cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que éste cumpla con sus objetivos.

Asimismo, en el caso analizado, es evidente que a pesar de tener pleno conocimiento del procedimiento de notificación de concentraciones que concluye con la emisión de una resolución por parte del PLENO, las PARTES optaron por cerrar la operación de manera anticipada.

En este sentido, considerando los elementos analizados con anterioridad se considera que la gravedad de dicha omisión es **alta**, pues la omisión fue intencional, además de que dicha intencionalidad se encuentra agravada por las circunstancias particulares del caso, pues las PARTES sabían que sus actos generarían violaciones a la LFCE y a pesar de ello llevaron a cabo el cierre de la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN, priorizando los beneficios particulares que implicaba consumir la operación sobre el interés general. Asimismo, las atribuciones de la COFECE fueron comprometidas por las razones previamente señaladas.

II. Capacidad económica y multas máximas de la LFCE

En el presente apartado se analizarán los rubros correspondientes a la capacidad económica y las multas máximas previstas en la LFCE por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

I. CAPACIDAD ECONÓMICA



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

El artículo 130 de la LFCE impone a la COFECE la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE “[...] para determinar la capacidad económica del infractor *podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor* [énfasis añadido]”.

Al respecto, en el acuerdo emitido por la DGAJ el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE se determinó, entre otras cosas, que HP y POLY presentaron diversos estados financieros consolidados correspondientes a ejercicios fiscales del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós. En el caso de HP, las PARTES presentaron los estados financieros consolidados que corresponden a los ejercicios fiscales concluidos el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós. En el caso de POLY, las PARTES presentaron los estados financieros consolidados que corresponden a los ejercicios fiscales concluidos el tres de abril de dos mil veintiuno y el dos de abril de dos mil veintidós, respectivamente.¹⁴⁷

En consecuencia, con fundamento en el artículo 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, se tomará en consideración la información señalada en el párrafo anterior que corresponde a la información fiscal más reciente¹⁴⁸ como la mejor información disponible para esta COFECE para determinar su capacidad económica.

Agente Económico	Estados financieros consolidados		Capacidad económica en moneda nacional ¹⁴⁹	
	Total de activos	Total de ingresos	Total de activos	Total de ingresos
HP	B			
POLY				

8 celdas de tabla

¹⁴⁷ En la página 24 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES se indica lo siguiente: “HP y Poly manifiestan bajo protesta de decir verdad que no declaran directamente ingresos gravables en México, ni tienen un RFC o un domicilio fiscal en territorio nacional. Por lo tanto, no proporcionan esa información.”

¹⁴⁸ En particular, los estados financieros consolidados de HP que corresponden al ejercicio fiscal concluido el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y los estados financieros consolidados de Poly que corresponden al ejercicio fiscal concluido el dos de abril de dos mil veintidós.

¹⁴⁹ Conforme a los tipos de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los EE.UU. pagaderas en la República Mexicana de: i) \$19.8245 (diecinueve pesos 82/100 M.N.) vigente el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, para el caso de HP; y ii) \$19.7443 (diecinueve pesos 74/100 M.N.) vigente al cuatro de abril de dos mil veintidós, para el caso de POLY; que se obtuvieron al realizar una consulta en la página de Internet del Banco de México (<https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>)

¹⁵⁰ Folio 726.

¹⁵¹ Folio 727.

¹⁵² Folio 931.

¹⁵³ Folio 932.



1112

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

2. MULTAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS CONFORME A LA LFCE

La LFCE establece parámetros de sanción que parten de un límite inferior a un límite superior. La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en los artículos 127, fracción VIII, y 128, fracción III, de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

[...]

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

[Énfasis añadido]”.

Ahora bien, el “Decreto por el que se declara [sic] reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo” publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el veintiocho de enero del mismo año, señala en su artículo transitorio “Tercero” que: “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido]”.

Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, la Segunda Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 554/2011, el treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad votos estableció que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]”.¹⁵⁴ Es decir, dicho precedente es orientador para el presente caso.

En este sentido, la TRANSACCIÓN se llevó a cabo el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que, para determinar los límites (inferior y superior) de la sanción que la LFCE establece, deberá

¹⁵⁴ Página 135 de dicha sentencia.



Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

emplearse el valor de la UMA diaria vigente en esa fecha,¹⁵⁵ el cual ascendió a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Así, la multa mínima que pudiera llegar a imponerse a HP y POLY por haber incurrido en la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE, correspondería al monto mínimo de \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 M.N.).¹⁵⁶ Sin embargo, en virtud de que ni HP ni POLY cuentan con ingresos acumulables en el país, la multa máxima en términos del artículo 128, fracción III, de la LFCE (en relación con el artículo 127, fracción VIII de la LFCE), que pudiera llegar a imponerse ascendería a la cantidad de \$38,488.000.00 (treinta y ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).¹⁵⁷

III. IMPOSICIÓN DE LA MULTA

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados previamente —en particular, los de indicios de intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones:

- La ejecución de la TRANSACCIÓN sin contar previamente con la autorización del Pleno de esta COMISIÓN cuando las PARTES tenían pleno conocimiento de: (i) la existencia de la LFCE, (ii) la obligación de notificar concentraciones cuando se rebasan los umbrales monetarios del artículo 86 de la LFCE, (iii) así como la interpretación del análisis que se realiza para identificar los casos en que se rebasan los referidos umbrales monetarios; y (iv) la necesidad de contar con una resolución que autorice la operación notificada previo a su realización, se considera **intencional**.

Asimismo, las PARTES no demostraron que la decisión que tomaron de forma consciente de cerrar la operación antes de obtener la autorización de la COMISIÓN haya sido tomada bajo circunstancias que afectaran o vicieran su voluntad con motivo de una amenaza real y concreta de sufrir un daño causado por una demora, omisión o actuación irregular por parte de la COMISIÓN.

En particular, se observa que las PARTES cerraron la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN [REDACTED] B [REDACTED] B en el CONVENIO DE FUSIÓN.

- Existen **agravantes** en la intencionalidad con la que se realizó la infracción debido a que: (i) las PARTES tenían conocimiento de que la COMISIÓN podía abrir un procedimiento de verificación de concentración no notificada al haber cerrado la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN; y (ii) las PARTES tomaron la decisión de cerrar la TRANSACCIÓN para [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B

¹⁵⁵ Publicada en el DOF el diez de enero de dos mil veintidós mediante la publicación identificada como “UNIDAD de medida y actualización”.

¹⁵⁶ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

¹⁵⁷ Correspondiente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 128, fracción III, de la LFCE.



1114

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

priorizando los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la TRANSACCIÓN antes de contar con la autorización de la COMISIÓN, sobre el interés general. Ello a pesar de que la normativa de competencia es de orden público e interés social y tiene como objetivo proteger el proceso de competencia y libre concurrencia por encima de los intereses particulares de los agentes económicos que interactúan en los mercados.

- Se actualizó un **riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia** debido a que la COMISIÓN no pudo verificar, *ex ante*, si existía o no un daño en los mercados relacionados con la operación, anulando el efecto oportuno que podría tener el pronunciamiento de esta autoridad, previo al cierre de la TRANSACCIÓN.
- La omisión de las PARTES no sólo **obstaculizó el ejercicio oportuno de las atribuciones de la COFECE**, las cuales tienen entre sus objetivos, prevenir y, en su caso, corregir conductas indebidas y/o ilegales de los agentes económicos, y restablecer el proceso de competencia; sino que, además, las PARTES **restaron importancia a las facultades de esta COFECE** al llevar a cabo el cierre en función de sus propios intereses.
- La omisión de HP y POLY tiene una **gravedad alta**, toda vez que la TRANSACCIÓN no sólo fue intencional y ocasionó afectaciones al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, sino que además la intencionalidad se encuentra agravada.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a HP y POLY se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, **resulta jurídicamente procedente imponer una multa que equivale al 80% (ochenta por ciento) de la multa máxima** por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE.

Lo anterior, además considerando que la multa debe ser disuasiva para HP y POLY, quienes prefirieron cerrar la TRANSACCIÓN, antes de contar con la autorización de la COMISIÓN y anteponiendo sus intereses particulares, en lugar de cumplir con las obligaciones y plazos que les impone la normativa de competencia en México.

En este sentido, se imponen las siguientes sanciones:

HP

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de HP en la TRANSACCIÓN, que dicha operación rebasó el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haber obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde, se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de HP, debido a que se identificó una **gravedad alta**, la conducta fue intencional, no se acreditó atenuante alguna, aunado a que se advierte la acreditación de agravantes en el elemento de indicios de intencionalidad por haber priorizado los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la TRANSACCIÓN, sobre el interés general y considerando que HP sabía que cerrar el cierre de la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN implicaba incurrir en una violación a la LFCE e incluso tenía conocimiento de que la COFECE podía abrir un procedimiento de verificación de concentración no notificada. Además, de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COMISIÓN.



1115

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

En ese sentido, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima y considerar la relevancia en la acreditación de las agravantes que se actualizan al caso concreto, por lo que se considera que debe corresponder al ochenta por ciento (80%) de la multa máxima; es decir, 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la LFCE, se impone una multa como sanción a HP de **\$30,790,400.00 (treinta millones setecientos noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, lo cual equivale a 320,000 (doscientas sesenta y ocho mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintidós (año en el que se consumó la TRANSACCIÓN) multa que, además, es inferior al máximo legal.

Dicho monto es proporcional y razonable en virtud de que: (i) equivale a **B** del total de sus activos y **B** del total de sus ingresos en dos mil veintidós por lo que, se advierte que HP cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción; (ii) se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor; y (iii) se trata de una multa que equivale al 80% (ochenta por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder.

POLY

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de POLY en la TRANSACCIÓN, que dicha operación rebasó el umbral establecido en la fracción III del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haber obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de POLY, debido a que se identificó una **gravedad alta**, la conducta fue intencional, no se acreditó atenuante alguna, aunado a que se advierte la acreditación de agravantes en el elemento de indicios de intencionalidad por haber priorizado los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la TRANSACCIÓN, sobre el interés general y considerando que POLY sabía que cerrar el cierre de la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN implicaba incurrir en una violación a la LFCE e incluso tenía conocimiento de que la COFECE podía abrir un procedimiento de verificación de concentración no notificada. Además, de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COMISIÓN.

En ese sentido, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima y considerar la relevancia en la acreditación de las agravantes que se actualizan al caso concreto por lo que se considera que debe corresponder al ochenta por ciento (80%) de la multa máxima; es decir, 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la LFCE, se impone una multa como sanción a POLY de **\$30,790,400.00 (treinta millones setecientos noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, lo cual equivale a 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintidós (año en el que se consumó la TRANSACCIÓN) multa que, además, es inferior al máximo legal.

Dicho monto es proporcional y razonable en virtud de que: (i) equivale a **B** del total de sus activos y **B** del total de sus ingresos en dos mil veintidós por lo que, se advierte que cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción; (ii) se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor; y (iii)

4 números, 23 palabras



1116

Pleno
RESOLUCIÓN
HP, Inc. y Plantronics, Inc.
Expediente VCN-001-2023

se trata de una multa que equivale al 80% (ochenta por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder.

VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN

A efecto de brindar seguridad jurídica a las PARTES respecto de la TRANSACCIÓN, esta COFECE realizó un análisis de los medios de convicción que obran en el EXPEDIENTE CNT y en el EXPEDIENTE y concluye que dicha transacción no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de (i) HP, Inc. y (ii) Plantronics, Inc. por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerlo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE.

SEGUNDO. Se imponen las multas a las personas señaladas en el resolutivo PRIMERO anterior, en los términos establecidos en la sección denominada “VII. SANCIÓN” de la presente resolución.

TERCERO. Se autoriza la concentración en los términos establecidos en la sección denominada “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución.

NOTIFIQUESE. Así lo resolvió el PLENO de la COFECE en la sesión ordinaria del **dieciséis de febrero** de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica de la presente resolución; ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Andrea Marván Saltiel
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

BaHNRAER3WPUyFUDBxzUQEiorwLPdBOPWZ GciuhGf3JjihO0lyE DazzoQWYmPQB9CxnG1J x+a2n43EF3aBjKa+AeFNUPOGpBuVYDaBzpzq xyfLd5IIdzSEQ3H5B6GK5T2eGBNzGiTwVIZDj eh9U+mtfOW09zJSaEONG4H2+8GTIFWQO3S9 Gv2gmP92g3AIYeRS4tLjyE/mszOFtu8nAPI6KEy 6gTlk0pXmP+gFaTO5cEq9tX8GREYtliD5chJPX KKBmmtQfGp65VvmF SKwzqKxjLc5+1eI3pS1pH FT+MHZ8HcOziA45lpeAVWhZkWNji4YxSAMufl RrFekbw==

00001000000511731923

lunes, 27 de febrero de 2023, 12:59 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

Uja7FvWyiFCocMFepTxFr25AE7M4MPLZWbdSj YXeOXELb5Ta66vpOV+NG3UsvUG9G2cf2sVO F9i55Mk3Uan/9Wd5U52oJoA1INCQpcFpMbsaE YLbd1z+wWHyPktZvszrlmls137+o0z/G87QMYZe Sg0tJczXHwUFRnwMoy4guETVyOt4/qetmftxVQ kQK/jK9H6Tcz/DkfvlgYNRcF13X48EueEE/crv49Y IRp08rG2OPJlz+7p6/APbqs6LKKfjynS87CDf5168 vAyzTSEmvCx4AJ/KwU3/yVLF5Mj/prs5v4RarF2 ejC1ACNH6vINct+Sv2fFFXMXS6SjFYodgQ==

00001000000512348861

lunes, 27 de febrero de 2023, 12:58 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

RCx906xSVMAlGA/7Ij6KQqpMnVL3h36U2k6d p3CGaEKrNgeJJTgMBBR5RmR5Mu70URlBxzn tmzKMUFKEFNJzux1wA/e85dmbDwarvkM/Cixt7 E9oRpZ0EegrKvB2e4w+RdTY2sDHawieXUUq MPC1XZyHNZDJeOdg1Kfrv9aRBh/s02lquL4Adi HpEmVfSBtHteKNBhNlYIF6rmoNihTNJ6xhDWA m0k4eTHm3e57tSfrSwgXeeoTLBqfGe8VO59b Oof2CvWkvHK/taAHsmf+wCoB7KDBuN+qtR/j31 oCtM9Zy+/5+jyIN7Dr9HDeKBHum8zx3EBddD4l edOW7tw==

00001000000513129202

lunes, 27 de febrero de 2023, 12:30 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA

ggTV68p0LDt75Ohm4Mv/YbVEYM4IjB/PbA0jbs 9EQH9i51wdxT6lww5SGoPKnlJzcZ9SxRwKjm/d gW04BLzFoQ1ND8H8Ai/1bVunvOjkt64OE10D XIK49bkKbLGLlhXVajBNL/RbrORTtuCJSavDpyv /9j66WnRYRn4K80Anm+gEd0HCV/8hrGVMwLjQ wI8vv4Cc1aLh1OyDWDQ7d259HvVwAm29sEErl Vp1YMvOjNkn+g1XBVd5Zs8d9mzlcgsd+Z17aihl DwgvbDkFUtQXVxQM+auuWTokDDNPMLjU83 9nmUIBWJ5wEdga6gQ6FAGhBwLbAFUMIYpG/ e0D1V9A==

00001000000501919083

lunes, 27 de febrero de 2023, 12:03 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

YU82wvM6ljOXw+Spcf7GyQv1gJyN2BEu74U7K ogdYrFfRS1WCzVvJtki/ii5DJEJzR8ukY3+Xz2/H4 84+YL3Y2ywmB0TGteFE3jLgVvBFzx9udP+s4t/g rZHkmm5EEf3lqCLOBBx1E/C/BI5YaZxvOfKIOV LTK5Xhm/7sGzXzWxnY0USB+zBI6fph2k1bPUI VAmrY1wxypUxxTSoilKOGhRtxHayAKK0Uf9KJ UDgxiDhvh+p2Fsb71iiK5NWmTj7SD4bjVvxLfm3 +EHoJp5zvlvAmeN5Enl1xIXGXRYCxDMHIWEG ZSjQJWpZ3DFvZf7faayByjX9OsoxExoiuE6QQ==

00001000000503429096

lunes, 27 de febrero de 2023, 12:02 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

WJ6xleMB64/dlghAeHmM9neGIVQdRkkPxMeR1 oHZZHNNezJWVb9bmAhrm5CE3m+PZLkc8/Ci9 MX4qbi1plALn486IPT5IHcklU414Q3a4Bgu541bU OzVVPN9yw8/JYR4RanSTSyjHdV/6IVfbLdC9M ZIMX365La0rOYccpLqwpofFJgg02PPUq4xZCNT j7cuM2jn3PMM9yxkULV0T0CLZA95S6+sYjfcvZC rj43ULcd1VvXhSQrd80asTDROJvguTZDesGlti2 VNFhkWNalx9O2KmFXPMbG/yhFzUwW4ob00ig WIWMIE/mSGJvWchs9/Uv3mCQ1b6IFLMvAw2D8 oTbA==

00001000000505536123

lunes, 27 de febrero de 2023, 11:59 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA

VCFsMtPS7V++ozEk86xZqHhuY8JB2AbmpQCw 3WAPktcrTjJm/n1eV/yManCQ76dcmuEhAlxRU9 VSlg0M4+i6+03fkW/3A7H82yUslA2JmeCy62sub escDc8dycDc2UNs9VtWoC8sGW/f9vc6wX2ZKC +ijFlz4jWZ3f6dvBuhWar1vlo3QTMJAerMEpR5tv FJO0DjDle0VAKdg7kpxMDGBOY0POaRlv7I6Tnl OwIXX30ABGmrmP0nM87huR7dskCErUOY+LF 1+xCB+CeEjGWqIrsLMw+E0zUnTpSQIN/dDrHz Yg30DaG9P+45v5DDGq+XjYr+1Z6GgXg1buOq m+mGrw==

00001000000513723553

lunes, 27 de febrero de 2023, 09:28 a. m. ANDREA MARVAN SALTIEL

eOrNBICgh+LQcrTT6wuBDRVBNcsm+cM1dJR6 AYTCxYhGdRtvgCMeJWkyRvYwgjhhCg9S8Rlzk dVXRPIx3EjwI+LbGQ0npwoXZ0iOLyNv4waW 7cugYE154xEz2hXAKn8FQNhSAOaamIkOEh36 DMIdEOTT5emmiidDsmfG8sd3A6pwYusfcTDEg JXB3VFw48ohI/B8NK9UqihESS7gHTvn/fu/3WfY 3wkfV6/vkx4gM5pstUKEDAcOdRH0EEJvWlmmv

00001000000502924343

lunes, 27 de febrero de 2023, 09:23 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA



1113

Número de Expediente: VCN-001-2023
Número de Páginas: 108

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

aZ4WqchMzk4vcFvnZNjhaUhl7DYdAJT45TNhoc
sqSPCtpcy6+NZ5I7SnRMM7kd054GvcRQtcSmS
DyNPmWgA==